



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“NECESIDAD DE REGULAR LA PROCEDENCIA DE LA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONCURSO
MERCANTIL”

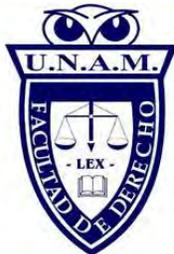
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ODEMARIS TRUJILLO RODRÍGUEZ

ASESOR: DR. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A Dios, a quien le debo todo, no existen las palabras suficientes para poder demostrar lo agradecida que estoy con Él por la vida que me ha regalado y las bendiciones que, sin merecerlas, recibo sin excepción todos los días.

A mi familia, gracias a mis padres Soledad y Gerardo a quienes amo profundamente, les agradezco y dedico esta tesis por haberme brindado su apoyo incondicional toda mi carrera, por sus palabras que impulsaron la elaboración y conclusión de la misma. Gracias por haberme aconsejado y criado de la mejor manera posible.

Gracias también a mis hermanos Iván y Yair, que son pieza clave de este logro académico, por siempre ser para mi apoyo, motivación, y sobre todo ejemplo de que todo es posible a pesar de los obstáculos que se puedan enfrentar.

A mi amado Jesús que demostró creer en mí, motivándome y brindándome su cariño y fortaleza. Orgulloso de mi capacidad para cumplir metas, que sepa hoy que en el contexto en el que vivimos si yo pude, él también.

A mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México, que me ha permitido el honor de ser parte de ella, al igual que a toda mi familia, brindándome desde que tengo memoria todo cuanto he requerido y más.

A esta H. Facultad de Derecho que en sus aulas disfruté del privilegio del aprendizaje intenso al lado de un elemento de sus riquezas más importantes: sus maestros y sus alumnos.

A mi asesor el Dr. Gerardo Rodríguez Barajas por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y talento en el conocimiento jurídico, así como por su paciencia en la elaboración de la presente tesis, por el puro gusto de hacerlo como tributo a esta H. Universidad.

A los miembros del despacho Badín Cherit y Asociados, licenciados Gerardo, Roberto y Ruben quienes además de su amistad, aportaron la inspiración necesaria para la elaboración de este trabajo y me brindaron sus mejores cualidades mismas que me han servido en mi formación profesional.

También debo esto a otras muchas personas que incluyeron directa e indirectamente pero no acabaría nunca si las mencionara a todas.

Espero que las cualidades que admiro y respeto de todos los aquí mencionados, sean debidamente correspondidas por su servidora.

A los creyeron que era imposible, ahora puedo decirles que lo hice posible.

ÍNDICE

NECESIDAD DE REGULAR LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONCURSO MERCANTIL

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. 1

1.1 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.	1
1.2 Ley sobre bancarotas.	8
1.3. Código de Comercio de 1854.	10
1.4. Código de Comercio de 1884.	13
1.5. Código de comercio del 1889.	17
1.6. Ley de quiebras y suspensión de pagos (abrogada).	20
1.7. Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles.	24

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CONCURSO MERCANTIL. 27

2.1. Proceso, procedimiento y juicio.	27
2.1.1. Proceso.	26
2.1.2. Procedimiento.	32
2.1.3. Juicio.	35
2.2. Concurso mercantil.	38
2.2.1. Disposiciones generales.	38
2.2.1.1. Concepto.	38
2.2.1.2. Objeto.	43

2.2.1.3. Supuestos.	45
2.2.1.4. Supletoriedad.	50
2.2.2. Sujetos que intervienen.	51
2.2.2.1. Órgano jurisdiccional.	51
2.2.2.2. Sujetos activos.	53
2.2.2.2.1. Comerciante.	54
2.2.2.2.2. Acreedores.	60
2.2.2.2.3. Ministerio Público.	63
2.2.2.3. Órganos del concurso mercantil.	64
2.2.2.3.1. IFECOM.	65
2.2.2.3.2. Visitador.	69
2.2.2.3.3. Conciliador.	69
2.2.2.3.4. Síndico.	73
2.2.2.3.5. Interventor.	75
2.2.3. Etapas procesales.	76
2.2.3.1. Conciliación.	78
2.2.3.2. Quiebra.	88
2.2.4. Efectos de la sentencia de concurso mercantil.	91

CAPÍTULO TERCERO.
LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
CONCURSO MERCANTIL. 98

3.1. Interés público.	98
3.2. Artículo 1o de la ley de concursos mercantiles.	106
3.3. Suspensión del procedimiento.	110
3.3.1. Concepto de suspensión.	110

3.3.2. La suspensión en los procedimientos civiles.	114
3.3.2.1. Código federal de procedimientos civiles.	114
3.3.2.2. Código de procedimientos civiles para la Ciudad de México (antes Distrito Federal).	117
3.3.3. La suspensión en los procedimientos mercantiles.	118

**CAPÍTULO CUARTO.
NECESIDAD DE REGULAR LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN
DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONCURSO MERCANTIL.**

129

4.1. Factores que intervienen en la suspensión del procedimiento.	129
4.1.1. Factores económicos.	129
4.1.2. Factores sociales.	131
4.1.3. Factores jurídicos.	134
4.1.4. Factores políticos.	136
4.2. Procedencia de la suspensión.	137
4.2.1. Personas que pueden solicitar la suspensión del procedimiento.	143
4.2.2. Causas de suspensión del procedimiento.	144
4.2.3. Órgano facultado para determinar procedente o no la suspensión.	145
4.3. Condiciones para la suspensión.	147
4.4. Requisitos de efectividad de la suspensión.	155

**CAPÍTULO QUINTO.
ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES
EN MÉXICO.**

158

5.1. Ingenios Azucareros.	158
5.1.1. Naturaleza de la resolución.	160

5.1.2. Características de la resolución.	162
5.1.3. Conclusión de la resolución.	163
5.2. Compañía Mexicana de Aviación	164
5.2.1. Naturaleza de la resolución.	167
5.2.2. Características de la resolución.	168
5.2.3. Conclusión de la resolución.	169
5.3. Aviaxsa.	170
PROPUESTA.	175
CONCLUSIONES.	185
FUENTES DE INVESTIGACIÓN.	192

ABREVIATURAS

art. (s)	Artículo, artículos.
Col.	Colección.
Comp. (s)	Compilador, compiladores; compilado por.
Coord. (s)	Coordinador, coordinadores; coordinado por.
Ed. (s)	Edición; editor, editores; editado por.
Fig.(s)	Figura, figuras.
Fracc. (s)	Fracción, fracciones.
Inc. (s)	Incisos.
Infra	Abajo, después (adverbio latino que remite a un contenido anotado <i>posteriormente</i>).
Loc.	<i>Cit. Loco citato</i> : en el lugar citado.
Núm. (s)	Número, números, numeral, numerales.
<i>Op. Cit.</i>	<i>Opus citato: obra citada.</i>
<i>p. (pp.)</i>	<i>Página (páginas).</i>
<i>párr. (s), §</i>	<i>Párrafo, párrafos.</i>
<i>Supra</i>	Arriba, antes (adverbio latino que remite a un contenido anotado <i>anteriormente</i>).
t. (s)	Tomo, tomos.
trad. (s)	Traductor, traductores; traducido de, traducido por.
vol. (s)	Volumen, volúmenes.

ACRÓNIMOS

ASJF	Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
CC	Código de Comercio.
CCF	Código Civil Federal.
CDMX	Ciudad de México
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CJF	Consejo de la Judicatura Federal.
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.F.	Distrito Federal.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
GODF	Gaceta Oficial del Distrito Federal.
IFECOM	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
LCM	Ley de Concursos Mercantiles.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LQSP	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
MP	Ministerio Público.
RCG	Reglas de Carácter General.
UDIS	Unidades de Inversión.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto plantear una nueva perspectiva en el análisis de la figura de la suspensión en relación a su aplicabilidad dentro del concurso mercantil.

Dicho lo anterior, la primera barrera a vencer es la idea de que: *la suspensión de cualquier procedimiento es una figura que obstaculiza la solución de un conflicto*. Esta idea básicamente se apoya en que, el propósito de la aplicación del derecho en general es “la solución de conflictos” y que, de acudir a la figura de la suspensión, se estaría retrasando el momento en el cual tenga cabida dicha solución.

Sin embargo, como se demostrará en el presente trabajo, esta idea solo defiende la temporalidad, circunstancia que fácilmente puede ser superada si lo que se intenta preservar es un bien jurídico mayor que el simple límite temporal.

En ese sentido, se plantea que la suspensión del cómputo del plazo en un procedimiento cualquiera únicamente lo detiene por un lapso específico a fin de preservar los derechos existentes cuando se enfrente una condición que impida su consecución normal; pero una vez que, se supere dicha condición o circunstancia, se continuará con el procedimiento hasta la sentencia que resuelva y de fin al conflicto de intereses que lo motivó.

Así como dicha barrera, existen más causas legales, doctrinales, pragmáticas y hasta políticas que desmotivan la inclusión de la figura de la suspensión dentro del procedimiento de concurso mercantil. Cabe decir que tales situaciones formarán parte del estudio de la presente, entrando obligadamente al análisis de los pros y contras que resulten de ellas, de tal manera que se vislumbre la oportunidad, o en su caso, la necesidad de acudir a la suspensión en propósito de obtener un bien mayor a los intereses de las partes sujetas al concurso mercantil.

Se realizará un análisis profundo de la legislación aplicable al caso, como lo es la ley de concursos mercantiles, e incluso a su antecedente inmediato, la abrogada ley de quiebras y suspensión de pagos.

La idea de suspender el procedimiento de concurso mercantil no es del todo una idea nueva, ni ajena a la realidad que hoy por hoy se vive en este país, algunos casos serán expuestos en este trabajo, mostrando evidencia de que algunos órganos jurisdiccionales que conocen de los concursos mercantiles han encontrado en la figura de la suspensión la solución a la litis ante ellos planteada.

Ciertamente, tales determinaciones han sido cuestionadas y recurridas por considerarlas equivocadas e incluso contrarias a derecho, sin embargo, cabe la duda sobre el por qué tomar la determinación de suspender, la respuesta a ese cuestionamiento pretende ser la propuesta de esta tesis, por considerar que ante la incertidumbre generada por la falta de legislación respecto al tema de marras, dicha propuesta pueda ser aceptada en el marco legal.

La medida suspensiva resulta trascendental para cumplir con los fines de la ley de concursos mercantiles: la conservación de las empresas, evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y las demás con las que se mantenga una relación de negocios, lo cual es de interés público, y por tanto debe ser de gran preocupación del Estado su adecuada regulación para así contribuir a la mejora de la situación económica, política y social del país, la cual actualmente no es muy alentadora, sin embargo, ello nos obliga a realizar el máximo esfuerzo en la procuración de obtener de un beneficio mayor para quienes padecen de ella.

Un ejemplo de estos esfuerzos lo es el presente trabajo, pues busca ofrecer una nueva perspectiva a lo establecido en la ley de la materia, actuando siempre conforme a derecho, puesto que en el presente se analizará la posibilidad de aplicar

la suspensión del procedimiento en el concurso mercantil sin contrariar lo establecido en la norma, es decir, aplicar dicha mediada en atención a la misma legislación aplicable en términos de lo establecido en el artículo 8 de la ley de concursos mercantiles, el cual dispone que se aplicaran de manera supletoria a tal ordenamiento el código de comercio; la legislación mercantil; los usos mercantiles especiales y generales; el código federal de procedimiento civiles; y el código civil federal.

Se analizarán diversas disposiciones que permiten la suspensión, entre ellos 366 del código federal de procedimientos civiles, que establece que el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Sin duda alguna, el estudio del artículo 7º de la ley concursal que establece que el juez que conoce del concurso mercantil será rector del procedimiento de concurso mercantil otorgándole las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la ley establece, pero que, como parte de este proyecto se observará la existencia de la facultad que dicta que ante, ante los vacios legales que puedan surgir dentro del procedimiento, el juzgador, como rector del procedimiento, debe cubrirlos atendiendo siempre al interés público del que habla el artículo 1º de la misma ley, y que en el presente asunto, ese interés público lo constituye la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos y financieros que amenacen su supervivencia, y la afectación a todos sus acreedores.

Es menester desentrañar el sentido de lo establecido en el artículo 276 de la ley de concursos mercantiles y observar que el incidente de suspensión del procedimiento no es un incidente planteado estrictamente en términos de dicho dispositivo, lo que llevará a concluir que la solicitud de suspender el procedimiento, debe ir más allá de verse y tramitarse como una simple cuestión incidental, ya que

el calificativo de “incidente” únicamente plantea la forma en la que ha de llevarse a cabo su regulación procesal dentro del concurso mercantil, es decir, versando únicamente sobre cuestiones accesorias.

En general, se propone cambiar el enfoque de la suspensión como una actitud fraudulenta por parte de quién la promueve, para verla simplemente como uno de los mecanismos posibles para evitar la devastación que originaría la desaparición de la empresa, es decir, permitir el uso de la suspensión cuando funja como satisfactor que remedie la necesidad en beneficio del interés general.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

El presente capítulo tiene por objeto hacer referencia a los distintos ordenamientos jurídicos que en México, durante los últimos dos siglos, han regido el procedimiento actualmente conocido como “concurso mercantil”.

El doctor Cervantes Ahumada, señala que el derecho de quiebras encuentra sus bases antecedentes en los estatutos de las ciudades comerciales italianas y en las leyes españolas; ordenamientos que datan del siglo XIII.

Del legado italiano reconoce la labor del que para él fue uno de los más grandes juristas de la historia, se trata de don Francisco Salgado de Somoza, que en 1665 publica su monumental obra titulada *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, que es el primer tratado de derecho de quiebras¹.

Este estudio se concentra en el legado español, al respecto en las siguientes páginas se describen las circunstancias políticas y sociales que enmarcaron la expedición, la estructura y algunas características de cada uno de los ordenamientos que precedieron a la legislación concursal vigente, iniciando con las Ordenanzas de Bilbao de 1737, continuando con la ley sobre bancarrotas, los códigos de comercio de 1854, 1884 y 1889, así como la ley de quiebras y de suspensión de pagos, para concluir a la exposición de motivos de la actual ley de concursos mercantiles.

1.1 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

Al darse el debilitamiento del sistema feudal, surge una nueva clase de comerciantes y artesanos, llamada burguesía que impulsó el intercambio entre el campo y la ciudad, permitiendo la apertura de rutas comerciales entre regiones alejadas.

¹ Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho de quiebras*. Tercera edición, Segunda reimpresión, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, D.F., 1990, p.25.

La población tuvo que organizarse en grupos para la protección y fomento de sus actividades profesionales, los comerciantes se agruparon en hermandades, corporaciones o universidades, su organización obedecía principalmente a la “costumbre” para interpretar, y en su caso dirimir, las relaciones mercantiles².

Las controversias a dirimir eran las suscitadas entre los mismos agremiados sin las formalidades del procedimiento, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes.

Dichas costumbres fueron recopiladas por escrito, formando así las reglas de los gremios o corporaciones, las cuales fueron aceptadas y obedecidas como leyes de comercio en ciudades o zonas enteras aunque no fueran las de su origen³.

Aquello trajo consigo una creciente labor legislativa, entre las cuales destaca la aportación jurídica de España, por lo que se refiere a jurisdicción consular, con las “ordenanzas” de algunos de los consulados de sus provincias o villas, mismas que resultaran ser fuentes y consecuencia de las primeras codificaciones formales del derecho mercantil.

Los consulados más famosos en la época eran los de Valencia, Burgos, Sevilla, San Sebastián y de Bilbao, lugares en donde las universidades de comerciantes con autorización real se convirtieron en verdaderos tribunales regulados para su función por sus propias ordenanzas.

El trabajo que ahora se expone se enfoca exclusivamente, como análisis histórico, a la Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao, organismo que tiene como mérito para la potestad, la creación de un muy singular cuerpo legal llamado: “*Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao*”.

Este cuerpo legal, conocido comúnmente como “Ordenanzas de Bilbao”, han sido consideradas como una de las más importantes fuentes históricas del moderno derecho mercantil hispano.

² Véase: Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil*. Vigésima novena edición. Primera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996, pp. 10- 11.

³ Cfr. Carrillo Zalce, Ignacio. *Apuntes para el curso de derecho mercantil*. Vigésima segunda edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, D.F., 1994, p. 4.

Se trata de una regulación jurídica muy socorrida durante la época colonial en la que España dominaba, desde su metrópoli, el comercio con América, basta apuntar que tales ordenanzas fueron vigentes en México hasta finales del siglo XIX.

El derecho contenido en las Ordenanzas se caracteriza por ser un derecho consuetudinario, al cual se suma la cualidad de ser “de aplicación especializada o por sujetos (rige sólo para aquellas personas consideradas comerciantes) y originado en organismos de carácter privado (ya que tales gremios no pueden considerarse como órganos del Estado o del poder público)⁴.

Se puede decir que desde un punto de vista de técnica jurídica son de gran relevancia, ya que su estructura formal, así como la naturaleza de sus normas, son antecedentes de los derechos comerciales de las nuevas naciones independientes de lengua española, además resultan ser la raíz de innumerables instituciones jurídicas comerciales.

Su creación obedece principalmente a reformar, ordenar y determinar los pleitos y diferencias que se ofrecían en el Tribunal del Consulado, en relación con las letras de cambio y otras cosas del comercio y la navegación.

La reforma se debía a la necesidad que la mutación de los tiempos y la nueva ocurrencia de casos que se iban experimentando, reclamaban providencias más expresivas y claras.

Se trató de un proyecto ambicioso que buscaba regular todos los casos y cosas que en lo natural y regular del comercio pudiesen ofrecerse, para que, propuestos con distinción y por capítulos, quedaran en cada uno de ellos prevenido y prescrito el orden, la forma y modo de entenderle, y lo que se debería ejecutar, que quedara establecido el modo y gobierno más útil, justificado y provechoso al bien común.

La Junta General de Comercio de Bilbao, celebrada el 13 de septiembre de 1735, acordó nombrar redactores de las Ordenanzas, a “*seis personas de los comerciantes de esa Villa, los más prácticos é inteligentes, y de mejor concepto, para que con vista de todos las (sic) antecedentes, antiguas y modernas, de las reales Cédulas citadas, confirmaciones posteriores, y los demás papeles é*

⁴ *Ibidem*, p. 5.

*instrumentos, y casos prácticos que necesitasen; y que tomando de todo los que hubiesen menester, las formasen y dispusiesen con expresión y comprensión á todos los casos y cosas que en lo natural y regular del Comercio pudiesen ofrecerse*⁵.

Después de examinadas, con añadiduras y sustracciones según resultara conveniente, fueron aprobadas y confirmadas por el rey de España Felipe V en 1737, quedando su contenido integrado por 56 artículos en 39 capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I. De la jurisdicción del consulado, sus reales privilegios y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

Capítulo II. De la elección de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico y calidades que deberán tener los electores y elegidos y su posesión.

Capítulo III. Del nombramiento de Contador y Tesorero de averías y lo que éstos deberán ejecutar.

Capítulo IV. Del nombramiento de Secretario-Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil portero, Guarda-ría de Olaveaga, Piloto mayor de la barra, Barquero y Agente de Madrid.

Capítulo V. De las juntas ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios y cómo se ha de nombrar alguno de estos si falleciere.

Capítulo VI Del salario de Prior, Cónsules y demás oficiales.

Capítulo VII. Sobre la paga de averías y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero y Veedor de descargas para su custodia y buena cobranza y administración.

Capítulo VIII. De lo que deberá correr al cuidado del Síndico.

Capítulo IX. De los mercaderes, libros que han de tener y con qué formalidad.

Capítulo X. De las compañías de comercio y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse.

Capítulo XI. De contratas de comercio que se hicieren entre mercaderes y sus calidades.

Capítulo XII. De las comisiones de entre mercaderes; modo de cumplirlas y lo que se ha de llevar por ellas.

⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Instituciones mercantiles: antología*. Apéndice electrónico de texto original de las leyes que se contemplan; las reformas a las leyes mercantiles; y la legislación vigente. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao (documento protegido en Adobe Reader). Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005. p. 3.

Capítulo XIII. De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos.

Capítulo XIV. De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las cartas-órdenes, también de comercio.

Capítulo XV. De los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos; su número y lo que deberán ejecutar.

Capítulo XVI. De los corredores de navíos, intérpretes de sus capitanes o maestros y sobrecargas, número de ellos y lo que deberán hacer.

Capítulo XVII. De los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modos de procederse en sus quiebras.

Capítulo XVIII. De los fletamentos de navíos y conocimientos que hacen los capitanes o maestros y su forma.

Capítulo XIX. De los naufragios de navíos y forma con que se deberá proceder en ellos.

Capítulo XX. De las averías ordinarias, gruesas y simples y sus diferencias.

Capítulo XXI. De la forma de contar y reglar la avería gruesa.

Capítulo XXII. De los seguros, sus pólizas y forma de hacerse.

Capítulo XXIII. De las contratas del dinero o mercaderías que se dan a la gruesa ventura o riesgo de nao y forma de sus escrituras.

Capítulo XXIV. De los capitanes, maestros o patrones de navíos, sus pilotos, contra-maestres y marineros y obligaciones de cada uno.

Capítulo XXV. Del piloto mayor de este puerto, su barra y ría, y lo que deberá hacer y llevar de derechos de entradas y salidas de navíos.

Capítulo XXVI. De los pilotos lemanes o de costa y lo que deberán hacer y llevar por razón de sus limanages o atuages.

Capítulo XXVII. Del régimen de la ría de este puerto y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de Olaveaga.

Capítulo XXVIII. De los carpinteros-calafates, su número y calidades que deberán tener y derechos que han de llevar.

Capítulo XXXIX. De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos, sus obligaciones y fletes que se les deberán pagar⁶.

Se destaca que las quiebras fueron reguladas en el capítulo XVII, pues se pone en evidencia la intención de contar con juicios claros y breves con el fin de evitar perjuicios al comercio y para ello, se establece el aseguramiento de todos los bienes

⁶ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Instituciones mercantiles: antología*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.

propiedad de los “atrasados, quebrados o alzados”, a quienes clasifica en tres géneros según la razón a la que se pudiera atribuir su falta de pago.

Cabe señalar que, al regularse en las ordenanzas los tipos de quebrados se perfila ya la *suspensión de pagos* aunque sin utilizar este término como institución mercantil. Aquí las ordenanzas van a determinar distintos tipos de quebrados con un trato diferente:

- Quebrados Fraudulentos: tanto culposos como dolosos, tratados con un máximo rigor y castigo.
- Quebrado sin culpa y va a ser mucho más suave con la quita (reducción de las deudas por parte de los acreedores).
- El quebrado de los atrasos, es decir, no se va a poder pagar cuando estaba establecido, habla de una espera en el pago de esas deudas.

En tales términos, la suspensión de pagos tiene su antecedente más inmediato, pues aquí se distinguía entre el comerciante que cesa definitivamente en el cumplimiento de sus obligaciones y el que sólo lo hacía provisionalmente, o “atrasado”, definiéndolo como “comerciantes que no pagan a su debido tiempo lo que deben”.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 regulaban competencias sobre jurisdicción mercantil propia entre comerciantes, compraventa, seguros, etcétera; recogían la distinción entre comerciante y no comerciante; preveía un procedimiento especial para evitar retrasos y dilaciones; igualmente preveía apelaciones ante el Corregidor de la misma Villa; establecía un control gubernativo y de gestión sobre los puertos, fletamentos, entre otros; se brindaba así misma una capacidad legislativa; dotaba al poder ejecutivo de la potestad sancionadora para exigir su cumplimiento; y fueron las primeras en aplicarse de forma exclusiva a la quiebra.

Dentro del contenido de estas ordenanzas, se reguló el juicio de quiebra donde los comerciantes tenían la obligación de entregar al Prior una explicación del estado que guardaba su negocio (Ley 5), iniciado el procedimiento se nombraba depositarios interinos (Ley 12), se convocaba a los acreedores para que presentaran sus créditos y nombraran de entre ellos síndicos y comisarios (Ley 13)⁷.

⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Instituciones mercantiles: antología*. Apéndice electrónico. *Op cit.* p. 12.

Estuvieron en vigor y fueron código de comercio en más de diecinueve países de Iberoamérica hasta bien entrado el siglo XIX, pues quizá resultaba muy efectivo que la legislación española contemplara prácticas que en tiempos actuales pudieran ser calificadas como inhumanas o excesivas. En el caso específico de los comerciantes quebrados, se consideraba que estos merecían recibir penas muy duras por no llevar sus libros en regla, es decir, el que incumple con sus obligaciones se considera defraudador, luego entonces era comprensible que un defraudador, como lo era el quebrado, recibiera penas tan severas que iban desde la tortura hasta la prisión.

Las ordenanzas fueron aplicadas en México durante la época colonial, pues éstas mantenían su vigencia en España, y siendo éstas las más claras, de contenido prioritario y universal en cuanto a la regulación de la materia comercial, pudieron ofrecerla con mayor exactitud, lo que hizo que se aplicaran antes que cualquier otro ordenamiento en la Nueva España.

En los Reinos de Indias, concretamente en las plantas de los consulados americanos de Caracas (1793), La Habana (1794), Buenos Aires (1794), Veracruz (1795), Cartagena de Indias (1795), Santiago de Chile (1795) y Guadalajara (1795), se dispone la aplicación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en defecto de las ordenanzas propias⁸.

La aplicación de las ordenanzas en México competía a los Consulados existentes en las ciudades de Veracruz, Guadalajara y Puebla, con ellas se buscaba resolver el problema que representó la práctica judicial rutinaria y casuística que, falta de orden sistemático, se había venido dando con las diversas disposiciones emitidas por los Reyes y las Cortes.

Luego de la independencia, en el incipiente Estado Mexicano, las leyes creadas en la época de la Colonia fueron sustituidas gradualmente, tal cual lo disponía la Constitución de Apatzingan de 1814 en su artículo 211 del capítulo XVII "De las leyes que se han de observar en la administración de la justicia"⁹, que a la letra dicta:

⁸ Véase: Cruz Barney, Oscar. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*. Primera edición, Serie doctrina jurídica, Núm. 53. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2001.

⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Op cit.* página 167.

Art. 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan erogado, y de las que en adelante se derogaren.

Lo anterior incluía lo relacionado a la regulación de las relaciones comerciales, de ahí que las Ordenanzas fueran vigentes hasta la creación del código de comercio de 1854.

Su importancia radica en que, luego de atender y resolver las circunstancias económicas planteadas en una misma época, resultaron tan eficaces que, fueron adoptadas en distintos espacios a través del tiempo.

1.2 Ley sobre bancarotas.

El primer ordenamiento que reguló la materia de quiebras en México fue la ley de bancarota (*sic*) de 1853, este ordenamiento estaba influenciado por el código de comercio francés de 1810 y por el código español de 1829, que regulaban la cesación de pagos de un comerciante por falta de liquidez¹⁰.

La ley sobre bancarotas fue decretada el 31 de mayo de 1853, por el entonces presidente de la república Antonio López de Santa-Anna. Dicha ley resulta ser uno de los primeros intentos de legislar en la materia en el México Independiente, sin embargo, no es su objetivo apartarse de la herencia española, sino nutrirse de ella, por lo que adopta ideas, criterios, incluso expresiones europeas, por ejemplo su denominación ya que en aquella época y en aquel lugar, se llevaba a cabo una práctica en las ferias del siglo XV, que consistía en que, cuando los comerciantes que efectuaban sus negocios sentados en grandes bancos de madera, caían en insolvencia o no eran capaces de asumir los compromisos adquiridos, eran juzgados por los cónsules o magistrados y en el caso de demostrarse que habían actuado de forma maliciosa y contra el principio de buena fe, generando una situación de quebranto a sus acreedores, la autoridad competente les imponía, entre otras penas, la de *“romper solemnemente ante el gentío el banco que ocupaban,*

¹⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 464.

*siendo declarados indignos de alternar con los hombres de bien y expulsados para siempre de la ciudad*¹¹.

La ley en comento constituyó el primer ordenamiento sistematizado que reguló la quiebra exclusivamente de comerciantes o de quienes sin serlo, eran deudores de créditos que procedían de negocios mercantiles.

En el proyecto de la ley sobre bancarrotas de 1852¹² se señalaba que el objeto general de todas las leyes de bancarrotas, era *por una parte asegurar a los acreedores la garantía que les ofrecen los bienes del deudor; y por otra poner a los deudores desgraciados a cubierto de la deshonra, castigando severamente a los que con sus quiebras culpables y fraudulentas dañan, no solo los intereses privados, sino también los públicos, introduciendo la desconfianza en los giros del comercio que tan eficazmente contribuyen a la prosperidad pública*. Tomando en cuenta dichas consideraciones, el legislador buscaría que la regulación del estado de insolvencia de los comerciantes en el país se llevara a cabo de manera rigurosa, pero sin caer en la severidad con la que era tratada en el viejo continente.

Integrada por 148 artículos, se dividió en once secciones cuya denominación refiere el tema que en cada una de ellas se regula, siendo las siguientes:

Sección primera.-	Disposiciones generales.
Sección segunda.-	De la declaración de quiebra y sus efectos.
Sección tercera.-	De la reposición de la declaración de quiebra.
Sección cuarta.-	Disposiciones consiguientes a la declaración de la quiebra.
Sección quinta.-	Administración de la quiebra.
Sección sexta.-	Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.
Sección séptima.-	Del convenio.
Sección octava.-	De la unión de acreedores.
Sección novena.-	Graduación y pago de créditos.
Sección décima.-	De la calificación de la quiebra.
Sección undécima.-	De la rehabilitación.

¹¹ López del Paso, Rafael. *El origen del término «bancarota»*. Revista Extoikos. Número 2. Editada por Instituto Econsopérides, España, 2011. páginas 141-142.

¹² Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *Proyecto de ley sobre bancarotas*. Imprenta de Vicente García Torres, México, 1852. Original de la biblioteca de la Universidad Harvard, digitalizado por Google y publicado por Hathí Trust Digital Library. <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044058938440;view=1up;seq=1> (consultado el 25/08/2015).

En el artículo 1 de la ley se establecía que *“todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra”*, tal determinación era tajante, en el sentido de que, no se tomaban en cuenta parámetros ni variantes que condicionaran la calificación de estar en quiebra o no, la simple omisión de un pago llevaba a decir al juzgador que el comerciante estaba en quiebra.

Declarada la quiebra el comerciante-deudor era separado de la administración de sus bienes (art. 17) y mientras no se le declarara la quiebra culpable o fraudulenta, tenía derecho a que se le asignara sobre sus bienes una pensión para su subsistencia por un plano no mayor a noventa días para después cesar todo suministro a su favor¹³.

El tema de prelación de créditos fue excluido de regulación y, de manera expresa en su artículo 94, se instruyó a los tribunales para que resuelvan el orden en que se pagarían los créditos con arreglo a las diversas leyes vigentes en la época, y hasta en tanto se dictaran las leyes generales que se ocuparan de ello.

Su vigencia fue breve porque pronto fue derogada por el código de comercio de 1854, sin embargo debe destacarse que constituyó el primer ordenamiento sistematizado que reguló la quiebra exclusivamente de comerciantes o de quienes sin serlo, eran deudores de créditos que procedían de negocios mercantiles.

1.3. Código de Comercio de 1854.

Iniciado el periodo de Independencia en México, el derecho privado que había regido durante la Colonia continuó vigente, sin embargo, se buscaría contar con una estructura legislativa propia y se pensó en la elaboración de códigos civiles y de

¹³ Publicaciones digitales de la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de la Información y Comunicación. <[Legislación mexicana](#)>. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Tomo VI Disposiciones de 3503-4159. Año 1851-1853. Decreto del gobierno. Ley sobre bancarotas. Página. 438. UNAM, México, 2004. Página web: <http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/> (consultado 10/09/2015).

comercio, algunos de ellos se promulgaron en los estados de Zacatecas y Oaxaca, siendo los más notables y siguiendo fundamentalmente al código de Napoleón¹⁴.

Mediante decreto del gobierno de fecha 16 de mayo de 1854, surge el primer código de comercio de México, el cual fue conocido como "Código de Lares" en honor al ministro de justicia de la presidencia de Santa Anna, Teodosio Lares, quien destacó como un eminente jurista que intervino en la redacción este código.

Tal ordenamiento fue influido por el código de comercio francés de 1807, y en el código español de 1829, de este último copió su estructura y la casi totalidad de sus disposiciones, y fue creado con la pretensión de ser aplicado en toda la República, de acuerdo con las llamadas Bases Orgánicas de 1843, que constituyeron un ordenamiento que instauró un régimen político centralista y no de carácter federal.

El código mercantil de 1854 se integró por 1091 artículos distribuidos en cinco libros: "De los comerciantes y agentes de fomento", "Del comercio terrestre", "Del comercio marítimo", "De las quiebras", y "De la administración de justicia en los negocios de comercio"¹⁵.

Se puede apreciar que se reguló la materia de quiebras en el Libro Cuarto, denominado "De las quiebras", el cual está dividido en once títulos que van de los artículos 759 al 924, entre los cuales, figura el texto de los 148 artículos que integraban la Ley sobre bancarrotas, organizados de la siguiente manera:

Libro cuarto

De las quiebras

Título I (artículos 759 a 774)	Disposiciones generales
Título II (artículos 775 a 788)	De la declaración de la quiebra y de sus efectos
Título III (artículos 789 a 793)	De la reposición de la declaración de quiebra
Título IV (artículos 794 a 797)	Disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra
Título V (artículos 798 a 812)	Administración de la quiebra

¹⁴ Barrera Graf, Jorge. *Codificación en México. Antecedentes. Código de comercio de 1889, perspectivas*. En la obra *Centenario del código de comercio*. Serie: E. VARIOS, Núm. 50. Primera edición. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1991. p. 71.

¹⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Instituciones mercantiles: antología*. Apéndice electrónico. *Op cit.* pág. 30.

Título VI (artículos 813 a 838)	Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra
Título VII (artículos 839 a 856)	Del convenio
Título VIII (artículos 857 a 862)	De la unión de acreedores
Título IX (artículos 863 a 886)	Graduación y pago de créditos
Título X (artículos 887 a 910)	De la calificación de la quiebra
Título XI (artículos 911 a 924)	De la rehabilitación

Entre el texto de los numerales que integran la ley sobre bancarrotas y los artículos del Libro Cuarto del código de comercio de 1854, que regulaba las quiebras, prácticamente no existe más diferencia que los ajustes de redacción necesarios para hacer alusión a la nueva organización política o para adecuarlo al tipo de ordenamiento que reglamentaba la materia de quiebras o para mayor claridad de su contenido.

El código conservó el estatus y el régimen del comerciante, que debía matricularse para serlo, so pena de multas y, sobre todo, de que los contratos que celebraran quienes no estuvieran matriculados "*no producirían acción civil, pero si la obligación perpetua y en caso de quiebra sería ésta reputada y declarada fraudulenta*"¹⁶.

Dos aspectos novedosos que no consideraba la anterior ley se regularon en el código de comercio de 1854: el tema de prelación de créditos y el régimen de recompensas y apremios para los síndicos.

Su vigencia fue corta más por razones de índole política que por deficiencias técnicas, ya que las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este código, pues terminó al triunfar la Revolución de Ayutla, caer el régimen santanista, y la vuelta al poder del Partido Liberal, trayendo como consecuencia que los liberales desconocieran la parte de la legislación expedida en fecha posterior al 31 de diciembre de 1852.

En ese sentido, el código fue abrogado por la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 23 de noviembre de 1855¹⁷, sin

¹⁶ Barrera Graf, Jorge. *Op cit.* pp. 72-73.

¹⁷ Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios (Ley Juárez). Obra digitalizada por la Mtra. Doralicia Carmona Dávila en el DVD "*Memoria política de México*, 1492-

embargo fue con la declaración de Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente sustituto, el 29 de septiembre de 1856, cuando realmente quedó sin vigencia y como resultado de aquello se aplicaron nuevamente las Ordenanzas de Bilbao.

Por decreto de la Regencia del Imperio de fecha 15 de julio de 1863, el “Código Lares” se adoptó por el Segundo Imperio. Con esta adopción, las disposiciones sobre los Tribunales de Comercio volvían a estar en vigor en México, al menos en las zonas gobernadas por el Imperio. El decreto en cuestión señalaba:

“5º. Se restablece el Código de comercio de 16 de mayo de 1854, formándose los Tribunales que él mismo previene, los que continuarán conociendo de los negocios comenzados, y de los que de nuevo se inicien, con arreglo a las prevenciones del mismo código, y al estado de los negocios”¹⁸.

El código de comercio de 1854 significó un adelanto jurídico que por desgracia no se aprovechó sino hasta años después, cuando se propuso elaborar un nuevo cuerpo legislativo completo para así abrogarlo.

En el periodo que transcurrió de 1855 a 1880, no se promulgó un nuevo código de comercio, y como ya se mencionó subsistió la legislación española, lo cual implicaba una obsolescencia en la regulación del comercio en el país, donde el criterio judicial era el ejercido para dirimir los problemas de los negocios.

A pesar del ayuno legislativo en materia comercial, hubo dos proyectos de código de comercio, uno en 1869 y otro en 1870 sin que ninguno haya sido promulgado.

1.4. Código de Comercio de 1884.

Los sucesos políticos y sociales que tuvieron lugar en México después de 1854, dieron lugar a que el código de dicho año tuviera una vida efímera, porque el

2000”. Versión 2010. [en línea] <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1855LEJ.html> (consultada el 22/09/15).

¹⁸ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia. La república y el imperio*. Primera edición [en línea], México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988. Formato html disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=932>, ISBN 968-6145-05-2. (consultada el 29/01/2015).

presidente Ignacio Comonfort abrogó toda legislación que en su momento había decretado el gobierno de Santa Anna.

Con el triunfo de Benito Juárez sobre Maximiliano de Habsburgo vino la época de la restauración de la República, en la que se inició una intensa labor legislativa tendiente a consolidar la unidad nacional. En materia mercantil se sucedieron dos proyectos, uno a principios de 1869, que se conoce con el nombre de Proyecto de código mercantil, y otro de enero de 1870, Proyecto de código de comercio, formulado por una comisión nombrada por el Ministerio de Justicia que pretendía ser de aplicación federal, porque, a juicio de sus autores, la interpretación correcta de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 atribuía al Congreso de la Unión la facultad de establecer las reglas de la legislación mercantil.

La necesidad de definir la competencia del Congreso federal para legislar claramente en materia de comercio se hizo sentir en vísperas de dictarse un nuevo código de comercio que se aplicara en todo el país, tanto para terminar con las incertidumbres y polémicas, como por el hecho de que el anterior de 1854, que se había propuesto durante el régimen centralista como único y de aplicación nacional, se había declarado vigente en algunos estados.

Fue así que el 14 de diciembre de 1883 se aprobó la reforma relativa por el Constituyente, publicando al día siguiente una importante reforma constitucional a cuyo tenor decía:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, declara reformada la fracción X del artículo 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

X. Para expedir *Códigos obligatorios en toda la República*, de Minería y de Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.”

Mientras la materia comercial se federalizaba, la civil subsistía como reservada a cada estado, lo que planteaba el problema de determinar cuál de los códigos civiles locales sería supletorio en los casos de lagunas de la legislación mercantil, además de que dicha distinción entre el carácter federal del código de comercio y local de los civiles haría imposible la unificación formal legislativa del derecho privado.

Después de entrar en vigor la aludida enmienda constitucional, el Congreso autorizó al Ejecutivo Manuel González para que dictara un nuevo código de comercio, lo que hizo el 20 de abril de 1884, y éste código se convirtió en el primero de aplicación federal, con el que se pretendió terminar con las incertidumbres y polémicas existentes, por el hecho de que el código anterior de 1854, que se había propuesto durante el régimen centralista como un código único y de aplicación nacional, se había declarado vigente en algunos estados. Se denominó "*Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*", y entró en vigor el 20 de julio del mismo año.

Como ya se ha mencionado el primer ordenamiento que reguló la materia de quiebras en México fue la Ley de Bancarrota de 1853, cuando surge el código de comercio de 1854, la citada Ley se incorpora a él, por lo que la quiebra continuó rigiéndose no sólo por el código de 1854, sino además por el código de comercio de 1884.

Se trata de un texto mucho más amplio que su antecedente, el código de 1854, puesto que en lugar de los 1091 artículos de éste distribuidos en 5 libros, el nuevo contenía 1619 en 6 libros, casi una tercera parte de más.

Libro primero. De las personas del comercio.

Libro segundo. De las operaciones de comercio.

Libro tercero. Del comercio marítimo.

Libro cuarto. De la propiedad mercantil.

Libro quinto. De las quiebras.

Libro sexto. De los juicios mercantiles.

En este ordenamiento se observa un esquema diferente en cuanto a metodología para reglamentar la materia de quiebras, porque divide las disposiciones que regulan los aspectos sustantivos de los adjetivos; así, en el Libro Quinto, denominado "De las Quiebras", regula la parte sustantiva de éstas y en el Libro Sexto, denominado "De los Juicios Mercantiles", el juicio de quiebra. Incluso se destaca que éste último Libro VI trata, en apariencia de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (artículos 1507-1619), como se observa en la siguiente tabla¹⁹:

Libro quinto

¹⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Instituciones mercantiles: antología*. Op cit. pp. 83-84.

De las quiebras	
Título I (artículos 1450 a 1459)	Disposiciones generales
Título II (artículos 1460 a 1468)	De la clasificación de las quiebras
Título III (artículos 1469 a 1476)	Efectos del estado de quiebra
Título IV (artículos 1477 a 1489)	De la graduación
Título V (artículos 1490 a 1494)	De la época de la quiebra
Título VI (artículos 1495 a 1500)	De la rehabilitación
Libro sexto	
De los juicios mercantiles	
Título I (artículos 1501 y 1502)	De los procedimientos en general
Título II (artículos 1503 a 1506)	Procedimiento convencional
Título III	
Del juicio de quiebra	
Capítulo I (artículos 1507 a 1511)	De la presentación en quiebra
Capítulo II (artículos 1512 a 1523)	De los trámites para la declaración de la quiebra
Capítulo III (artículos 1524 a 1543)	De la declaración de estado de quiebra y su revocación
Capítulo IV (artículos 1544 a 1563)	De los efectos de la declaración de estado de quiebra
Capítulo V (artículos 1564 a 1575)	De las actuaciones del juicio de quiebra y de los recursos
Capítulo VI (artículos 1576 a 1591)	Del síndico
Capítulo VII (artículos 1592 a 1603)	De la graduación
Capítulo VIII (artículos 1604 a 1610)	De la sentencia
Capítulo IX (artículos 1611 a 1613)	De la segunda instancia
Capítulo X (artículos 1614 a 1616)	De las quitas
Capítulo XI (artículos 1617 a 1619)	De las esperas

Se adicionaron aspectos no reglamentados anteriormente, como la quiebra de una negociación mercantil, también se suprimen disposiciones importantes dejando sin solución eventuales problemas propios del desarrollo del juicio de quiebra, como lo relativo a la prelación de pagos.

Una de las características de este ordenamiento, es la mención del objeto mercantil de la quiebra, mencionando que es la liquidación de la negociación fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto, y es por ello que los procedimientos principales no podían interrumpirse por incidentes ya que se seguían por cuerda separada (artículo 1564).

Se reguló la forma en la que se llevarían los procedimientos principales, los cuales dividía en dos cuadernos; el primero denominado de la quiebra y el segundo del Síndico, siendo este último en donde se contemplaba la liquidación de los bienes de la fallida (artículo 1565), cumpliendo con el objeto mencionado en el párrafo anterior.

En razón de sus deficiencias fue objeto de constantes reformas y por ello derogado poco tiempo después de su expedición.

Entre las críticas que recibió destacan las relativas a su definición de “comercio”, por considerarla innecesaria y en su versión del código, incompleta; también le fue criticado el hecho de adoptar un criterio de derecho positivo, sobre que las operaciones comerciales fueran autorizadas por la ley, o por el uso y la costumbre; así mismo, la que retoma el Dr. Jorge Barrera Graf aduciendo que *“la nueva ordenanza de 1884 adoptó el principio de la libertad para ejercer el comercio (artículos 2º y 5º), alejándose definitivamente de la necesidad de la matriculación del comerciante, hasta el punto de que no se le impuso la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio (artículo 42), lo que nos parece excesivo y lamentable...”*²⁰; y así como esta otras, por lo que a pesar de haber tenido ciertas ventajas frente a su antecesor, fue sustituido por no satisfacer las exigencias planteadas de los juristas en ese entonces, por lo que cinco años después, el 15 de Septiembre de 1889 fue promulgado el código de comercio que hoy nos rige, y que entró en vigor el 1 de Enero de 1890.

1.5. Código de comercio del 1889.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el código de 1884, para ello la comisión encargada, apoyándose del código de comercio español de 1885, elaboró el texto del nuevo código de comercio promulgándolo el día 15 de septiembre de 1889, para luego entrar en vigor el 1 de enero de 1890.

²⁰ Barrera Graf, Jorge. *Op cit.* pp. 76.

Este nuevo código se compuso de cinco libros, en el libro cuarto se regulaban las quiebras y el quinto estaba reservado para los juicios mercantiles, en el que se incluía el especial de quiebras, de su índice se tiene que abordaba lo siguientes aspectos.

Libro primero.

Libro segundo. Del comercio terrestre.

Libro tercero. Del comercio marítimo.

Libro cuarto.

Título primero. De las quiebras.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la clasificación de las quiebras.

Capítulo III. De los efectos del estado de quiebra.

Capítulo IV. De la época de la quiebra.

Capítulo V. Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Capítulo VI. De la graduación.

Capítulo VII. De la rehabilitación.

Capítulo VIII. Disposiciones generales relativas a las quiebras, en las sociedades mercantiles.

Capítulo IX. De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Libro quinto.

Título cuarto. Del procedimiento especial en las quiebras.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Del aseguramiento de bienes.

Capítulo III. De la rectificación de créditos.

Capítulo IV. De la liquidación judicial.

Capítulo V. Del abandono de activo.

Capítulo VI. Del concurso necesario.

Capítulo VII. De la administración de la quiebra.

Capítulo VIII. De la graduación.

Capítulo IX. De la segunda instancia.

Se observa que conservó la metodología adoptada por el código de comercio de 1884, regulando por separado las disposiciones que refieren los aspectos sustantivos y los adjetivos. El Título Primero "De las Quiebras", se refiere a la parte sustantiva a lo largo de ocho capítulos.

Al respecto se destaca el acertado comentario que el autor Zamora Pierce realiza al respecto cuando señala que: *“Durante la ya centenaria existencia del Código de 1890 se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo. Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con olvido de que el Código de Comercio es también un Código Procesal. Se continúa así la tradición, hoy infundada, de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas”*²¹.

El sistema del código resulta anticuado por lo que reclama con urgencia una reforma, principalmente en materia concursal. De la simple lectura del articulado del libro cuarto se advierte el retraso doctrinal en el que intenta regular la materia. Sirve de ejemplo de lo anterior lo dispuesto en el artículo 945 que dicta: *“Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se haya en estado de quiebra”*. De lo anteriormente descrito se tiene que, dicha disposición resulta anticuada e imprecisa, pues hablar del cese en el pago de obligaciones es hacer referencia a una circunstancia que puede ser consecuencia de diversas causas, como carecer de liquidez, un caso fortuito, incluso ante una situación de fraude, no necesariamente de insolvencia, cuando es sabido que la declaración de quiebra atiende a la insolvencia.

El desprestigio de los procedimientos sobre quiebras era amplio y abarcaba muchos aspectos, uno de los cuales era el factor tiempo, ya que podían tener una duración de años sin que se pudiera vislumbrar el final del procedimiento, esto también contribuía a que el costo por mantener el procedimiento vivo era muy elevado y si ya se tenía el conflicto de insolvencia entre las partes, esto no facilitaba su situación.

Para el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez analiza que “este código representaba una mezcla híbrida de las instituciones españolas y francesa; sus disposiciones eran inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidaban la protección del interés público”²².

Del artículo 945 al artículo 1037, se aprecia que regulaba exclusivamente a la quiebra, estableciéndose los bienes que formaban parte de la masa, y destacando aspectos respecto a la prelación de créditos, se advierte que no se contempla la

²¹ Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. Sexta edición, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, S.A., México, 1995. p. 22.

²² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1967. p. 263.

suspensión de pagos, aspecto que si se abordaría en la ley que abrogó a este ordenamiento.

Con las diversas reformas aplicadas en el nuevo siglo se tiene que gran parte del contenido del código ha sido abrogado por ordenamientos que buscaron profundizar en sus instituciones de derecho mercantil o incluso creando algunas nuevas, sin embargo, el código de 1889 al día de hoy es derecho positivo vigente, y eso le da la particularidad de ser una de las leyes comerciales vigentes más antiguas y aplicables para resolver las lagunas de las leyes especiales.

1.6. Ley de quiebras y suspensión de pagos (abrogada).

El 31 de diciembre de 1942 fue aprobada la Ley de quiebras y suspensión de pagos y su publicación fue realizada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, derogando así en el código de comercio de 1889 el título "De las quiebras", del libro cuarto, y el título cuarto "Del procedimiento especial de las quiebras", del libro quinto del propio código de comercio.

La ley de quiebras fue una ley nueva en su estructura y orientación, pues de su contenido se aprecia que no sólo tomó en consideración a sus antecedentes legislativos sino que introdujo de otros cuerpos legales, algunos preceptos que intentaron resolver cuestiones que había sobre la materia, como la suspensión de pagos, el convenio preventivo y la revocación del síndico²³.

La ley estaba integrada por 469 artículos y 6 transitorios, divididos en 8 títulos los cuales son los siguientes:

Título I	Del concepto y declaración de la quiebra.
Título II	De los órganos de la quiebra.
Título III	De los efectos de la declaración de la quiebra.
Título IV	De las operaciones de la quiebra.
Título V	La extinción de la quiebra y de la rehabilitación.
Título VI	De la prevención de la quiebra.
Título VII	Quiebras y suspensiones de pagos especiales.

²³ Preceptos legales previstos por ejemplo en el código de comercio y en la Ley de Instituciones de crédito, adoptados en la ley con un efecto propio.

Título VIII De los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y suspensión de pagos.

Esta ley acogió en extremo a la empresa por considerarla un factor importante en la economía del país, haciendo de su conservación un principio rector que la legislación obedecería para la salvaguarda de los intereses privados y colectivos que toda empresa mercantil representa, hasta el día de hoy.

Para la doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano, el mecanismo diseñado en esta ley estaba acorde con las condiciones económicas y sociales de la época en que fue promulgada dicha ley; reguló el procedimiento del cual debían valerse los acreedores afectados por la cesación en el pago de las obligaciones de los comerciantes, lo cual representó un avance jurídico muy importante, dadas las condiciones mundiales y nacionales que imperaban en ese momento y que demandaban un refuerzo en el Estado de derecho²⁴.

La quiebra fue vista como el estado jurídico en el que se ubicaría el comerciante si luego del procedimiento previsto en la legislación, éste no lograba cumplir con los requisitos para liberar a la empresa de los problemas económicos y financieros que la llevaron a incumplir generalizadamente en sus obligaciones líquidas y exigibles.

Los principales actores que participaban en el procedimiento de quiebra eran el juez, el síndico, la intervención y la junta de acreedores.

El juez era el rector del procedimiento, pero también contaba con facultades de dirección y administración respecto del patrimonio del quebrado, donde algunas de las decisiones que pudiera tomar el síndico debían ser sometidas a su aprobación. Sus múltiples atribuciones trajeron como consecuencia una excesiva carga de trabajo para el juez y se impedía la transparencia y predictibilidad del proceso, lo que atentaba contra la certidumbre jurídica de las partes.

El síndico era nombrado por Cámara de Comercio o de la Industria a la que pertenecía el fallido y, en su defecto, en una sociedad nacional de crédito.

El síndico era el encargado de asegurar y administrar los bienes del deudor. En la suspensión de pagos el deudor retenía la administración de sus bienes y el síndico sólo ejercía la función de vigilancia. A menudo los síndicos carecían de los

²⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005*, Op cit. p. 468.

conocimientos necesarios en materia administrativa, financiera y contable y no estaban sujetos a ningún mecanismo formal de acreditación o supervisión de sus funciones.

El interventor era el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico, pudiendo recaer esta figura en una, tres o cinco personas en su calidad de acreedores y a consideración del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra. Es de resaltar que la inclusión de esta figura es una de las novedades de la ley de quiebras, porque, pese a que en el código de comercio de 1854 se contemplaba a un síndico nombrado por el juez como auxiliar de fiscalización de la quebrada, es hasta esta ley que se establece la existencia de una persona o cuerpo colegiado cuyo fin exclusivo es representar los intereses de los acreedores.

La junta de acreedores, es el órgano deliberante de los mismos acreedores en los asuntos en los que deben actuar colectivamente, esta junta elegía a los interventores y era la responsable de aprobar o no el convenio preventivo o extintivo de la quiebra. El hecho de que la ley no distinguiera entre acreedores traía como consecuencia que a menudo éstos no llegaran a acuerdo alguno.

Una vez dictada la sentencia que declaraba la quiebra, el quebrado quedaba privado de administrar y disponer de sus bienes y de los que adquiriera, por lo que el síndico nombrado entraba en posesión de los mismos, iniciando así con el procedimiento para depurar e integrar de la masa el activo y el pasivo y con ello determinar los derechos legítimos de los acreedores a liquidar.

El patrimonio del deudor insolvente se inmovilizaba para proteger los intereses de los acreedores, pues es de este patrimonio donde cobraría sus respectivos créditos. Desde el momento de la declaración de quiebra, se tenían por vencidas las obligaciones pendientes del quebrado, dejando de devengar intereses frente a la masa, excepto créditos hipotecarios, y pignoratícios donde se devengarán hasta donde alcance la garantía.

Como su nombre lo indica la ley de quiebras y suspensión de pagos, prevé “la suspensión de pagos”, la cual tiene como objeto que, el comerciante antes de ser declarado en quiebra, pudiera solicitar la suspensión y convocar a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

La suspensión de pagos no suponía una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra, son instituciones paralelas en su estructura económica y jurídica, siendo comunes sus supuestos y sus consecuencias, la diferencia entre ellas radica en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra. El problema de ello, radicaba en que la LQSP establecía mecanismos poco adecuados para determinar si el comerciante debía ser declarado en un estado legal o en el otro.

La suspensión de pagos no se concebía sin el convenio, el juez no puede admitir la demanda de suspensión si a ésta no se acompaña la propuesta del convenio.

En este procedimiento el poder de negociación residía prácticamente sólo en el deudor pues además de mantener la administración de una empresa, era el único que podía proponer un convenio, y el juez y el síndico carecían de los conocimientos necesarios en materia de administración, finanzas y contabilidad, lo que llevaba a constantes abusos del comerciante.

El objeto del convenio preventivo es que en éste se suscriban quitas o esperas, en su caso una combinación de ambas entre deudor y acreedores, o como lo comenta el doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez: “el convenio preventivo puede ser remisorio, moratorio, o remisorio-moratorio. No pueden ser objeto del convenio preventivo la cesión de la empresa, o la dación en pago, porque ambos supuestos son contradictorios con la esencia y finalidades de la suspensión de pagos”²⁵.

Pese a los muchos problemas que generó esta ley, durante su vigencia sólo sufrió una reforma en enero de 1987, que se refirió básicamente a la figura del síndico, pues con dicha reforma se institucionalizó recayendo en ese entonces en las cámaras de Comercio y de Industria y la Sociedad Nacional de Crédito que en su caso señalara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego de 57 años, el 12 de mayo del 2000, la ley de quiebras y suspensión de pagos fue abrogada al publicarse la ley de concursos mercantiles.

²⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Ley de quiebras y suspensión de pagos: concordancias, anotaciones, exposición de motivos, bibliografía e índice*. Decimoquinta edición, revisada por José Víctor Rodríguez Del Castillo, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 384.

1.7. Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles.

Luego de que la ley de quiebras y suspensión de pagos resultara infructuosa y la urgencia de regulación al respecto fue mayor, por lo que el legislador tuvo la tarea de crear una nueva ley que regulara la materia concursal estableciendo disposiciones más acordes con las exigencias de la vida jurídica y economía actual.

Reconocer el valor social de la empresa; simplificar los procedimientos judiciales y administrativos; profesionalizar la participación de los auxiliares del poder judicial; buscar el equilibrio procesal entre las partes; transparentar el procedimiento y hacerlo expedito; y resolver conflictos mediante arreglos voluntarios, son algunas de las premisas que el legislador se propuso seguir en la elaboración de la nueva ley que regulara la materia.

Es por lo anterior, que la cámara de senadores (cámara de origen) el 23 de noviembre de 1999, al someter a consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa de ley de concursos mercantiles presentó las razones que estimó suficientes para convencer con argumentos al lector de que la citada iniciativa debía ser aprobada y promulgada como la nueva ley que reglamentaría el derecho de quiebras²⁶.

En ella abordó los temas que consideró apoyarían su propósito, señaló la importancia de la legislación concursal; realizó un breve estudio comparativo entre su iniciativa y la Ley de quiebras y de suspensión de pagos; algunos criterios e ideas generales empleadas; y la descripción de la Iniciativa de Ley de concursos mercantiles. Para ese momento, se reconoce el cambio por el que el país ha atravesado en sus aspectos económico, político y social, con relaciones comerciales más complejas proyectadas a una economía no solo nacional sino también mundial, como respuesta al proceso de globalización al que nuestra sociedad se ha sometido en las últimas décadas. Asimismo, se reconoce la existencia de los problemas a los que se enfrenta un comerciante cuando por múltiples motivos deja de llevar a cabo su actividad comercial afectando al conglomerado social, y específicamente cuando unos de los motivos para ello es el incumplimiento general de obligaciones de pago, derivando en el fenómeno económico conocido como quiebra. De ahí a que enfoque

²⁶Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles. Disponible para su consulta en la página de internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en la siguiente liga: <http://www.ifecom.cif.gob.mx/PDF/txtAntRefNC/9.pdf> (consultada el 15/01/2016).

su labor a reglamentar la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia, pues es de interés público.

Por lo anterior, es que el legislador se da a la tarea de desarrollar un marco jurídico que sea capaz de brindar la solución a estos conflictos, y ordenar los procesos de reestructuración de las empresas y que puedan seguir operando, o en su defecto que se obtenga el mayor valor de la empresa y/o sus bienes con la oportunidad de retomar otros negocios.

Los distintos ordenamientos, ordenanzas, códigos de comercio, e incluso la ley especial vigente en aquel entonces, que era la ley de quiebras y suspensión de pagos, buscaron resolver los problemas de sus realidades políticas, económicas y sociales, y al reconocer que esas realidades han cambiado lo prudente es que se la legislación se adapte a ese cambio. Es por ello que durante la vigencia de la LQSP, algunos concedores y estudiosos de la materia diseñaron diversos mecanismos acordes a las condiciones de la época, siendo los más destacables los realizados en 1968 por los mercantilistas Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, quienes elaboraron un anteproyecto para una nueva ley de quiebras; en 1987 el proyecto de Salvador Rocha Díaz consistente en la ley de apoyo, rehabilitación y quiebra de las empresas; y el proyecto de ley de rehabilitación y quiebras de empresarios mercantiles en 1994 de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, cuya autoría se debió principalmente al Diputado Daniel de la Garza Gutiérrez.

El legislador, en la exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles, contempla como objetivo primordial de la ley impulsar el crecimiento económico sano y sostenido que otorgue oportunidades de desarrollo a toda la población, con un ofrecimiento de certidumbre y confianza en la solución de conflictos entre particulares, facilitando la reasignación eficiente de los recursos productivos de la economía, y contribuyendo, en caso de que se concrete la salida de empresas de los mercados, que ésta se dé en condiciones que afecten lo menos posible el entorno social y económico, condiciones que se contemplaban en el antiguo ordenamiento de una forma rigurosa e inflexible en muchas ocasiones²⁷.

De la iniciativa presentada se desprende que la nueva ley continuaría con la orientación general que inició la ley de 1943, que estima el procedimiento concursal

²⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005*. Op cit. p. 228.

y la aplicación de la teoría de la quiebra como una cuestión de interés social y público. Lo fundamental es conservar la empresa y evitar que el incumplimiento en el pago ponga en riesgo la viabilidad de la misma, lo que se aprecia cuando erige al juez de Distrito como rector del concurso mercantil; cuando amplía y concede mayores atribuciones a los órganos que intervienen en este procedimiento; pero sobre todo esta orientación se aprecia, de manera sobresaliente, en cuanto crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Esta ley representa un avance importante, ya que se cambian las etapas del procedimiento y dentro del mismo el juez que conozca del procedimiento concursal estará auxiliado por gente preparada, en las áreas que involucra esta materia, toda vez que el visitador, el conciliador y el síndico deben tener experiencia relevante en administración de empresas, asesoría financiera, jurídica y contable, todo por causa de interés público.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL CONCURSO MERCANTIL.

Ahora conviene llevar a cabo la disertación sobre algunos de los conceptos básicos que se presenta en esta investigación, como son: el proceso, el procedimiento y el juicio en concepto y contenido, para luego abordar el concurso mercantil.

2.1. Proceso, procedimiento y juicio.

2.1.1. Proceso.

Para un efectivo estudio del concepto “proceso” se exige remitirse al origen de la palabra, en ese sentido, deriva del latín *processus*, *-us* que significa “avance, progreso”, que a su vez proviene de *pro* (para adelante) y *cere* (caer, caminar)²⁸.

De acuerdo con el reconocido procesalista Eduardo J. Couture, el vocablo *processus* se trata de un postverbal de *procedo*, *-ere* “progresar, avanzar” y agrega que fue usado ya en el lenguaje jurídico de la Edad Media en la acepción “proceso”²⁹.

Según informa el diccionario de la Real Academia Española (RAE), este concepto describe la acción de ir hacia adelante, al paso del tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas en un fenómeno natural, o bien necesarias para concretar una operación artificial³⁰.

Otros diccionarios además de proporcionar el significado de la palabra, brindan sinónimos o el uso práctico del término, de tal manera que al consultarlos es

²⁸ Rodríguez Castro, Santiago. *Diccionario etimológico griego-latín del español*. Octava edición, Grupo editorial Esfinge, México, 2001. p. 159.

²⁹ Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Primera edición, 3ª. reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.p. 480.

³⁰ Cfr. *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Tomo II (h-z), vigésima tercera edición. Editorial Espasa Libros, S. L. U., Madrid, España, 2014.

frecuente hallar que el término *proceso* es definido como: procedimiento; procesamiento; la acción de avanzar; fases sucesiones de una transformación; evolución; desarrollo; conjunto de actos que se llevan a cabo con el fin de dar solución a un litigio; sucesión de hechos que llevan a un fin³¹; acciones realizadas con cierto orden; actos que se dirigen a un punto o finalidad; así como también se le llama así al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo.

Por su parte, el diccionario de la lexicógrafa María Moliner se ocupa de definir al proceso como “*el desarrollo o marcha de una cosa*”, así también lo trata como un “*procedimiento seguido en algunas cosas*”, conceptos que pueden ser fácilmente aplicados en cualquier materia que lo reconozca.

Es de observarse que en la mayoría de los casos la definición de proceso integra el elemento “tiempo”, en el cual los hechos o actos se desenvuelven de manera sucesiva y progresiva, persiguiendo un objetivo, el cual puede variar dependiendo de su uso, pues en algunos casos pudiera ser éste, permanente o finito.

Luego, más allá del sentido gramatical de la palabra, se encuentra el enfoque jurídico que incluso los mismos diccionarios de la lengua española abordan, como ocurre en el referido diccionario Moliner que indica que el proceso es el “*conjunto de las actuaciones realizadas por un tribunal y ante él para determinar la culpabilidad en un suceso delictivo y aplicar la pena correspondiente a los culpables*”³², este concepto no dista mucho del utilizado siglo y medio atrás en la obra del magistrado español Joaquín Escriche, que define al proceso como “*el conjunto ó agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerlo en estado de sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho*”³³.

³¹ *Diccionario hispano-americano de derecho*. Tomo II (L-Z), primera edición, Grupo Latino Editores, LTDA; Bogotá, Colombia, 2008, p. 1812.

³² Moliner, María. *Diccionario de uso del español*. Edición abreviada, primera reimpresión, Editorial Gredos, S.A., Madrid, 2000. p. 602.

³³ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guim. Librería de Rosa, Bouret y Cía, Madrid, 1851, p. 1386. Obra digitalizada por UNAM-Instituto de investigaciones Jurídicas publicada en sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>

Se destaca que, pese a la brecha existente entre ambos textos la definición de proceso es casi la misma, pues ambas básicamente refieren al conjunto de actos llevados a cabo ante una autoridad para dirimir una controversia.

En el ámbito jurídico hay una diversidad de opiniones que abordan el tema las cuales ofrecen un sinfín de puntos de vista, algunos de ellos se exponen a continuación:

Según el doctrinario Francesco Carnelutti, el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”³⁴, en el marco de su teoría, se ve al proceso como un ente autónomo que supera la suma de los actos individuales que lo conforman.

El jurista y político español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quien afirmó que el proceso *aparecería como un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa, fórmula ésta mediante la que se elude la controvertida cuestión acerca de si sirve para la realización del derecho objetivo o para la del derecho subjetivo*³⁵.

El maestro De Pina en su diccionario de derecho, puntualiza que proceso “es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente de interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”³⁶.

Por su parte, el jurista Eduardo J. Couture aporta sus propias definiciones de proceso también encaminadas a su uso jurídico, señalando que se trata de una *secuencia, un desenvolvimiento o sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico*. Así mismo indica que se trata de un *conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley*

³⁴ Carnelutti, Francesco. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Trad. Jaime Guasp, Bosh, Barcelona, 1942, p. 93.

³⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso*. Segunda edición. Textos universitarios UNAM. México, 1970, p. 112.

³⁶ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de derecho*. Actualizado por Juan Pablo de Pina García. Trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005. p. 421.

*y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, o simplemente un juicio*³⁷.

El doctrinario Chiovenda, expresa que el proceso contiene una relación jurídica, y que todos los actos mediante los cuales el proceso se manifiesta revisten trascendencia jurídica, pues para él proceso es el “*conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción*”³⁸.

Para el jurista Calamandrei, discípulo de Chiovenda, el proceso acorde con su concepción sobre el derecho de acción, es el “conjunto de actos conducidos para la finalidad de la actuación, de la voluntad, concreta de la ley”³⁹.

El catedrático Carlos Arellano García ofrece una definición de proceso desde el punto gramatical y puntualiza que se trata de la “*sucesión de actos, vinculados entre sí respecto de un objeto común*”⁴⁰.

En un sentido amplio, el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o desarrolla, en sentido estrictamente jurídico el proceso es “el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio”⁴¹.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional, afirman los

³⁷ Véase: Couture, Eduardo J. *Op.cit.* p. 481.

³⁸ Véase: Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Traductor E. Gómez Orbaneja. Series del derecho procesal civil. Volumen 3. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. México, 2001, p. 22.

³⁹ Calamandrei Piero. *Derecho Procesal Civil*. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Editorial Harla, México, 1999, p. 82.

⁴⁰ Arellano García, Carlos. *Teoría general del proceso*. Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, p. 3.

⁴¹ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. *Teoría del proceso*. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 2010, p. 243.

autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga⁴², apuntando a que la finalidad de relacionar o vincular los actos es la solución de una controversia⁴³.

Las opiniones de algunos de los juristas anteriormente citados han llegado a formar teorías que conceptualizan la naturaleza del proceso como un contrato, o un cuasicontrato, mientras que otras lo describen como una relación jurídica, o una situación jurídica o una pluralidad de relaciones, una institución o simplemente una entidad jurídica compleja.

La acepción del proceso como una relación jurídica es la que actualmente se toma, esto es sólo por tener el mayor número de adeptos, aunque dista de existir uniformidad de criterio acerca de la forma en que dicha relación se constituye.

Aun cuando existe tal diversidad en teorías, debe decirse que dichos enfoques son precisamente doctrinales y no prácticos, pues al llevarlos a un hecho en concreto únicamente se persigue su función la cual es la satisfacción de pretensiones, aun cuando no sea necesariamente controversias.

Lo anterior encuentra sustento en la apreciación que realiza el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, ya que señala como inaceptables por unilaterales las concepciones del proceso que lo definen como un modo de dirimir controversias, pues es posible que se llegue a su solución fuera de un proceso como en el caso del arbitraje, lo mismo que puede darse un proceso sin controversia como en un allanamiento, o aun habiéndolas sin solucionarlas. Para el jurista es igualmente erróneo afirmar que el proceso es un medio de coacción para el cumplimiento de los deberes, pues puede existir proceso sin coacción alguna⁴⁴.

Ciertamente el autor en cita se refiere en específico al proceso civil, sin embargo, no se soslaya, que su opinión ofrece una oportunidad a este trabajo de reflexionar sobre la acepción de proceso en general, pues en éste último también pueden encontrarse casos en los que el proceso no resuelve controversias, pero esta situación se supera al pensar que aquellos ejemplos donde no se resuelven las

⁴² De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de derecho procesal civil*. Vigésima novena edición, revisada y aumentada por Rafael del Pina Vara. Editorial Porrúa. México, 2007, p. 186.

⁴³ Cfr. Flores García, Fernando. *Teoría general de la composición del litigio*. Primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. y UNAM, México 2003, p. 446.

⁴⁴ Cfr. Chiovenda, Giuseppe. *Op. cit.* pp. 22-27.

controversias son formas irregulares de terminar el proceso, pues éste como estructura si soluciona el conflicto de intereses.

En términos generales las concepciones tienen un defecto común y es el de confundir la finalidad actual de las actividades procesales con su remoto resultado, en un proceso jurisdiccional se hablaría únicamente del cumplimiento de la ley.

El proceso se inicia con la demanda y termina normalmente con el pronunciamiento del fallo. De tal afirmación se entiende que el catedrático Fernando Flores García entienda al proceso como “*la causa judicial y sus escritos agregados*”⁴⁵, dando lugar a una serie de actos que suceden desde que se pide al juez la protección jurisdiccional hasta el momento en que se dicta la sentencia.

El doctor Humberto Briseño Sierra observa la conducta humana, la serie y la proyectividad como elementos forzosos del proceso y encuentra la definición de éste señalando que se trata de una “*serie de actos proyectivos*”, pues la conducta humana trasciende al proceso a través de sus actos ejecutados dentro de una estructura que es la serie, prevista para originar e instar nuevas fases⁴⁶. Además el jurista agrega “*el proceso será esa serie de instancias proyectivas, por más que las reglas técnicas, políticas y de modulación, cambien de época a época, de país a país, de materia a materia*”⁴⁷, opinión a la cual la suscrita se adhiere.

A menudo se le confunde con el concepto *procedimiento*, sin embargo su distinción es útil no sólo desde el punto de vista científico, sino aún en el práctico, ya que su significado es más amplio que el de éste, pues todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

2.1.2. Procedimiento.

La palabra “procedimiento” deriva del verbo *proceder*, y éste del latín jurídico *procedo*, -ere, literalmente “avanzar” o “progresar”, compuesto de *pro-* “hacia

⁴⁵ Cfr. Flores García, Fernando. *Op. cit.* p. 440.

⁴⁶ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. *Derecho procesal*. Volumen 2. Segunda edición, Editorial Oxford University Press. México, 2005, pp. 747 – 748.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 748.

adelante” y *cedo,- ere* “ir, marchar”⁴⁸; como es de apreciarse, el vocablo procedimiento tiene la misma raíz etimológica que el término proceso.

La filóloga española María Moliner define en su diccionario al procedimiento en diferentes sentidos, primero indica que se trata de un acto o serie de actos u operaciones con que se hace una cosa; asimismo lo pone como un medio; o un método de razonar⁴⁹.

Consultando un diccionario jurídico, se encuentra que el significado de *procedimiento*, tiene diversas acepciones, algunas de ellas son las siguientes: sistema, método; técnica de tramitar las acciones judiciales y realizar los trámites administrativos; forma como se procede; modo de ejecutar las acciones o llevarlas a cabo; modo de ejecutar las acciones o llevarlas a cabo; camino; conducto; acción de proceder; práctica de un registro domiciliario; juicio criminal; recurso⁵⁰.

En el diccionario jurídico del jurista De Pina define al procedimiento: “conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos”. Para este autor la palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio, constituyendo una “garantía de la buena administración de la justicia”⁵¹.

El doctor Couture, señala en un sentido general que el procedimiento “es la manera o forma de realizar una cosa o de cumplirse un acto”⁵².

Se le llama procedimiento a la sucesión o progreso de las distintas etapas o instancias de un proceso, el procedimiento viene a constituir el hacer concreto en que se materializa o actualiza el proceso, de ahí que sea común que los vinculen y hasta se usen como sinónimos.

⁴⁸ Couture, Eduardo J. *Op. cit.* p. 479.

⁴⁹ Moliner, María. *Op. cit.*, p. 597.

⁵⁰ *Diccionario hispanoamericano de derecho. Op. cit.*, p. 1812.

⁵¹ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. *Op. cit.*, p. 420.

⁵² Couture, Eduardo J. *Op. cit.* p. 479.

El conjunto de actos efectuados de manera interrumpida por autoridad en ejercicio de sus funciones y de quienes intervienen, dan forma y constituyen el procedimiento que indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir.

En la diferenciación entre proceso y procedimiento, el doctrinario Briseño Sierra resalta su dificultad en razón de que desde el medioevo el término *proceso* ha sido más empleado por la doctrina italiana, mientras que la palabra *procedimiento* ha servido de título a las obras de la materia, no sólo en Italia sino en Francia, sirviendo para caracterizar el trámite seguido para administrar justicia⁵³.

Para el jurista Alcalá-Zamora el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser “una coordinación de actos en marcha”, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento⁵⁴, es decir, la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal⁵⁵, o aún más simple: el proceso es un conjunto de procedimientos entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar.

En razón de que el proceso y el procedimiento, van estrechamente unidos, y sus diferencias son mínimas, es válido que las normas lo usen indistintamente sin que para ello equivoquen el sentido en el que se establecen, incluso también es usado el término *juicio* para definirlo, usándolos como sinónimos o intercambiables.

Dicha confusión, de acuerdo al doctor Gómez Lara⁵⁶ obedece a que en el siglo XIX los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino *leyes de enjuiciamiento*. Otro sentido en el que se da uso al vocablo “juicio” es cuando se quiere aludir a una parte del proceso, o a una de las etapas de éste.

⁵³ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. *El proceso administrativo en Iberoamérica*. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968, p. 121.

⁵⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Op. cit.*, p. 116.

⁵⁵ Véase: Gómez Lara, Cipriano y Margarita Domínguez Mercado. *Teoría general del proceso: banco de preguntas*. Primera edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2004, p. 101.

⁵⁶ Véase: Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. Séptima edición. Editorial Oxford University Express México, S.A. de C.V. México, 2005, pp. 1-3.

2.1.3. Juicio.

Según el doctor Eduardo Pallares, la palabra “juicio” deriva del latín *judictium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto⁵⁷. Propiamente significa “acto de decir o mostrar el derecho”.

En el derecho romano esta palabra designaba en realidad sólo a la última parte del juicio, y en el castellano antiguo *juicio* equivalía a “sentencia”, derivando después lentamente hacia la acepción de hoy, quizás bajo el influjo del italiano *giudizio*⁵⁸.

Por *juicio* se entiende la “facultad de la mente que guía para juzgar y obrar”⁵⁹; es la idea que se forma o que se expresa acerca de cómo es una cosa, de lo que conviene hacer en un asunto.

En el diccionario jurídico universitario se le llama *juicio* a la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia. Asimismo, usa como semejantes de dicho término la opinión, el parecer, una idea, el dictamen acerca de algo o alguien, la sensatez, o la cordura⁶⁰.

En una primera acepción enciclopédica se tiene al juicio como la estructura lógica del pensamiento, con pretensión de verdad; en otra se tiene al mismo como a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso⁶¹.

⁵⁷ *Diccionario de derecho procesal civil*. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1963, p. 419.

⁵⁸ Couture, Eduardo J. *Op. cit.* p. 358.

⁵⁹ Moliner, María. *Op. cit.* p. 802.

⁶⁰ *Cfr.* Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico universitario*. Tomo II, J-Z. Tercera edición. Editorial Heliasta, S.R.L., España, 2007.

⁶¹ Véase: *Enciclopedia jurídica OMEBA*. Tomo XVII. JACT-LEGA. Bibliográfica Omeba, DRISKILL, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1980, p. 111.

Don Eduardo J. Couture distingue dos sentidos para definir al juicio, en primer lugar, habla del aspecto lógico y señala que se trata de la “aserción de que a tal o cual objeto conviene o no conviene tal o cual determinación”; y en segundo se trata del aspecto jurídico donde el juicio es “la atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos, como consecuencia de una valoración de sus respectivas pretensiones”⁶².

El juicio es un mecanismo del pensamiento, en cualquiera de sus usos, evidente el que importa a esta investigación es el concerniente al ámbito jurisdiccional.

Se toma la idea de que el juicio es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso.

Por lo anterior, dentro de un proceso jurisdiccional, el juicio se presenta como el mecanismo lógico por el cual se llega a la afirmación de una verdad, habiéndose llevado a cabo un razonamiento mediante el cual se enfrenta una premisa mayor (norma general) con una premisa menor (caso concreto) para llegar a una conclusión (sentencia)⁶³.

El doctrinario Alcalá- Zamora señala la diferencia del proceso con el juicio, en la siguiente forma: “el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad”⁶⁴.

Es por ello que se ha considerado que dentro de un proceso, el juicio será únicamente la etapa en la que solamente se desenvuelve la actividad por parte del órgano jurisdiccional dicten la sentencia que viene a terminar el proceso y a su vez resuelve la contienda, sin que para ello se entienda de manera distinta la operación mental que realiza el juez durante todo el proceso.

El proceso tiene como presupuesto la existencia de una litis, donde se llevan a cabo diversos actos concatenados en un orden con el propósito de resolver la contienda,

⁶² Couture, Eduardo J. *Op. cit.* p. 357.

⁶³ *Cfr.* Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, p. 2.

⁶⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Op. cit.*, p. 18.

haciendo uso de un ejercicio mental razonado y motivado, para ser plasmado en una sentencia que, ejecutada de fin al proceso mismo.

Como ya se ha mencionado, el *proceso* y el *procedimiento* van estrechamente unidos desde su origen, ya que comparten la misma raíz etimológica y las diferencias entre ambos términos sólo se hallan en las diversas teorías doctrinales que existen al respecto; en la práctica su uso indistinto no ocasiona mayores problemas, de hecho la mayoría de las leyes no se ocupan de distinguir una de la otra, lo mismo ocurre con la palabra *juicio*.

De esta manera se tiene que las tres voces son usadas como sinónimos en las leyes, es el caso específico de la ley de concursos mercantiles, objeto del presente estudio, donde de la simple lectura de su articulado se advierte la confusión entre los conceptos. Sirven de ejemplo los siguientes:

“Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil... Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del **proceso** regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe”.

“Artículo 7o.- El juez es el rector del **procedimiento** de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo...”.

“Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el **juicio**, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente...”

Señalar su distinción equivaldría a llevar a cabo la tarea titánica de modificar y/o reformar toda la legislación tanto sustantiva como adjetiva que los contiene.

2.2. Concurso mercantil.

2.2.1. Disposiciones generales.

Como se determinó en el capítulo anterior, la ley que rige el procedimiento de concurso mercantil en este país desde el 12 de mayo del 2000, es precisamente la ley de concursos mercantiles. Su creación tuvo como propósito garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, para ello, el juez y los demás sujetos deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

La legislación concursal desempeña un papel estratégico, su propósito es el de ordenar los procesos de reestructuración de empresas, buscando en primer término aprovechar la experiencia y conocimientos del empresario y por otra parte, procurar que los acreedores, ya sea comerciales o financieros, también puedan continuar operando.

Al respecto la exposición de motivos señala que “... *la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica, apoyándose en las instituciones para la impartición de justicia y, por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos*”⁶⁵.

2.2.1.1. Concepto.

La palabra concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hecho, causas o circunstancias, oposición de méritos, de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio⁶⁶.

⁶⁵ Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles.

⁶⁶ *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. Editorial Porrúa, UNAM-IIJ. México, 1995, pág. 579.

El término *concurso* fue difundido en Europa durante la Edad Media gracias al trabajo del jurisconsulto Francisco Salgado de Somoza, quien ofrece desde entonces un *tractatus de privilegiis creditorum concurrentium ad bona debitoris communis* (tratado de los privilegios de los acreedores concurrentes sobre la propiedad común del deudor⁶⁷) en su obra⁶⁸, donde expone la efectividad de la concurrencia de acreedores para la equitativa distribución del producto del activo del deudor común.

Entre las diversas acepciones que aborda la enciclopedia jurídica Omeba⁶⁹ respecto al vocablo “concurso”, destacan dos: la primera, lo describe como “*la oposición que por medio de ejercicios o alegando méritos, se hace a prebendas, cátedras, premios, etcétera*”; una segunda acepción de esa voz es “*el llamamiento a los que quieran encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas*”, lo que sería el equivalente a una licitación.

De ellas, el concepto que se ocupa ahora es precisamente el que refiere el jurista Salgado de Somoza, el del concurso de acreedores, cuya naturaleza le otorga al concurso el calificativo de mercantil al hacer referencia al mercader, a la mercancía o al comercio.

La “concursalidad” de un procedimiento implica que la consecuencia de la crisis del comerciante sea reparada mediante una regulación de todas las relaciones con sus acreedores.

Es de observarse que la denominación *concurso* no refiere al deudor sino a los acreedores, por ello “concurso de acreedores”, y señala el efecto que en éstos provoca la situación de insolvencia de aquél, lo que Salgado de Somoza llamaba *la concurrencia de todos los acreedores sobre el patrimonio del deudor común*.

⁶⁷ Traducción realizada por la tesista en consulta de: Pimentel Álvarez, Julio. *Breve diccionario latín-español / español-latín*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. Págs. 690.

⁶⁸ Véase: Salgado de Somoza, Francisci. *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*. 1664. Obra original de la biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, digitalizada por Google y publicado por Hathi Trust Digital Library, disponible en dirección de internet: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5309098035>. (consultado el 30/04/16).

⁶⁹ Cfr. *Enciclopedia jurídica OMEBA*. Op. cit. Tomo XIII. CLAU-CONS, p. 633.

El patrimonio es la prenda común de los acreedores, y éstos tienen el derecho de cobrarse ejecutando los bienes de su deudor. Cada uno de ellos puede formular su pretensión por separado y frente a una posible situación de riesgo, correr la suerte de su diligencia.

Si el patrimonio es presuntamente insuficiente, las ejecuciones singulares o particulares no satisfacen, por lo que es necesaria la intervención jurisdiccional que lleve a cabo un procedimiento de ejecución.

El doctor De Pina define el *concurso de acreedores* como “un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda”⁷⁰.

El procesalista español Leonardo Prieto-Castro explica que el proceso concursal “es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos en favor de una pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad”⁷¹.

La maestra emérita Elvia Arcelia Quintana Adriano señala que se trata de “un procedimiento escrito que debe ser claro, rápido y equitativo, que sirve para fortalecer la seguridad y convicción jurídica de todos los involucrados, que tiene como finalidad que el comerciante que incumple generalizadamente sus obligaciones de pago sea sujeto de negociación de pasivos o, en su defecto, de la venta de las unidades productivas o bienes que la integran para el pago de las referidas obligaciones”⁷².

Se puede decir que el concurso mercantil es un procedimiento jurisdiccional, toda vez que, implica la concatenación de actos formales que siguen un orden

⁷⁰ De Pina, Rafael. *Principios de derecho procesal civil*. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas. México, 1940, p. 36.

⁷¹ Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. *Derecho concursal: procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares*. Editorial Tecnos, Madrid, 1975, p. 21.

⁷² Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Editorial Porrúa S.A, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pp. 20 - 21.

cronológico, lógico y teleológico, de los cuales conoce un órgano jurisdiccional con el fin de dirimir controversias.

El concurso mercantil es un procedimiento universal al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones⁷³; es universal en el sentido de que todos los acreedores son llamados a él y afecta la totalidad del patrimonio.

Para el senador Hamdan Amad es necesaria la universalidad del procedimiento, en razón de que en él resulta indispensable que una pluralidad de acreedores reclame el pago de sus créditos; de lo contrario su tramitación sería inútil, ya que el acreedor individual puede reclamar su crédito mediante las acciones ejecutivas singulares que se prevén en diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico, y señala que *“la pluralidad de acreedores constituye el elemento distintivo del concurso mercantil y le confiere su nombre por la situación que representa cada uno de ellos frente a los demás, en una comunidad de intereses compartidos para cobrar sus adeudos de una misma fuente, que es el patrimonio del fallido”*⁷⁴.

El concurso mercantil también es un procedimiento creado para superar el estado de iliquidez de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales, y en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa armonizando los intereses de sus acreedores concurrentes.

Se puntualiza que en el concurso mercantil, en estricto sentido, se enfrenta un problema de iliquidez, no así de insolvencia, toda vez que, aunque es normal que el comerciante cuyo pasivo supere al activo sea sujeto de concurso, también puede ocurrir que haya la cesación en el cumplimiento de las obligaciones vencidas y exigibles pese a que el activo sea mayor al pasivo, como lo explica el maestro Gómez Lara en el caso característico de *“un comerciante que en un momento dado puede tener sus bodegas repletas de mercancía, pero que, por cualquier*

⁷³ Término elaborado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles citado en la obra de Casasa Araujo, Aldo y otros. *Ley de concursos mercantiles comentada*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2010, p. 374.

⁷⁴ Hamdan Amad, Fauzi. *Derecho concursal mexicano*. Primera edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2011, p. 34.

*circunstancia, no puede venderla, y al carecer de efectivo no puede hacer frente al pago de sus obligaciones, en dinero*⁷⁵.

Es de apreciarse que el término “concurso mercantil” hace referencia tanto al *estado especial del comerciante* que ha cesado en el pago de sus obligaciones, tanto como al *procedimiento judicial* que tiene por objeto declarar esa situación de deuda y llevar a cabo las acciones procedentes para conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Asimismo, el concurso mercantil representa “*un medio para un fin*”, pues los participantes en el proceso contribuyen de diferentes maneras al logro de un objetivo⁷⁶.

Con el apoyo de la legislación vigente, diversos estudiosos de la materia se ocupan de señalar que el concurso mercantil es:

- “... el procedimiento mercantil, de carácter colectivo o universal que pueden iniciar ante un juez federal, el comerciante insolvente, sus acreedores o el Ministerio Público, cuando el comerciante incumple de manera general sus obligaciones de pago y no tiene bienes suficientes para liquidar todos sus créditos, con la intención de primer celebrar un convenio con sus acreedores que permita modificar las condiciones de pago de sus deudas para poder cubrirlas, y si eso no fuese posible, decretar su quiebra, rematando los bienes que integren su patrimonio para pagar con el producto del remate a los acreedores, hasta donde alcance, según su preferencia y prelación”⁷⁷.
- “...es un procedimiento universal, en el cual un deudor que necesariamente es comerciante, es sometido, ya sea de manera voluntaria o coaccionada, debido a que ha incumplido generalizadamente en el pago de dos o más

⁷⁵ Gómez Lara, Cipriano. *Pruebas, procedimientos especiales, sentencia, medidas cautelares y arbitraje*. Volumen 2. IURE Editores, S.A. de C.V., México, 2004, p.138.

⁷⁶ Saldaña Espinoza, Judith. *Concursos mercantiles: enfoque administrativo, financiero y contable (análisis y práctica)*. Primera edición, Editorial Gasca Sicco, México, 2005, p. 4.

⁷⁷ Ordóñez González, Juan Antonio. *Derecho concursal mercantil*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2012, p. 13.

obligaciones a juicio de un auditor (visitador) y del juez (mediante la sentencia), de conformidad con los supuestos de ley aplicable, procedimiento que tiene como finalidad, siempre que sea posible, conservar a la empresa que se encuentra en problemas financieros, mediante la celebración de un convenio con sus acreedores y en caso de que no sea posible dicho convenio, se declarará en quiebra al comerciante para liquidar el patrimonio, y con el resultado pagar hasta donde sea posible a sus acreedores”⁷⁸.

- “... es un procedimiento universal al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente el pago de sus obligaciones. Tiene como fin conservar las empresas mediante convenio de pago que suscriba con sus acreedores reconocidos y si no es posible, vender la empresa o sus unidades o los bienes que la integran para hacer pago a dichos acreedores. Puede ser solicitado por el comerciante o demandado por alguno de sus acreedores o por el Ministerio Público. Previamente a su declaración se practica visita de verificación por parte de un especialista registrado y designado por el IFECOM, denominado visitador quien, con base en la información contable y financiera del comerciante, dictaminará si éste se encuentra en él, o los supuestos de incumplimiento generalizado de pago. Una vez declarado, éste se divide en dos etapas: la conciliación, y la quiebra”⁷⁹.

2.2.1.2. Objeto.

El ideal es que el legislador centre su atención en impulsar el crecimiento económico sano y sostenido del país, a través de la creación de fuentes de oportunidades de desarrollo a toda la población, que proporcionen soluciones reales a los conflictos de los gobernados en los casos de que éstos resulten insolventes e incurran en la falta de cumplimiento de obligaciones de pago, siendo su propósito que se afecte lo menos posible al entorno social y económico.

⁷⁸ Sanromán Martínez, Luis Fernando. *Concursos mercantiles*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. y Universidad Panamericana, México, 2010, p. 23.

⁷⁹ Término elaborado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, disponible en el sitio de internet: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/glosario.asp> (consultada el 18/04/2016).

En concreto el concurso mercantil tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante, mediante el convenio que éste suscriba con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, vender la empresa, sus unidades productivas o los bienes que la integran para pagar a los acreedores, lo cual es de interés público.

Lo anterior, se confirma con la simple lectura del precepto 1 de la ley, pues establece que dicha ley es de interés público⁸⁰, entendido éste como la facultad del Estado para ordenar los valores y objetivos de la sociedad, dentro de los cuales se encuentra la actividad económica, que busca regular la actividad de las empresas en posible riesgo de quiebra.

A decir del doctor Raúl Cervantes Ahumada “desde los tiempos antiguos, se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que su incumplimiento repercute en el crédito público en general”⁸¹.

Los objetivos que persigue un juicio de naturaleza concursal consisten en la conservación de la empresa del comerciante a través del concilio entre los acreedores y la deudora; o en caso de no resultar factible ese acuerdo, proceder a la venta de activos o unidades productivas para hacer pago a los acreedores; en dicho procedimiento intervienen diversos agentes, así como un universo de acreedores contingentes. Desde el punto de vista pragmático de la doctora Quintana Adriano, “el juicio tiene como objeto aplicar los activos de un comerciante, personas físicas o morales, para realizar el pago a sus acreedores”⁸².

En la exposición de motivos⁸³ se agrega que dentro de los objetivos de la ley están:

- Maximizar el valor de la empresa declarada en concurso mercantil;
- Procurar un equilibrio entre el deudor y sus acreedores;
- Dar un trato equitativo a los acreedores tomando en cuenta sus diferencias;

⁸⁰ *Infra*: Capítulo tercero: Interés público, pág. 97.

⁸¹ Cervantes Ahumada, Raúl. *Op cit.* p. 29.

⁸² Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia. Op.cit.*, p. 20.

⁸³ Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles.

- Procurar incentivos a las partes para facilitar un arreglo, y en consecuencia, la firma de un convenio de reestructuración de créditos que sea favorable a todas las partes.

Así, el proceso concursal posee diversas particularidades que lo distinguen de lo que sería un litigio común, el cual se rige bajo el principio *res inter alios judicata*, donde esencialmente las resoluciones jurídicas que se dicten en él mismo, solo vinculan a las partes formales y materiales que intervienen.

2.2.1.3. Supuestos.

Para declarar en concurso mercantil a un comerciante, es indispensable una situación de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, misma que, conforme al artículo 10, existe cuando concurren las siguientes condiciones:

A. Que se trate de incumplimiento en las obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos;

B. Que las obligaciones que tengan por lo menos treinta días de vencidas, representen por lo menos el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha de presentación de la demanda o solicitud de concurso; y,

C. Que el comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

El proceso concursal puede iniciar como concurso voluntario o bien como un concurso necesario, esto es, la declaración de concurso mercantil de un comerciante puede obtenerse a solicitud del comerciante, o bien, puede ser demandado por los acreedores o por el Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos que marcan la ley en los artículos del 20 al 23 bis.

Es claro que una solicitud no tiene la misma naturaleza que una demanda, debido a que los efectos son distintos, en la solicitud no hay contienda en un primer momento, mientras que en la demanda si la hay, y a decir el jurista Acosta Romero

*“cada una debería regirse por sus propias reglas”*⁸⁴, sin embargo, eso no ocurre en su totalidad, en razón de que el artículo 20 de la ley establece en su penúltimo párrafo que la solicitud deberá tramitarse conforme a las disposiciones subsiguientes relativas a la demanda.

1. A solicitud del propio comerciante.

De forma unilateral el comerciante deudor reconoce que enfrenta problemas financieros, por lo que acude y acepta someterse a la regulación que el Estado prevé para tal situación, sujetándose a la condición de que, a la fecha de su solicitud, las obligaciones de pago representen el 35% o más de todas sus obligaciones y se encuentren vencidas por lo menos 30 días, así como que no disponga del activo líquido suficiente para hacer frente a por lo menos el 80% de dichas obligaciones (artículo 10 LCM).

En relación a lo último, la doctora Quintana Adriano precisa que la ley exige *“que no exista efectivo, depósitos a la vista o inversiones y créditos disponibles, todos a noventa días, independientemente que el comerciante tenga bienes suficientes que puedan ser realizables y, a partir de ahí, cumplir con sus obligaciones, por lo que se sanciona el hecho de no tener dinero líquido, sin importar que tenga bienes para poder pagar y cumplir con sus obligaciones”*⁸⁵.

De acuerdo al dispositivo 20 de la LCM, la solicitud debe ser presentada ante el juez competente en los formatos que para tal efecto de a conocer el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

2. Por demanda.

Una o varias de las personas facultadas por la LCM (acreedores o MP) formulan la demanda de concurso mercantil de un comerciante por considerar que éste se encuentra en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

⁸⁴ Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. *Manual de concursos mercantiles y quiebras*. Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, p. 190.

⁸⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op. cit., p. 23.

Igualmente se exige la satisfacción de las condiciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 10. La demanda debe ser presentada ante el Juez conforme a lo dispuesto por el artículo 22.

En ambas circunstancias existe la posibilidad de que se declare el concurso mercantil en base a presunciones legales diversas a lo que la ley establece en citado el artículo 10, esto es, que existen casos en los que se presume que un comerciante se encuentra en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, sin que se hayan probado los extremos señalados en el referido artículo 10.

Tal posibilidad quedó sustentada en la tesis aislada de la Novena Época, con registro 184682, dictada por el H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, en marzo de 2003, página 1703, que a la letra dispone lo siguiente:

CONCURSO MERCANTIL, DECLARACIÓN DE. PROCEDE CON BASE EN PRESUNCIONES LEGALES.

De la interpretación armónica de los artículos 9o., 10, 11 y 43, fracción III, de la Ley de Concursos Mercantiles, se concluye que para declarar en concurso mercantil a un comerciante, es indispensable una situación de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, misma que existe cuando concurren las siguientes condiciones: 1. Que se trate de incumplimiento en las obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos; 2. Que las obligaciones que tengan por lo menos treinta días de vencidas, representen por lo menos el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha de presentación de la demanda o solicitud de concurso; y, 3. Que el comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior se corrobora atendiendo a lo previsto en el artículo 43, fracción III, de la citada ley, el cual establece que la sentencia de concurso mercantil se fundará en términos de lo establecido en el artículo 10 de la propia ley. Ahora bien, al establecer el artículo 11 de ese ordenamiento que se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguna de las situaciones que dicha disposición específica, no hace otra cosa que reconocer que la existencia o exteriorización de determinados hechos, hace inferir el estado de incumplimiento generalizado, es decir, **se trata de hechos generadores de una presunción legal, por lo que**

una vez acreditado plenamente el hecho que sirva de base a la presunción, por ejemplo, la ocultación o ausencia a que alude la fracción III del mencionado artículo 11, es dable presumir la situación de incumplimiento generalizado, incluyendo, desde luego, la concurrencia de todas las condiciones legales necesarias para la existencia de ese estado de incumplimiento, en tanto que no puede lógicamente presumirse el todo prescindiendo de una de las partes que lo integran. De ahí que a falta de prueba directa sobre la actualización de los requisitos del artículo 10, la declaración de concurso pueda válidamente fundarse en la existencia de la presunción legal de que se viene haciendo mérito, desde luego, siempre y cuando no exista prueba que destruya o desvirtúe dicha presunción, como lo sería aquella que pusiese de relieve la ausencia de una de las condiciones legalmente indispensables para la configuración del estado de incumplimiento generalizado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 236/2002. Deportiva San Ángel, S.A. de C.V. y coags. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Asimismo, existe la posibilidad de que un comerciante sea declarado en estado de concurso como sanción a la conducta omisiva del comerciante, es decir, cuando se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 31 último párrafo, 33 y 35 de la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 31.- El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

- I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;
- II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y
- III. Los libros, registros y demás documentos del Comerciante sobre los cuales versará la visita.

El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al Comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil”.

“Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente.”

“Artículo 35.- El Comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al Comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil”.

Dicha posibilidad se sustenta en la tesis de la Novena Época, con número de registro 180177, elaborada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, noviembre de 2004, página 1940, que dicta las hipótesis en que puede declararse como sanción al comerciante:

CONCURSO MERCANTIL. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE DECLARARSE COMO SANCIÓN, AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE QUE EL COMERCIANTE INCUMPLIÓ DE MANERA GENERALIZADA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES.

De la interpretación armónica de los artículos 9o., 10, 11, 33 y 35 de la Ley de Concursos Mercantiles, se infiere válidamente que la declaración de concurso mercantil de un comerciante procede: a) cuando se demuestra el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago; y, b) como una sanción, resultado de la omisión

del comerciante de estar presente para enterarse del contenido de la orden de inspección, o bien, por haber obstaculizado la práctica de la visita a que se contrae el diverso artículo 30 del ordenamiento invocado, cuyo objetivo es determinar si se actualizan o no los requisitos necesarios para que se realice la declaración solicitada, esto es, si existe incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, consistente en que deje de cubrir sus adeudos a dos o más acreedores distintos y que tales obligaciones vencidas tengan las características requeridas para tal efecto. En esta hipótesis, **es innecesario que previamente se demuestre que el comerciante incumplió de manera generalizada en el pago de sus obligaciones, pues se trata de un castigo producto de su conducta rebelde de no proporcionar la información necesaria para que el visitador designado elabore su dictamen, pues con ello se impide la obtención de los datos necesarios para establecer si debe o no declararse el concurso solicitado por las personas legitimadas para ello.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 298/2004. Banco Nacional de México, S.A. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretaria: Claudia Guerrero Centeno.

Finalmente, la ley prevé la posibilidad de que un representante extranjero, es decir, *“la persona o el órgano que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del comerciante o para actuar como representante del procedimiento extranjero”*⁸⁶, puede solicitar la apertura de un concurso mercantil con arreglo a la LCM.

2.2.1.4. Supletoriedad.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

⁸⁶ Castillo Lara, Francisco. *El concurso mercantil y su proceso*. Primera edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2007, p. 115.

A decir del magistrado Manuel González Oropeza, “la supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios proceden en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de las leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce”⁸⁷, esto último ocurre en el caso de la materia concursal.

En la LQSP no existió claridad respecto a la ley que se debía aplicar de forma supletoria a las disposiciones de dicha ley, en la LCM se busca resolver el problema ya que el artículo 8º enumera de manera ordenada los textos legales que se deben aplicar en forma supletoria a la ley de concursos mercantiles, los cuales con los siguientes: el código de comercio, la legislación mercantil, los usos mercantiles especiales y generales, el código federal de procedimientos civiles y el código civil en materia federal.

De lo expuesto se desprende de la LCM es una ley especial, la cual prevalecerá sobre una de carácter general, y que su esfera de validez es federal.

2.2.2. Sujetos que intervienen.

Un proceso concursal es de orden público, en donde figuran varios sujetos y las determinaciones que se toman invariablemente afectan a éstos, como es el caso de probables acreedores.

2.2.2.1. Órgano jurisdiccional.

Actualmente no existen los jueces en materia concursal, por tanto, quienes conocen del procedimiento son los jueces de distrito.

⁸⁷ González Oropeza, Manuel, voz: “*Ley supletoria*”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IV F-L, p. 952. Citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. p. 14.

Los juzgados de distrito son “los tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones de orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación”⁸⁸.

La autoridad jurisdiccional competente para conocer del concurso mercantil se define en términos de lo dispuesto por los artículos 73 fracción X, 104 fracción II de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 53 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, que indica las materias y controversias que conocerán los jueces de distrito en materia civil y 17 de la ley de concursos mercantiles, este último señala que en general el competente para conocer del concurso mercantil será el juez de distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.

Del contenido del artículo 7º de la LCM se advierte que el juez como rector del procedimiento concursal, está investido de las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que establece el citado cuerpo legal.

En ese sentido, el juez de distrito desplegará todos los actos tendientes a resolver la controversia o situación que se le plantea, en el sentido de determinar si el comerciante se encuentra en los supuestos del concurso mercantil que prevé la ley, de aprobar el convenio que en su caso se celebre con los acreedores reconocidos, o bien, de declarar la quiebra para proceder al remate de los bienes sujetos al concurso y efectuar el pago correspondiente a dichos acreedores.

Entre dichas facultades, al juez concursal le corresponde dictar la sentencia de concurso, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la de quiebra y la de terminación del concurso. Además, cumple con una función esencial en relación con la conservación de los bienes que integran la masa, pues le compete autorizar las medidas precautorias que le soliciten los órganos del concurso.

Existe una tesis de la novena época con registro 176006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIII, de febrero de 2006 que en su título intenta delimitar las funciones del rector del procedimiento, sin embargo, no lo logra, pero si contribuye a establecer los límites de su órgano auxiliar el IFECOM:

CONCURSOS MERCANTILES. FACULTADES DEL JUEZ COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

⁸⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op. cit. p. 28.

En la exposición de motivos que antecedió a la Ley de Concursos Mercantiles se reconoció la necesidad de que el Juez del concurso fuera auxiliado en las ramas diferentes a la jurídica y que son inherentes a este tipo de juicios, tales como la comercial, la contable, la financiera o la administrativa; y precisamente atendiendo a esa necesidad de que se ilustre al Juez para mejor proveer en materias especiales, se implementó la creación de un ente (Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles) con la finalidad de que éste autorizara a las personas que acreditaran cubrir los requisitos necesarios para prestar los servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. Sin embargo, en la propia exposición de motivos se plasma claramente la idea, materializada en el artículo 7o. de la ley en cita, de que en el concurso mercantil el Juez es el órgano central y rector del proceso, pues éste requiere la necesaria intervención de la autoridad judicial para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo tanto, **el referido instituto constituye solamente un órgano auxiliar netamente administrativo, que se debe mantener al margen de una intervención directa en los procedimientos concursales como lo ideó el legislador.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Amparo en revisión 330/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

2.2.2.2. Sujetos activos.

Los sujetos en el proceso son todas las personas físicas y morales legitimadas procesalmente, ya sea activa o pasivamente, para ser parte en el proceso concursal.

La legitimación implica la titularidad del derecho que se cuestiona y su ejercicio en el proceso⁸⁹.

Los sujetos que intervienen en el concurso mercantil son el comerciante, sus acreedores y los órganos del concurso, de los cuales se hará referencia en las subsecuentes páginas.

2.2.2.2.1. Comerciante.

La palabra comerciante deriva de comercio, y éste, a su vez del latín *commercium*, de *cum*, con y *merx, cis*, mercancía⁹⁰, por lo que entendemos que comerciante es: el que merca, el que compra, el que comercia con mercancías.

El artículo 4º de la legislación concursal en su fracción II establece lo siguiente:

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley; (...).

De lo dispuesto se tiene que el **comerciante** es toda persona física o colectiva que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio y hace de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, señaladas en el artículo 3º del código de comercio y que para efectos de la LCM son susceptibles de ser declarado en concurso.

⁸⁹ Couture, Eduardo. *Op. cit.* p. 140.

⁹⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Ciencia del derecho mercantil, teoría, doctrina e instituciones.* *Op cit.* p. 252.

Cabe señalar que cuando se pretende solicitar la declaración concursal respecto de una persona física se presenta un problema, pues ésta deberá tener el carácter de comerciante de acuerdo a lo que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, que debe estar dada de alta como persona física con actividades empresariales⁹¹.

Al respecto, el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, doctor Gregorio Rodríguez Mejía señala que no debe hablarse de comerciantes como los entes que pueden ser sujetos de concurso mercantil, sino de *sujetos mercantiles habituales*, toda vez que considera superada la idea de aceptar como únicos sujetos del derecho mercantil a los comerciantes, tomando en cuenta que “comerciante es quien hace del comercio su actividad habitual y que los sujetos mercantiles son los entes a quienes el derecho les da ese calificativo y somete al régimen de las leyes mercantiles”⁹².

Siendo así este estudio referirá como comerciante a las personas físicas o morales con posibilidad de ser sometidas a concurso mercantil. Además, existen patrimonios de afectación que realizan actividades mercantiles, cuyas empresas también se pueden colocar en la circunstancia de cesación de pago de sus obligaciones económicas.

Los *pequeños comerciantes* podrán ser declarados en concurso mercantil, si aceptan someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la LCM, la cual los define como aquel comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs⁹³ al momento de la solicitud o demanda (art. 5 LCM).

El hecho de que los *pequeños comerciantes* sólo puedan ser sujetos de concurso mercantil cuando realicen la “aceptación por escrito”, genera la crítica de estudiosos como Juan Antonio Ordoñez, quien considera que esta disposición es absurda e inconstitucional toda vez que rompe con el principio de igualdad y generalidad de aplicación de la norma y señala: “*El pequeño comerciante no pintó para nada para*

⁹¹ Cfr. Castillo Lara, Francisco. *Op. cit.*, p. 7.

⁹² Rodríguez Mejía, Gregorio. *Síntesis de la ley de concursos mercantiles*. Revista de derecho privado. Nueva época, año II. Número 5, mayo – agosto 2003. IIJ-UNAM, México, pp.168 -169.

⁹³ UDIs: unidades de inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1995 (Fracción VI del artículo 4 de la LCM).

los legisladores, ya que la Ley de Concursos Mercantiles, simplemente lo discrimina por no ser importante, y probablemente por ser incapaz de cubrir los gastos procesales, como dije antes: irónica e incongruentemente, es un procedimiento para ricos con instantes de pobreza”⁹⁴.

Otro posible ente de concurso mercantil de acuerdo a la ley, puede serlo la *sucesión del comerciante*, que podrá ser declarada así cuando la empresa de la cual este era titular continúe en operación, o bien, suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores (artículo 12 LCM).

Las *empresas de participación estatal* constituidas como sociedades mercantiles también podrán ser declaradas en concurso mercantil por disposición de la ley, sin embargo, el juez Jaime Daniel Cervantes agrega que serán sujetos del concurso *“siempre y cuando se dediquen a actividades empresariales o productivas, lo que abre una opción de evitar perjuicios en los derechos de los acreedores que dependen de este tipo de negocios, pues no obstante, de que intervenga el Gobierno, requiere dar solución y protección a la masa de acreedores”⁹⁵.*

Tratándose del concurso mercantil de una sociedad donde los *socios resulten ilimitadamente responsables*, como lo es en el caso de las sociedades en nombre colectivo, en comandita⁹⁶ y de las sociedades por acciones simplificadas⁹⁷ (en vigor a partir del mes de septiembre del 2016), estos serán considerados para todos los efectos en concurso mercantil. Lo mismo ocurre tratándose de una sociedad irregular, el concurso mercantil provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

⁹⁴ Ordoñez González, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 23.

⁹⁵ Cervantes Martínez, Jaime Daniel. Nueva ley de concursos mercantiles comentada. Segunda edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, p. 98.

⁹⁶ Véase: Artículos 25, 51, 207 y demás relativos de la LGSM.

⁹⁷ Véase: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2016.- **Art. 260.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones...**

En sentido opuesto, la declaración de concurso mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad (artículo 14 LCM).

Pueden ser declaradas en concurso mercantil *las sucursales de empresas extranjeras*, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, pero aclara que dicha declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales. Ante esta disposición el licenciado Ordoñez González formula a los legisladores los cuestionamientos siguientes: *¿Cuál es la personalidad jurídica de una sucursal? ¿Se emplaza a juicio a la sucursal o a la persona moral? ¿Los bienes de una sucursal, no forman parte del patrimonio de la persona moral? ¿Se puede sacar a remate los bienes de una sociedad extranjera, con la simple declaratoria de concurso de una sucursal?*⁹⁸.

En otro supuesto, el artículo cuarto transitorio de la ley de concursos mercantiles precisa que las *entidades de la administración pública paraestatal* que no estén constituidas como sociedades mercantiles no serán declaradas en concurso mercantil, lo cual, al ser interpretada a *contrario sensu* parece indicar que aquellas empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria si pueden someterse al proceso concursal, en razón de que éstas al organizarse como sociedades mercantiles, su régimen constitutivo queda sujeto a las leyes que las regulen y el Estado sólo aporta una parte importante del capital social y nombra directivos o consejeros, según el caso, encargados de intervenir en todas la operaciones a realizar, con el propósito de conocer en cualquier momento la situación económica o administrativa en que se encuentre la empresa⁹⁹.

Por lo que hace a la declaración de concurso mercantil de las *instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las de reaseguro y las de reafianzamiento*, acuerdo a lo establecido también en el artículo cuarto transitorio de la LCM, se regirán por lo dispuesto en sus leyes especiales, lo que en la mayoría de los casos las deja en una situación de exclusión del concurso mercantil.

⁹⁸ Ordoñez González, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 33.

⁹⁹ Véase: Barajas Montes de Oca, Santiago. *Reformas a la ley de entidades paraestatales*. Revista jurídica. Boletín de derecho comparado. Biblioteca Jurídica Virtual. Nueva serie, año XXVII. Número 80, mayo –agosto 1994. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. Disponible para su consulta en el sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/80/art/art7.htm> (consultada el 19/04/16).

Un aspecto peculiar de la ley es que equipara a un comerciante el **patrimonio fideicomitado** cuando se afecte a la realización de actividades empresariales.

Por disposición del artículo 381 de la ley general de títulos y operaciones de crédito: *“En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”*, a los bienes o derechos entregados doctrinariamente se les conoce como patrimonio fideicomitado¹⁰⁰.

La inclusión que hace la ley se otorga en razón de que, existen fideicomisos afectos a actividades empresariales, entendiendo éstas las señaladas en el código fiscal de la federación en su artículo 16, en donde además, en su último párrafo, se considera *“empresa”* la persona física o moral que realice actividades empresariales, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

De ello se entiende que dicho patrimonio será sujeto de concurso mercantil, aunque no tenga personalidad jurídica propia ni sea comerciante en términos del citado dispositivo 3º del CC, situación criticada por autores como Acosta Romero y Romero Miranda¹⁰¹.

Otro aspecto novedoso contemplado por la LCM es la posibilidad de que las sociedades controladoras o controladas sean igualmente consideradas como comerciantes. Para ello estas sociedades deberán reunir los requisitos que establece el artículo 15 de la ley, el cual dispone lo siguiente:

I. Se considerarán *sociedades controladoras* aquellas que, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital de otra sociedad, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, o que por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de una sociedad.

¹⁰⁰ Castillo Lara, Francisco. *Op. cit.*, p. 8.

¹⁰¹ Véase: Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. *Op. cit.*, p. 192.

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerará el valor de las partes sociales.

II. Se considerarán *sociedades controladas* aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello, la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

Bajo un régimen especial, contemplados en el título octavo “De los concursos especiales” de la ley, también podrán considerarse sujetos de ser declarados en concurso mercantil a: i) los concesionarios públicos, ii) instituciones de crédito y iii) las instituciones auxiliares de crédito.

i) *Comerciantes que prestan servicios públicos concesionados*. El comerciante que mediante una concesión preste un servicio público federal, estatal o municipal, podrá ser declarado en concurso mercantil sujetándose a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen dicha concesión y el servicio público de que se trate.

ii) *Instituciones financieras*. El servicio de banca y crédito, la organización y el funcionamiento de las instituciones de crédito está regulado por la ley de instituciones de crédito, este ordenamiento señala que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo. Tratándose de las primeras, el artículo 29 de dicha ley establece que el concurso mercantil de una de estas instituciones se regirá por lo establecido por la ley de protección al ahorro bancario y por la LCM. Conforme al artículo 246 de la LCM, la “comisión supervisora” es la única que puede demandar el concurso mercantil de las entidades que aquí se tratan, siendo ésta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) por ser ésta el órgano encargado de supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano de conformidad con objeto establecido en el artículo 2 de la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A diferencia del procedimiento ordinario, tratándose de un concurso especial, cuando se declare el concurso mercantil de una institución financiera, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

iii) Instituciones auxiliares del crédito. La ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito regula la actividad de las organizaciones auxiliares del crédito por lo que será esta ley de aplicación supletoria a la ley concursal. Una vez que sea admitida la demanda, el juez ordenará que se notifique a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y adoptará (CNBV), ya sea de oficio o a solicitud del demandante o de la mencionada comisión, las medidas provisionales que resulten necesarias para la protección de los intereses de los acreedores, trabajadores, instalaciones y activos de la sociedad de que se trate.

2.2.2.2. Acreedores.

La palabra acreedor proviene del latín *creditor*, de *credere*, que significa dar fe, que tiene acción o derecho de pedir el pago de una deuda. El acreedor es “la persona ante quien y en cuyo interés otra, llamada deudor, debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudo”¹⁰².

Los **acreedores** son aquellas personas físicas o morales que tienen una acción o derecho personal o real que exigir al deudor (comerciante concursado) el cumplimiento de una obligación, para efectos del concurso mercantil, dicha obligación deriva de un acto jurídico validado con la sentencia de reconocimiento, consecuentemente es ésta la que genera el derecho de cobro y no el acto jurídico celebrado entre el acreedor y el concursado¹⁰³.

Hay quienes en la doctrina realizan una distinción entre *acreedores concursales* y *acreedores concurrentes*, señalando que los primeros son aquellos que tienen

¹⁰² *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. UNAM-IJ, México, 1998, p. 53.

¹⁰³ *Cfr.* Casasa Araujo, Aldo y otros. *Ley de concursos mercantiles comentada*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2010, p. 7.

crédito pendiente contra el deudor en el momento de la declaración de concurso, aunque no resulten incluidos en la lista de acreedores ni comparezcan al procedimiento concursal¹⁰⁴; mientras que, los segundos son aquellos que acuden (concurrentes) al procedimiento concursal a solicitar el reconocimiento de sus créditos¹⁰⁵ y adquieren el derecho efectivo a participar del producto de la realización del activo.

Estrictamente la ley no define a los acreedores, simplemente menciona en la fracción I del artículo 4º, a los acreedores de los que dicha ley se ocupará, es decir, “acreedores reconocidos”, y que para efectos de dicha ley son *aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos*.

Las personas que consideren tener un derecho de pedir el cumplimiento de una obligación al comerciante deudor pueden demandar el concurso mercantil de un comerciante de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la LCM, y en dicho proceso pedir que se les reconozca y gradúe su crédito. Una vez dictada la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y habiendo cumplido con los requisitos de ley, serán declarados *acreedores reconocidos*.

En una empresa en concurso, los acreedores pueden ser proveedores, trabajadores, entre otras personas que tengan establecidas relaciones mercantiles con el comerciante, incluso autoridades fiscales y de seguridad social¹⁰⁶.

Los acreedores pueden distinguirse de acuerdo a la distribución de activos agrupándolos en los siguientes:

- 1) *Acreedores del comerciante concursado*, a los que se refiere en el artículo 217 y que son aquellos *cuyos créditos fueron contraídos directamente por el comerciante antes de la declaración de concurso mercantil*;

¹⁰⁴ Cfr. Sánchez Calero, Juan y Vicente Guilarte Gutiérrez. *Comentarios a la legislación concursal*. Tomo III. Editorial Lex Nova, S.A. España, 2004, p. 2385.

¹⁰⁵ Cfr. Ramírez, José A. *La quiebra, derecho concursal español*. Tomo II. Segunda edición, Barcelona, Bosh, 1998, pp. 994 y 995. Citado por Luis Fernando Sanromán Martínez en Concursos mercantiles. *Op cit.*, p. 41.

¹⁰⁶ Ley del Seguro Social: “Artículo 288. *En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro*”.

- 2) *Acreeedores contra la masa*, referidos en el numeral 224, que *surgen frente a los acreedores del comerciante concursado como consecuencia de la formación del concurso mercantil*, derivados de los gastos o deudas que se generan por la organización y administración del mismo, aun cuando agrega por equiparación algunos laborales pese a que ya se hayan generado al declararse el concurso mercantil; y
- 3) *Acreeedores laborales* diferentes de los que expresamente equipara a los créditos contra la masa y *acreeedores fiscales*; a este grupo de acreedores se refiere el artículo 221¹⁰⁷.

Asimismo, la ley regula la clasificación de los acreedores respecto a la naturaleza del crédito del que sean titulares, a fin de establecer el orden o preferencia para el pago entre los mismos y respecto de los demás acreedores concursales, siendo la clasificación siguiente:

- 1.- Acreedores singularmente privilegiados;
 - a) Gastos de entierro del Comerciante.
 - b) Gastos de la enfermedad que causó su muerte.
- 2.- Acreedores cuyos créditos cuentan con garantía real;
 - a) Hipotecarios.
 - b) Prendarios.
- 3.- Acreedores con privilegio especial;

Aquellos que lo tengan según el Código de Comercio o leyes de su materia o los que las mismas asignen un derecho de retención.
- 4.- Acreedores comunes.

Los no incluidos dentro de los grados anteriores y que no sean los laborales, fiscales ni contra la masa que tienen un trato especial de prelación.
- 5.- Acreedores subordinados.

Se refiere al resto de los acreedores de la comerciante, por lo que se requiere la previa satisfacción de los privilegiados y de los ordinarios. Adquieren tal carácter por haberse convenido la subordinación de sus derechos, o porque se traten de acreedores por créditos sin garantía

¹⁰⁷ Sandoval Salgado, María Esther y Alejandro Astorga Hilbert. *Graduación y Prelación de créditos en la Ley de Concursos Mercantiles*. Estudio realizado por miembros del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, disponible al público en el sitio web: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/estudio.asp> (consultada el 20/04/2016).

real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de la ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II de la LCM¹⁰⁸.

Para que el concurso mercantil sea procedente es indispensable que el comerciante haya dejado de pagar a dos o más acreedores distintos de acuerdo a las condiciones que establece el artículo 10 de la ley, ello en razón de que, si el incumplimiento sólo se realiza respecto de un acreedor, resultaría más práctico y útil acudir a las vías ordinarias o ejecutivas civiles o mercantiles¹⁰⁹.

Las condiciones referidas en el párrafo anterior consisten en que: i) el 35% o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante tengan por lo menos 30 días vencidas en la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso; y ii) que el comerciante no tenga activos de los enunciados en la ley para hacer frente a por lo menos 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Cabe señalar que la ley confiere a los acreedores la facultad de ser representados por un **interventor**¹¹⁰, quien vigilará la función del conciliador o síndico según corresponda en pro de los intereses de sus representados.

2.2.2.2.3. Ministerio Público.

El jurista Héctor Fix-Zamudio describe al Ministerio Público como “*el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad de*

¹⁰⁸ Fracción adicionada en la reforma a la LCM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

¹⁰⁹ Cfr. Sanromán Martínez, Luis Fernando. *Op. cit.*, p. 37.

¹¹⁰ *Infra*: Capítulo segundo: Órganos del concurso mercantil; Interventor, pág. 74.

*los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la tutela de la legalidad*¹¹¹.

En razón de lo anterior, se obtiene que el ministerio público, contando con las facultades de investigación y acusación que la CPEUM le otorga, tenga legitimación activa para actuar en el concurso mercantil.

La LCM no distingue entre ministerio público federal y el ministerio público local, de acuerdo a lo expuesto por el académico Fernando García Sais es dicho caso como la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo pues “cualquiera de ellos goza de legitimación *ad procesum* para demandar el concurso mercantil”¹¹².

Puede demandar de cualquier comerciante-deudor que hubiese cesado en el pago de sus obligaciones de forma generalizada, conforme con los artículos 9 fracción II y 21 de la LCM, lo que significa que está facultado para demandar cuando: a) reciba una denuncia de que algún comerciante ha caído en el incumplimiento generalizado de sus pagos, para los autores Bucio Estrada y Casasa Araujo, no es requisito que el denunciante sea acreedor del comerciante denunciado¹¹³; o bien, por virtud de la vista otorgada por autoridad judicial que advierta que la parte demanda en un proceso de su conocimiento se ubica en los supuestos del concurso mercantil.

2.2.2.3. Órganos del concurso mercantil.

Como ya se ha señalado, el juez que conoce del concurso mercantil tiene la responsabilidad en la consecución de los objetivos del mismo, sin embargo, dada la naturaleza del procedimiento la ley permite que sea auxiliado por profesionistas independientes registrados y supervisados por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

¹¹¹ Fix-Zamudio, Héctor. *Función constitucional del Ministerio Público*. Primera reimpresión. Primera edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 42.

¹¹² García Sais, Fernando. *Derecho concursal mexicano*. Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005, p. 13.

¹¹³ Cfr. Bucio Estrada, Rodolfo y Aldo Casasa Araujo. *Concursos mercantiles: procesos y procedimientos en México*. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2015, p. 71.

2.2.2.3.1. IFECOM.

El IFECOM es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones principales son la difusión de la cultura concursal y la administración del sistema de especialistas (visitador, conciliador y síndico).

Por *autonomía técnica y operativa* se entiende “la determinación de su estructura interna, así como al ejercicio de sus atribuciones que le son propias y que se encuentran reguladas en el artículo 311 de la LCM”¹¹⁴.

Entre las facultades que la legislación le otorga al instituto, destaca autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de especialistas; designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil; supervisar la prestación de los servicios que realicen los especialistas y establecer el régimen aplicable a su remuneración; así como fungir como órgano consultivo, entre otras.

El académico Ordoñez González señala que “en sus inicios, el instituto quiso ser vigilante *ad latere* de las partes que intervienen en los procedimientos”¹¹⁵, en razón de que su intervención en ellos llegaba a ser diaria y sobre aspectos que solo incumbían a las partes. Para ello, se ha planteado como solución al problema fijar un límite para las facultades del instituto, con el propósito de que el citado instituto sea un mero espectador del proceso (no en parte), dicho límite se observa en las siguientes tesis aisladas que a la letra dictan:

Novena Época, registro: 176005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, febrero de 2006, materia civil, tesis: I.3o.C.541 C, página 1787:

CONCURSOS MERCANTILES. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.

¹¹⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. Nota 139, p. 55.

¹¹⁵ Ordoñez González, Op. cit. p. 41

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, que de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles **debe quedarse al margen de una intervención directa en los procedimientos concursales, y las facultades que dicha ley le otorga en su artículo 311 deben entenderse de carácter meramente administrativo**, pues tienen que ver esencialmente con la selección, designación, registro y revocación de los visitadores, conciliadores y síndicos, establecer el régimen aplicable para la remuneración de éstos y proveer su capacitación y actualización, así como expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones de designación antes citadas. **Tales facultades que el legislador confirió al instituto se refieren exclusivamente a atribuciones de carácter administrativo en tanto constituye un auxiliar del Juez encargado esencialmente de los actos anteriormente precisados; pero de ninguna manera se puede considerar a dicho instituto como parte en ese juicio**, ni menos que pueda realizar actuaciones sustantivas motu proprio, tales como supervisar los informes que rinden periódicamente los síndicos, pues el hecho de que la fracción VIII del invocado artículo 311 establezca que entre otras cosas tiene la facultad de "supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos", esta atribución debe entenderse limitada a su carácter de órgano auxiliar del Juez y en todo caso se traduce en la posibilidad que tiene de acceder al expediente con el objeto de comprobar, desde un punto de vista netamente administrativo, el funcionamiento de los visitadores, conciliadores y síndicos, constituyéndose así dicho instituto en un mero espectador del proceso con miras a en su caso sancionar (revocar) la autorización de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Amparo en revisión 330/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad

de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Novena época, registro: 176007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, febrero de 2006 materia civil, tesis: I.3o.C.540 C, página1785:

CONCURSOS MERCANTILES. FACULTADES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES EN RELACIÓN CON LOS SÍNDICOS.

Si bien es cierto que la Ley de Concursos Mercantiles establece una relación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles con los visitadores, conciliadores y síndicos, en la medida de que **aquél está facultado para seleccionar, designar, registrar y revocar a dichos especialistas concursales, así como establecer el régimen aplicable para su remuneración y proveer su capacitación y actualización, y además expedir reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las citadas atribuciones de designación**; no menos cierto es que dicha ley prevé una distinción entre las funciones y responsabilidades que cada uno tiene en el proceso concursal, pues por un lado concibe al citado instituto como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, y por otro lado prevé a los visitadores, conciliadores y síndicos como órganos del concurso mercantil, tal y como puede advertirse de los diversos títulos (segundo y décimo tercero) de la ley concursal. En esa medida, **las facultades que tiene el instituto de "supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil", prevista en la fracción VIII del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, deben limitarse a su carácter de órgano auxiliar y en todo caso, se traduce en la posibilidad que tiene de acceder al expediente del concurso con el objeto de comprobar desde un punto de vista netamente administrativo el funcionamiento de los especialistas concursales, constituyéndose así dicho instituto en un mero espectador del proceso (no en parte) con miras en su caso a sancionar (revocar) la autorización de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia.** Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez, en su carácter de rector del proceso, al estimar que necesita de una opinión técnica especializada respecto del contenido del informe o informes que rinda el síndico, pida al citado instituto provea de un especialista que emita una opinión sobre ese informe, en cuya hipótesis el órgano jurisdiccional deberá fundar el uso de esa facultad y también señalar las circunstancias

especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que lo hubieren motivado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Amparo en revisión 330/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Asimismo, la ley llama “órganos del concurso mercantil” a aquellos cuyas funciones están encaminadas a apoyar e iluminar las decisiones del juez, son personas físicas seleccionadas y supervisadas por el instituto.

Efectivamente, “*se trata de hacer uso de especialistas en materias financieras, contables, y económicas, facilitando así el trabajo al juez*”¹¹⁶, pues se presume la profesionalización en su labor sobre la empresa en crisis.

Cada órgano tiene un cargo o encargo particular y se espera que quien lo asuma sea particularmente apto para ello y cumpla con el trabajo en las condiciones de oportunidad, formalidad y corrección que la ley le exige.

Lo anterior, obedece a lo plasmado en la exposición de motivos de la ley concursal: “*Los especialistas deben tener solvencia moral, conocimientos y experiencia en el ramo de la actividad que corresponde a sus atribuciones. Los profesionistas cuya preparación les permite atender estas funciones forman un grupo en donde fácilmente pueden reclutarse estos especialistas...*”¹¹⁷.

¹¹⁶ Acosta Romero, *Op. cit.* p. 130.

¹¹⁷ Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles.

2.2.2.3.2. Visitador.

El visitador es la persona física que funge como el especialista en la etapa pre-concursal, realizando una visita al comerciante en el domicilio donde ejerce su actividad comercial principal, para luego de una revisión contable o auditoría limitada, consiga elaborar el dictamen que servirá para determinar si el comerciante se ubica en los supuestos del concurso mercantil.

Requiere estar registrado por el IFECOM y poseer experiencia en contabilidad, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros. Por ello, al día siguiente de que el juez admita a trámite la solicitud o demanda, deberá informarlo al instituto, para que éste a su vez designe un visitador.

Al visitador le corresponde cerciorarse y dictaminar la materialización del incumplimiento generalizado de pagos, la fecha de vencimiento de los créditos, además de sugerir al juez el dictado de medidas precautorias para la protección de la masa¹¹⁸.

Los visitadores son responsables de los daños y perjuicios que llegaren a ocasionar en contra de la masa, él o sus auxiliares dentro del desempeño de sus funciones reflejadas en el incumplimiento de funciones o en el exceso de ellas o también la revelación de datos confidenciales, entre otros.

Tanto la figura del visitador como la del conciliador son una innovación de la ley concursal, ya que en la LQSP como especialista sólo operaba el síndico.

2.2.2.3.3. Conciliador.

Como ya se apuntó, la figura del conciliador es una novedad de la LCM, sin embargo, se le puede encontrar por primera vez en México, dentro del proyecto de ley de rehabilitación y quiebras de empresarios mercantiles, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la sesión del miércoles 15 de junio de 1994:

¹¹⁸ Cfr. García Sais, Fernando. *Op cit.* p. 14.

“... La primera es la posibilidad de negociar, antes de caer en estado de cesación de pagos y de iniciarse el procedimiento concursal, un convenio con sus principales acreedores; este convenio solo obliga al empresario y a los acreedores que prestaron su consentimiento. Para evitar las naturales desconfianzas, se regula este convenio con intervención, limitada, del juez y de un conciliador. El conciliador es una nueva figura profesional, cuyo ejercicio es compatible con la profesión de síndico, que se propone para facilitar el objetivo de la conservación de la empresa...”¹¹⁹.

El conciliador es el especialista igualmente registrado por el IFECOM que, entre otras, tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas. Su participación se da en la primera etapa del concurso, precisamente llamada “de conciliación”¹²⁰.

Es en la misma sentencia de declaración de concurso cuando el juez ordena al instituto, designar al conciliador a través del procedimiento aleatorio previamente establecido. En los concursos especiales, la designación proviene de diversas autoridades: autoridades concedentes o bien, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (arts. 240 y 259 LCM).

Existe la posibilidad de que proceda la designación de un conciliador que no esté registrado en el instituto, para ello la ley exige que lo designen de común acuerdo, el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido. En este caso el conciliador puede ser persona física o moral y sus honorarios serán convenidos con quienes lo designen (fracción II del art.147 LCM).

Se propone que el conciliador sea un “amable componedor” entre el comerciante deudor y sus acreedores, para que, una vez superada el estado de concurso mercantil, las operaciones de la empresa se reactiven¹²¹.

¹¹⁹ Proyecto de ley de rehabilitación y quiebras de empresarios mercantiles, presentada por el diputado Daniel de la Garza Gutiérrez, del grupo parlamentario del PAN, en la sesión del miércoles 15 de junio de 1994. Crónica parlamentaria de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión. Disponible en el sitio web: <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/255.html> (consultada el 29/04/16).

¹²⁰ Cfr. Casasa Araujo, Aldo, y otros. *Op. cit.*, p. 374.

¹²¹ Cfr. Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. *Op.cit.*, p. 135.

La ley no establece un catálogo de facultades para este especialista, sin embargo, en el análisis de la ley se observa una cantidad enorme de facultades, de las cuales destacan las siguientes:

- Maximizar el valor social de la empresa.
- Valorar la posibilidad de la rehabilitación de la empresa, cuando ello no sea posible se lo informará al juez para que éste decida sobre decretar la quiebra (art. 167, f. III).
- Convocar a los órganos de gobierno cuando así lo considere necesario.
- Facultad de vigilancia. Dicha facultad la ejerce sobre la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante, en términos del art. 75.
- Decidir sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del comerciante (art. 75).
- Enajenar aquellos bienes perecederos o que los considere que puedan estar expuestos a una grave disminución de su precio, o conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la empresa (art. 77). Dicha facultad es considerada como una "*facultad de decisión absoluta*"¹²² pues recae bajo su más estricta responsabilidad.
- Considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación para someter a su consideración y aprobación de los asuntos que estime convenientes (art. 79).
- Solicitar al juez la remoción del comerciante de la administración de su empresa, en caso de que estime que así conviene para la protección de la masa (art. 81).
- Oponerse al cumplimiento de los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución cuando así convenga a los intereses de la masa (art.92).
- Recomendar la realización de los estudios y avalúos que considere necesarios para la consecución de un convenio (art. 151).

Básicamente, todas sus funciones tienen como común denominador la protección de la empresa.

¹²² *Ibidem*. p. 137.

Ciertamente el propio nombre de este sujeto, lo identifica con su labor de conciliar dentro del procedimiento¹²³, pero tiene otras obligaciones entre las cuales destacan:

- Aceptar el cargo y protestar su leal y correcto desempeño.
- Al igual que los otros especialistas, el conciliador deberá caucionar su correcto desempeño mediante la garantía que determine el instituto, a través de disposiciones de carácter general (art. 327).
- Solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el instituto estime conveniente (art. 45).
- Iniciar el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos con la información de que arroje la contabilidad del comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.
- Recibir las solicitudes de reconocimiento.
- Elaborar y presentar ante el juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato que al efecto determine el instituto (art. 121).
- Atender las objeciones planteadas por los acreedores a la lista provisional.
- Rendir ante el juez la lista definitiva de créditos (art. 130).
- Solicitar la opinión y/o autorización, de los interventores en los casos que la ley así lo exija.
- Rendir el informe bimestral de labores en términos del artículo 59 de la ley.
- Solicitar al juez una prórroga de hasta 90 días naturales luego de que concluya el plazo para la etapa de conciliación, cuando considere que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir (art. 145).
- Elaborar la propuesta de convenio concursal.
- En caso de declararse la quiebra, deberá brindar todo el apoyo al síndico para tome posesión de su encargo (art. 173).
- Las señaladas en las fracciones del artículo 332, que establece que son obligaciones del visitador, conciliador y síndico: *ejercer con probidad y diligencia las funciones que la ley les encomienda, en los plazos que la misma establece; supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en la realización de sus funciones; efectuar las actuaciones procesales en forma clara*

¹²³ Ordóñez González, José Antonio. *Op cit*, p. 43.

y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado y del comerciante la información relevante para su formulación; rendir ante el juez cuentas de su gestión con la periodicidad establecida en ley; guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos, patentes y marcas, así como el sentido de las actuaciones procesales que se encuentre obligado a efectuar; abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; brindar al instituto toda clase de facilidades para la inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones; y cumplir con las disposiciones de carácter general que emita el instituto, y cumplir con las demás que la ley u otras leyes establezcan.

El cobro de sus honorarios será contra la masa, considerándose como créditos en contra de la misma.

Se presenta principalmente en la primera etapa del proceso concursal, con la salvedad de que, si ésta termina anticipadamente debido a que el comerciante solicitó su declaración de quiebra, o porque concluyó el plazo de la conciliación y sus prórrogas, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

2.2.2.3.4. Síndico.

La palabra síndico proviene del latín *syndicus*, que es igual a representante de un cuerpo, que a su vez deriva del griego *syndikós*, abogado y representante¹²⁴.

El síndico es otro especialista también registrado por el instituto que interviene en el concurso mercantil una vez que se haya declarado la quiebra. Es posible que la sindicatura recaiga en el mismo conciliador, es por ello que, declarada la quiebra, el juez ordenará al IFECOM que ratifique al conciliador como síndico o designe a otra persona.

Al igual que el conciliador, en los concursos especiales su designación procederá a propuesta de las autoridades concedentes, o a la CNBV como *comisión supervisora*, según sea el caso.

¹²⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op. cit. p. 57.

Una vez que haya tomado posesión de los bienes, documentos y papeles del comerciante, informará al juez del estado de la administración de la empresa hasta la enajenación del activo para el pago de sus acreedores.

Tiene como principal función ser depositario y administrador de la empresa quebrada para proceder a su venta y con el producto de la enajenación, pagar a los acreedores según su preferencia y prelación, hasta donde alcance. Es por tal motivo que se entiende que la quiebra prive al deudor de la administración de sus bienes otorgándosela al síndico.

En general, las facultades y obligaciones atribuidas al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entienden atribuidas al síndico a partir de su designación (art. 177).

En el desempeño de la administración de la empresa del comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia (art. 189).

Tiene como obligaciones inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma (art. 171); hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso mercantil (art. 172); iniciar las diligencias de ocupación a partir de su designación, debiendo tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del comerciante e iniciar su administración, tomando las medidas necesarias para su seguridad y conservación (arts. 180 y 183); entregar al juez un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante, un inventario, un balance a la fecha en que asuma la administración de la empresa, y un reporte detallado de la asistencia que hubiere recibido por parte del comerciante, todo en los formatos que al efecto establezca el instituto (art. 190); llevar a cabo la enajenación del activo a través de subasta pública, o por un procedimiento distinto cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor o bajo su responsabilidad en términos del dispositivo 208; y proceder al pago de los créditos en atención a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada.

Se reitera que las figuras del visitador y conciliador son propias de la LCM, ya que ambas no existían en la LQSP.

2.2.2.3.5. Interventor.

En páginas anteriores se hizo referencia a la figura del “*interventor*” como representante de los intereses de los acreedores que lo designen, pues aunque ésta figura de intervención sea incluida en la ley como “órgano del concurso”, su naturaleza de representante o mandatario de los acreedores lo excluye de la del resto de los órganos del concurso¹²⁵.

La palabra intervenir denota la idea de “*tomar parte en un asunto, interponer uno su autoridad*”¹²⁶, de ello se entenderá que el órgano que funja como “interventor” tendrá como premisa vigilar la administración de la empresa en concurso.

El interventor es el órgano del concurso mercantil representante de los intereses de los acreedores que lo hayan designado, por lo que su participación en el concurso siempre es potestad de aquellos. El interventor puede realizar su función colegialmente o individualmente, y su principal función es vigilar de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa, en representación de quienes lo hayan designado.

En la abrogada LQSP se establecía que el nombramiento de los interventores se hacía por la *junta de acreedores*, que en general, consiste en la concurrencia de los acreedores del comerciante que ha sido declarado en suspensión de pagos.

Para el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez “es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia”¹²⁷.

Sin embargo, en la actual legislación desapareció por motivo de que la convocatoria para su integración y operación “*era uno de los mayores obstáculos en el trámite ágil de los procedimientos concursales*”¹²⁸.

¹²⁵ Véase: García Sais, Fernando. *Op cit.* Nota 16. p. 16.

¹²⁶ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia.* *Op cit.* p. 57.

¹²⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil.* Tomo II, Novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 319.

¹²⁸ Quintana Adriana, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia.* *Op cit.* p. 58.

Ahora el interventor es nombrado por el juez a propuesta de cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos; por lo menos el diez por ciento del pasivo a cargo del comerciante conforme a la lista definitiva de reconocimiento de créditos, o bien, conforme a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Conforme al artículo 64, los interventores tendrán las facultades siguientes:

- I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Solicitar directamente al comerciante, al conciliador o al síndico el examen físico de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;
- III. Solicitar directamente al comerciante, al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa y de la empresa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta ley.
- IV. Fungir como interlocutor de los acreedores que lo hayan designado y de otros acreedores que así lo soliciten, frente al comerciante, conciliador y síndico; y
- V. Las demás que se establecen en esta ley.

Las solicitudes que haga de la documentación soporte y materia del examen, deberá ser tratada como confidencial, y las copias serán su costa. Los honorarios de estos sujetos los pagan los acreedores que los designen.

2.2.3. Etapas procesales.

Para el logro de los objetivos se legisló el procedimiento de concurso mercantil, en dos etapas, las cuales dan inicio con la declaración del mismo. Y en cada etapa interviene un especialista con un objetivo *manifiesto, viable, coherente y legal*¹²⁹.

¹²⁹ Saldaña Espinoza, Judith. *Op. cit.*, p. 8.

Sin embargo, previo a ello, ocurre la *visita de verificación* que le proporciona al juez la información necesaria para que decida si declara o no el concurso¹³⁰.

- *Visita de verificación.*

Una vez presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil por quien legalmente corresponda, si el juez no encuentra motivo de improcedencia, admitirá la solicitud o demanda, llevando a cabo la notificación a las partes como corresponda; girando oficio al IFECOM a efecto de que designe al visitador que llevará a cabo la *visita de verificación* regulada en la ley, entre otras cosas.

Para que el auto admisorio de la solicitud o demanda surta efectos el actor debe garantizar los honorarios del visitador, por un monto equivalente a 1500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal¹³¹, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se le notifique dicho auto.

Realizada la designación y aceptación del cargo, el visitador y sus auxiliares, el juez ordenará la práctica de una visita al comerciante.

La visita de verificación representa otra de las novedades de la LCM, se trata de *“una diligencia previa a la sentencia de concurso mercantil cuyo objeto es determinar si el comerciante incurrió en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, revisando los libros de contabilidad, registros y estados financieros, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa, por el plazo de 15 días prorrogables por un único periodo de hasta 15 días”*¹³².

Realizada la visita de verificación, el visitador rendirá a la autoridad un dictamen con las conclusiones respectivas, las cuales servirán de apoyo para que el juez resuelva declarar o no el concurso mercantil, determine la fecha de vencimiento de los

¹³⁰ Véase. *Ídem*.

¹³¹ Ahora *Ciudad de México*.

¹³² Casasa Araujo, Aldo y otros. *Op.cit.*, pp. 385 - 386.

créditos relacionados al incumplimiento generalizado de las obligaciones y se le sugiera al juez las providencias precautorias necesarias para proteger la masa¹³³.

El visitador hace las veces de un auditor para dictaminar si el comerciante se ubica en los supuestos del concurso mercantil, lo cual es correctamente considerado por la ley, según algunos estudiosos, como un hecho demostrable y no como materia discutible por las partes y sus peritos¹³⁴.

Es importante precisar que el comerciante no se encuentra en estado de concurso mercantil sólo por ubicarse en las hipótesis de ley, siempre es necesario que el juez de distrito haga la declaración respectiva en la sentencia.

Si se declara procedente el concurso mercantil, se ordena abrir el periodo de conciliación, si no, y se declara improcedente, el juez ordenará que las cosas vuelvan al estado que guardaban con anterioridad a la misma, el levantamiento de providencias que hubiese dictado o la liberación de garantías que se hubiesen constituido, para evitar su imposición.

Al dictarse la sentencia de concurso la finalidad de la acción concursal queda agotada y se inicia una fase de ejecución de la mencionada sentencia¹³⁵.

2.2.3.1. Conciliación.

Señala el académico Castillo Lara: *“la conciliación es el aspecto más importante del concurso mercantil, ya que a través de ella se busca resolver la situación financiera de la empresa en beneficio no sólo del comerciante con problemas de insolvencia, sino del universo de sus acreedores y, consecuentemente, de la sociedad en su conjunto”*¹³⁶.

¹³³ “Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: V. *Masa*, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos”.

¹³⁴ Saldaña Espinoza, Judith. *Op. cit.*, p. 8.

¹³⁵ Casasa Araujo, Aldo, y otros. *Op. cit.*, p. 74.

¹³⁶ *Cfr.* Castillo Lara, Eduardo *Op. cit.*, p. 113.

La palabra *conciliación* proviene del latín *conciliatio, onis*, acción y efecto de conciliar, conveniencia o semejanza de una cosa con otra¹³⁷. En el ámbito jurídico se ubica la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos, pues las partes actuarán frente a ellas mismas para resolver la contienda con la colaboración de un tercero.

Conciliación es “el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso”¹³⁸.

Esta figura es incluida en el proceso concursal como primera etapa para crear mejores condiciones para que se materialice un convenio que se traduzca en un arreglo entre las partes, es decir, entre el comerciante deudor y sus acreedores.

Como se precisó antes, el concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas: de *conciliación* y de *quiebra*, la primera tiene por objeto lograr la conservación de la empresa mediante la firma de un convenio de restructuración suscrito entre el comerciante y sus acreedores, la segunda etapa del concurso mercantil tiene por objeto la venta de la empresa para el pago de sus acreedores.

En principio se entienden sucesivas (art. 2 LCM), con la salvedad de que la ley permite que no haya fase conciliatoria y se declara lo que en la doctrina se conoce como *quiebra directa*. Dicha excepción opera en el caso del concurso voluntario, donde el comerciante puede solicitar que se omita procesalmente la fase conciliadora y se proceda directamente a la quiebra (art. 167, fracción I LCM).

Con la sentencia de concurso mercantil, se declara abierta la etapa de conciliación, cuyo propósito será “*buscar maximizar el valor de una empresa por medio del convenio que celebra el comerciante y sus acreedores*”¹³⁹, el cual se persigue para evitar llevar al comerciante a la quiebra, entonces es lógico deducir que ésta segunda etapa, tendrá lugar solamente cuando la empresa no cuente con viabilidad económica que le permita salir del estado concursal.

¹³⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. p. 143.

¹³⁸ *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 362.

¹³⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. p. 25.

Además de la declaración de concurso, la sentencia produce diversos efectos derivados de las ordenes que ahí se establecen, como la orden al IFECOM para que designe al conciliador, la orden al comerciante para que ponga a disposición de éste de forma inmediata, los libros, registros y demás documentos de la empresa concursada, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la ley de la materia.

La publicación e inscripción de la sentencia a que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 43, son de interés social y tienen como efecto dar a conocer su existencia a todas las personas que pudiesen estar interesadas en acudir a ese proceso especial y universal para hacer valer sus derechos.

En el concurso mercantil de una empresa no solo se velan los derechos de quien solicita su declaración, ya sea el comerciante o acreedor, sino también se ven afectados los derechos de cobro de otros acreedores estén enterados o no, por ello la importancia de su publicidad.

Sin que se agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se hace del conocimiento de los interesados el contenido del dictamen del visitador, dando a conocer una relación de *posibles acreedores* del comerciante, y en el mismo sentido, se ordena al especialista que se designe que elabore la lista de créditos a cargo del comerciante que propone reconocer.

Se fija una la fecha de retroacción, que *“el lapso de tiempo (270 días naturales) anterior a la fecha de declaración del concurso que marca la época en la que se vislumbra la crisis por lo que el empresario podría realizar actos en fraude de acreedores”*¹⁴⁰, es decir, es aquella a partir de la cual se establece que ocurrió el incumplimiento generalizado de pagos.

Para la investigadora Quintana Adriano, la fecha de retroacción *“es un concepto íntimamente ligado a la quiebra desde el momento de su declaración, es lo que anteriormente se le conocía como ‘periodo sospechoso’, y se refiere a la época en que eventualmente se considera la existencia de la cesación de pagos”*¹⁴¹.

¹⁴⁰ Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. *Op cit.* p. 138.

¹⁴¹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia.* *Op cit.* p. 135.

La retroacción tiene su razón de ser en la falta de coincidencia entre el momento en que comienza el incumplimiento generalizado de obligaciones, que es presupuesto para la declaración de concurso mercantil.

Otro aspecto de vital importancia es que la sentencia producirá los efectos del arraigo del comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

También es otro efecto importante la suspensión del pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surta efectos esta sentencia; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil; en el entendido de que dicha sentencia no es causa para interrumpir las obligaciones laborales ordinarias, así como el pago de contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias de los comerciantes por ser indispensables para la operación ordinaria de las empresas, tal y como lo establecen los artículos 66 y 69 de la ley de concursos mercantiles.

Durante la etapa de conciliación se suspende todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones a que se refiere el artículo 65 de la LCM, es decir, el mandamiento de embargo o ejecución de carácter laboral, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de ello, las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumulan al juicio concursal, sino que se siguen por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el concursado debe informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, como establece el artículo 84 de la ley.

En el fallo es posible asentar diversas providencias precautorias (también llamadas medidas cautelares) o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado previamente, con el propósito de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso.

Con independencia del lugar originalmente pactado para pago, los créditos a cargo de la concursada que carezcan de garantía real dejarán de causar intereses a la fecha de esta sentencia; si no hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión (UDIs), se convertirán a dicha unidad previa conversión a moneda nacional de los que en su caso estuvieren denominados en moneda extranjera; el tipo de cambio y la equivalencia de las citadas unidades serán los determinados por el Banco de México para la fecha de esta sentencia.

Para el caso de los créditos con garantía real, a partir de la fecha de la sentencia, sólo causarán intereses ordinarios y hasta por el valor de la garantía; se mantendrán en la moneda o unidad en que originalmente se denominaron, pero también se convertirán a UDIs sólo para cuantificar el alcance de su participación en las decisiones en que así se requiera, caso en el cual, se empleará la equivalencia antes mencionada, de conformidad con el artículo 89 de la ley de concursos mercantiles.

Las actividades conciliatorias deben propiciarse en todo momento del procedimiento, inclusive la ley regula la posibilidad de que se concilie con posterioridad a la declaración de la quiebra, lo que se traduce en que celebre un convenio por el comerciante y los acreedores reconocidos que reúna los requisitos de la fracción V del artículo 262, cuyo efecto traería que se dé por terminado el proceso. En el mismo sentido el ex director del IFECOM opina que *“nada impide que el síndico busque un acuerdo acerca de cómo pagar a los acreedores sus cuotas concursales”*¹⁴². El especialista puede reunirse y comunicarse con las partes por cualquier medio y las veces que estime conveniente o a solicitud de ellas.

- Duración de la conciliación.

¹⁴² Meján Carrer, Luis Manuel C. *Concursos mercantiles: ayuda de memoria*. Primera edición, Editorial Oxford University Press México S.A de C.V., México, 2011, p. 30.

La ley prevé que la conciliación tenga una duración de 185 días naturales, y agrega la oportunidad de prorrogar tal plazo en dos ocasiones, cada una de 90 días, por lo que en suma la etapa de conciliación duraría 365 días naturales, sin embargo, como se detallará en otro capítulo¹⁴³, en la práctica existen ejemplos en los que esto no es así.

De acuerdo a la ley, el periodo conciliatorio empezará a contar a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil. En teoría, el hecho de fijar este plazo se incentiva de manera eficiente la pronta celebración de un convenio y en caso de ser ello imposible se fija el plazo perentorio que opera de pleno derecho generando la apertura de la fase de quiebra (art. 145 LCM).

Por otro lado habrá casos en los que 12 meses sean un exceso y no habrá necesidad de esperar a que el plazo se agote, como lo es el caso donde se llegó a un convenio entre las partes y el juez lo ha aprobado antes de vencerse; o bien, cuando el conciliador solicite la terminación anticipada de la conciliación y, por consiguiente, la declaración de la quiebra del comerciante, toda vez que advirtió la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio; u otra imposibilidad para hacerlo (arts. 150 y 167, f. III LCM).

- La administración del comerciante.

Como “beneficio” para el comerciante se le permite mantener la administración de la empresa en esta etapa, lo cual es discutible toda vez que fue *su administración* la que lo llevó a su situación de problemas financieros. No obstante, para la protección de la empresa y los acreedores el conciliador ejercerá su facultad de vigilancia sobre la contabilidad y decidirá sobre la resolución de contratos pendientes de ejecución, efectuando determinados actos previstos en la ley. Es obligación del comerciante prestar asistencia al conciliador y auxiliares, para el desarrollo de sus actividades.

Los casos de excepción en los cuales el administrador no continuará al frente de la administración de su empresa son:

¹⁴³ *Infra*: Capítulo quinto, p. 156 – 172.

- a) Cuando el conciliador solicite la remoción del comerciante por considerar que así se protege la masa concursal.
- b) En los concursos especiales, donde el comerciante presta un servicio público concesionado, o se trate de una institución financiera o una institución auxiliar del crédito, en cuyo caso, quienes serán los legitimados para proponer la remoción del comerciante serán la autoridad concedente, la CNVB, o el IPAB, según sea el caso.

Para fines didácticos, dentro de esta etapa se distinguen a su vez dos sub etapas conocidas como: de reconocimiento de créditos y la negociación del convenio¹⁴⁴.

Las sentencias que se van dictando en el procedimiento determinan las sub etapas (sentencia de declaración de concurso mercantil, de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, de aprobación del convenio, de declaración de quiebra de terminación del concurso).

- Reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La sub etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos es aquella que, en paralelo a la conciliación o en su caso a la etapa de quiebra, se abre por orden de la sentencia declarativa de concurso, en la cual los acreedores solicitan al juez, a través del conciliador, les reconozca los créditos que tengan contra el comerciante en el grado de preferencia y prelación que les corresponda en una sentencia¹⁴⁵.

El procedimiento de reconocimiento, graduación -o como lo llama el doctor Méján Carrer: "graduación"- y prelación de créditos tiene por finalidad "*definir quiénes, por cuanto y en qué grado y prelación son acreedores*"¹⁴⁶.

Si bien, existe la posibilidad de que cada acreedor ejercite individual y aisladamente su acción ejecutiva para el cobro de sus respectivos créditos, también es posible la problemática que surge cuando el patrimonio del deudor no baste para satisfacerlos

¹⁴⁴ Cfr. Saldaña Espinoza, Judith. *Op. cit.*, p. 8.

¹⁴⁵ Cfr. Ordoñez González, Juan Antonio. *Op cit.*, p. 83.

¹⁴⁶ Cfr. Meján Carrer, Luis Manuel C. *Op. cit.*, p. 167.

por entero, para ello, como solución se plantea en el concurso mercantil regular la distribución y aplicación del pago de acuerdo a los derechos de preferencia o prelación del crédito de un acreedor respecto a los demás.

Entonces se tiene que la finalidad de ser reconocidos como *acreedores* es que puedan intervenir en el procedimiento, participar en el convenio de conciliación, si es que se da, o si no, que se les pague hasta donde alcance en la etapa de quiebra.

Las obligaciones del conciliador en este momento procesal son: recibir las solicitudes de reconocimiento de los acreedores, elaborar las listas de reconocimiento, primero una provisional, que pueda ser susceptible de modificarse en los términos de ley, y luego una definitiva, la cual será entregada al rector del procedimiento para que sirva como base para dictar la sentencia que corresponde.

La elaboración de la lista provisional se deberá realizar con base en la contabilidad del comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio comerciante y su personal proporcionen al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten. Y dicha lista deberá presentarse ante el juez dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, en los formatos que para tal efecto emite el IFECOM.

Una vez con el juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores para que presenten sus objeciones, acompañadas con sus pruebas. En 10 días el conciliador deberá formular y presentar al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones presentadas, de no hacerlo así el juez podrá imponerle las medidas de apremio necesarias hasta el grado de solicitar al instituto que designe a un nuevo conciliador.

El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva que pudieron haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Hecho lo anterior, el juez dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. La sentencia interlocutoria puede ser impugnada a través del recurso de apelación y el cual se admitiría en efecto devolutivo, ante el propio juez de distrito, en los términos de los artículos que van del 135 al 144 de la LCM.

- Negociación del convenio.

La labor que implica “negociar un convenio” por parte del conciliador entre las partes, debe llevarse a cabo desde el momento en el que el especialista acepta y protesta el cargo, pues en su labor se materializa el espíritu del legislador de conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantengan una relación de negocios en un primer plan: suscribir un convenio, en su defecto se tendría que acudir al segundo que es el regulado en la etapa de quiebra.

El doctor Castillo Lara define al *convenio concursal* como “el acuerdo de voluntades entre el comerciante y aquellos acreedores que representen más del cincuenta por ciento de entre los reconocidos que se deberá suscribir en la etapa de conciliación. Para su validez y aplicación general requiere de aprobación judicial. Sus términos son de libre pacto entre las partes, siempre que se observen para tal efecto lo dispuesto por la LCM”¹⁴⁷.

El propósito de celebrar un convenio concursal que ponga fin al proceso mismo, es que en el se concilie los intereses de las partes y se establezcan las rutas de solución a los conflictos de pago de obligaciones.

La participación del conciliador en esta labor es vital, pues la ley establece que serán nulos los convenios particulares entre el comerciante y cualquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil. El acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil (art. 154 LCM).

No obstante, el comerciante puede celebrar convenios laborales con sus trabajadores, siempre que no agraven sus obligaciones, y deberá incluirlos en el convenio que resulte de la conciliación. De la misma forma, puede solicitar condonaciones o autorizaciones a las autoridades fiscales¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Castillo Lara, Eduardo. *Op. cit.* p. 488.

¹⁴⁸ *Cfr.* García Sais, Fernando. *Op cit.*, p. 38.

El convenio puede incluir “*propuestas de salvamento*”¹⁴⁹ que variarán conforme a la imaginación de los contratantes pero que las más comunes e incluso establecidas en la ley son: las quitas, esperas, la combinación de quitas y esperas, la venta de activos, venta de acciones, aumento de capital, capitalización de créditos, fusión, etcétera.

Pero su contenido¹⁵⁰ deberá considerar incluir el pago de créditos de quienes no suscriben el convenio (acreedores contra la masa, singularmente privilegiados, con garantía real, privilegio especial y fiscales); prever reservas por las impugnaciones y créditos fiscales pendientes de resolver o determinar; si incluye aumento de capital, dar derecho de preferencia por medio del juez (art. 155 LCM).

Pueden suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y la LCM. Pero para que el convenio sea eficaz, deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del 50% de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados, y el monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio (art. 157 LCM).

Para que el convenio sea susceptible de aprobación debe considerar a todos y cada uno de los acreedores, sin importar la naturaleza de sus créditos, junto con las posibles complicaciones que se susciten en el pago de los mismos.

El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, los pondrá a la vista de los acreedores reconocidos a fin de que, en su caso, presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y ejerzan el derecho de veto a que se refiere el artículo 163 de la ley.

El rector del procedimiento verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos legales y que no contravenga disposiciones de orden público, de no hacerlo procederá a dictar la resolución que apruebe el convenio, dando por

¹⁴⁹ Véase: Ordoñez González, *Op. cit.*, p. 89.

¹⁵⁰ García Sais, Fernando. *Op cit.* p., 32.

terminado el concurso mercantil y cesando las funciones de los órganos designados, entre otras cosas.

El convenio aprobado mediante la sentencia obliga al comerciante; a todos los acreedores reconocidos comunes; a todos los acreedores reconocidos subordinados; a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y; a los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158.

2.2.3.2. Quiebra.

La palabra quiebra, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española significa: a) "Rotura o abertura de una cosa por alguna parte; b) Hendidura o abertura de la tierra de los montes o la que causa la demasiada lluvia de los valles"; c) gramaticalmente, pues, quiebra es tanto como rotura, pérdida o menoscabo de una cosa. Como se puede apreciar, la palabra quiebra no tiene una significación precisa en nuestro lenguaje; sin embargo, en derecho cuando se habla de quiebra, o de alguien que está en quiebra, se tiene una idea bastante clara de lo que se trata, es decir, que un comerciante no puede pagar sus obligaciones¹⁵¹.

El doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez considera la quiebra de tres distintas maneras: i) como estatus jurídico, constituido por la declaración judicial de la cesión de pagos¹⁵²; ii) como conjunto de normas jurídicas de las que aquel es titular; y iii) como conjunto de normas instrumentales (procesales), relativas al estado de quiebra y a las actividades judiciales de los órganos que de ellas se ocupan. El derecho relativo al estado de quiebra, a la persona, al patrimonio y a las relaciones jurídicas del quebrado es lo que constituye el derecho material de la quiebra¹⁵³.

¹⁵¹ Citado por Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. p. 157.

¹⁵² Figura antecesora del concurso mercantil.

¹⁵³ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Op. cit., p. 297.

Al no haberse cumplido con el fin de la primera etapa el comerciante que llega a esta etapa procederá a la disolución y liquidación de la sociedad para la distribución de sus bienes entre sus acreedores hasta donde alcance para pagar sus deudas.

La quiebra se da a solicitud del comerciante concursado en cualquier momento procesal o por el conciliador, cuando no ha sido posible celebrar el convenio conciliatorio, por haber transcurrido el plazo conciliatorio o por falta de interés de las partes para conciliar.

El procedimiento tiene funciones declarativas, cautelares y ejecutivas. A través de él se revisan y, en su caso, se reconocen los créditos existentes contra el concursado (función declarativa); se adoptan las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del deudor común (función cautelar) y se enajenan dichos bienes para que con su producto se paguen, en el orden y la proporción establecidos en la ley, los créditos reconocidos (función ejecutiva)¹⁵⁴.

La sentencia tendrá la declaración de quiebra; la declaración de suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos de la masa patrimonial; la prohibición a los deudores del comerciante de pagarle o entregarle bienes, sin autorización del síndico, apercibidos con doble pago entre otras.

Un efecto muy importante que trae su declaración, es la remoción del comerciante concursado en la administración de su empresa, con ésta la administración de la empresa corre a cargo del síndico, quien tendrá facultades de dominio.

El síndico es el especialista de la quiebra, que se encarga de asegurar y administrar los bienes del concursado para proceder a la liquidación de estos mediante su venta y con el dinero que se obtenga, proceder a liquidar a los acreedores según su grado de preferencia, hasta donde alcance.

Después del dictado de la sentencia corresponde al síndico: señalar el domicilio que usará para el cumplimiento de sus obligaciones; nombrar a sus auxiliares; inscribir la sentencia de quiebra en los registros públicos de comercio que correspondan; publicar un extracto de la sentencia en el DOF y en un diario de circulación nacional; comunicar su nombramiento a los acreedores; iniciar las diligencias de ocupación de la empresa y sus bienes, realizando un inventario de todos los bienes, libros,

¹⁵⁴ Cfr. Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. *Op. cit.*, pp. 23 y 24.

papeles, documentos y medios electrónicos de almacenamiento; rendir ante el juez un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante, un inventario de la empresa del comerciante, un balance, a la fecha en que asuma la administración un reporte detallado de la asistencia que hubiere recibido por parte del comerciante; hacer un avalúo de los bienes; publicar la convocatoria de subasta de los bienes; y rendir un informe de enajenación de activo cada dos meses, entre otras. La ocupación de la empresa del comerciante implica la toma de posesión de los bienes y documentos mediante inventario.

En esta etapa, la doctrina también distingue dos sub-etapas conocidas como: de venta de activos y pago a acreedores¹⁵⁵.

- Enajenación de activo.

La enajenación es el acto o la serie de actos cuya finalidad es vender todos los bienes que forman parte de la masa patrimonial del quebrado, para obtener efectivo y poder pagar a los acreedores hasta donde alcance¹⁵⁶.

La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, que es *la venta pública de los bienes al mejor postor con intervención judicial*¹⁵⁷, pero también admite sus excepciones, las cuales se encuentran son: solicitando al juez autorización para enajenar cualquier bien mediante un procedimiento distinto, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor (art. 205 LCM) y bajo su responsabilidad, enajenará de bienes de la masa cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor, o se trate de bienes cuyo valor de enajenación no exceda de los montos que establezca para tal efecto el instituto mediante reglas de carácter general (art. 208 LCM).

¹⁵⁵ Cfr. Saldaña Espinoza, Judith. *Op. cit.*, p. 8.

¹⁵⁶ Ordoñez González, Juan Antonio. *Op cit.* p. 100.

¹⁵⁷ *Ídem.*

- Pago a acreedores.

La venta de los bienes de la masa patrimonial del comerciante concursado, tiene como finalidad el que se pague a los acreedores reconocidos en el grado y preferencia y prelación correspondiente hasta donde alcance, por lo que el síndico deberá preocuparse en maximizar el producto de la enajenación para otorgar un trato equitativo al comerciante y sus acreedores¹⁵⁸.

Mientras existan activos, deben seguirse haciendo los repartos conforme se vayan vendiendo los bienes, cuando ya no haya, se dará por terminado el concurso.

2.2.4. Efectos de la sentencia del concurso mercantil.

Los efectos de la sentencia de concurso mercantil se contemplan en la ley de concursos mercantiles en los cinco primeros capítulos del título tercero, y son los siguientes:

- I. La suspensión de los procedimientos de ejecución.

Dictada la sentencia de concurso, se suspende todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, salvo cuando se trate de mandamientos laborales y/o fiscales, que se sujetaran a lo descrito en las líneas que a continuación se presentan.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, establece la ley que, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los *dos años* anteriores al concurso mercantil, es decir, sobre los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el *último año*, y por indemnizaciones, pues estos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito de acuerdo al artículo 113 de la ley federal del trabajo:

¹⁵⁸ Cfr. Castillo Lara, Eduardo. *Op cit.* p. 35.

“Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón”.

Si para garantizar los créditos a favor de los trabajadores, las autoridades laborales ordenan el embargo de un bien, deberán sujetarse a las siguientes reglas¹⁵⁹:

1. Se evitará que dicho bien sea separado de la masa y será resguardado por quien detente la administración de la empresa. El embargo podrá ser levantado si el comerciante otorga garantía y la autoridad lo acepta.
2. Si el bien embargado es objeto de alguna garantía real, el conciliador solicitará a la autoridad laboral la sustitución del bien por una fianza.
3. De no ser posible la sustitución, se procederá a la enajenación del bien y registrarse como crédito contra la masa a favor del acreedor titular de la garantía en los términos que marque la ley.

Tratándose de procedimientos administrativos de ejecución de créditos fiscales, éstos se suspenderán, sin embargo, las autoridades fiscales podrán continuar con los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales, los cuales continuarán causando actualizaciones, multas y accesorios, excepto cuando el comerciante llegue a un convenio con sus acreedores, en cuyo caso se condonarán.

Lo anterior, en razón de que la declaración de concurso no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del comerciante conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 69 de la ley.

- II. La separación de bienes que se encuentren en posesión del comerciante.

Los bienes que estén en posesión del comerciante, pero que sean propiedad de otros, por no haberse transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser

¹⁵⁹ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. pp. 116 – 117.

separados por sus legítimos titulares, a través de una acción de separación promovida ante el juez del concurso.

Además de ser plenamente identificables, los bienes susceptibles de ser separados son (art. 71 LCM):

- ✓ Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;
- ✓ Los inmuebles vendidos al comerciante pero no pagados por éste, cuando la compraventa no fue debidamente inscrita en el registro público;
- ✓ Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no haya pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;
- ✓ Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público.
- ✓ Los títulosvalor de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o que se hayan endosado en su favor, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el comerciante y su comitente;
- ✓ Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y
- ✓ Los que estén en poder del comerciante en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - Depósito, arrendamiento, usufructo, o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
 - Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
 - Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio del comerciante;
Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación.
 - Las cantidades a nombre del comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito, o
 - Afectos a un fideicomiso.

III. Administración de la empresa del comerciante.

Declarado el concurso mercantil el comerciante podrá conservar la administración de su empresa, pero sus actividades ordinarias se verán afectadas por el mismo procedimiento, principalmente con la entrada en funciones del conciliador, pues competirá a éste vigilar la contabilidad del comerciante, autorizar todas las operaciones financieras que realice, resolver lo conducente a los contratos pendiente de ejecución, aprobar la contratación de nuevos créditos, constituir o sustituir garantías, enajenar el activo cuando no esté vinculado a la operación ordinaria de la empresa, entre otras actividades, las cuales ya se han referido en el presente estudio.

Asimismo, con la participación de los interventores, el conciliador deberá realizar su labor en la empresa y con auxilio de ella en los casos que la ley conceda la oportunidad de emitir la opinión de los interventores.

De igual forma, como se ha hecho referencia en páginas anteriores, el conciliador se encuentra facultado para solicitar al rector del procedimiento la remoción del comerciante de la administración de su empresa en caso de que considere que se así conviene para la protección de la masa. Asimismo, tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

En este caso, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración que la ley atribuye al síndico para la administración.

Ciertamente propósito de la ley es conservar la empresa en operación, pero si el conciliador considera que esta opción “lo único que acarrearía sería el incremento de los pasivos en perjuicio de la masa, podrá solicitar vía incidental al juez ordene el cierre total o parcial, temporal o definitivo de la empresa”¹⁶⁰.

IV. Actuación en otros juicios.

¹⁶⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. p. 125.

Refiere la doctora Quintana Adriano que, previo a la LCM, a menudo se presentaba la problemática de que al iniciar un juicio ejecutivo mercantil o especial hipotecaria, en donde existía un bien otorgado en garantía, aun cuando éste fuera embargado, no se tenía la posibilidad de llevar el juicio por separado pues la LQSP establecía que éstos debían acumularse a la suspensión de pagos¹⁶¹.

Es por tanto, que ahora las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y contra él, que se encuentren en trámite al dictarse, o ya dictada la sentencia de concurso mercantil, que sean de carácter patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por separado el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, a menos que éste lo haya sustituido conforme a lo previsto en el artículo 81 de la ley.

No opera la sustitución en los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el comerciante cuando sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

V. Obligaciones del comerciante:

a) Regla general y vencimiento anticipado.

Continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes, sin embargo, si en alguno se estipulan modificaciones que con motivo de la declaración de concurso, agraven los términos de los contratos para el comerciante, dichas estipulaciones se tendrán por no puestas. La sanción de ineficacia jurídica¹⁶² obedece al principio de conservación y protección de la masa.

Se tendrán por *vencidas* las obligaciones pendientes para efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil. En consecuencia, si el crédito que se sujetó a *condición suspensiva*, se considerará que no se realizó. En caso contrario, si la

¹⁶¹ Cfr. *Ídem*.

¹⁶² Cfr. García Sais, Fernando. *Op cit.* p. 94.

condición es resolutoria, se considerará realizada, sin que las partes deban restituirse las prestaciones recibidas cuando existió la obligación.

Para el caso de que la cuantía de los créditos sea por *prestaciones periódicas o sucesivas* se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en cuenta la moneda o unidad que se trate o incluso intereses al tipo legal.

El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas.

Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero, de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

En relación con la suspensión en la generación de intereses, respecto de los créditos en moneda nacional y sin garantía real, créditos en moneda extranjera y sin garantía real y en cualquier moneda pero con garantía real, la ley prevé la cesación en la generación de intereses para los créditos sin garantía real y la conversión en todos los casos a UDIs.

El abogado García Sais señala que la conversión de UDIs, constituye un verdadero acierto, pues con ello se mantiene el valor real de un crédito que ya no genera intereses, y se evita el abuso generado con la LQSP donde los créditos al no generar intereses la inflación se encargaba de pagar las deudas¹⁶³.

Se compensan los derechos a favor y las obligaciones del comerciante que deriven de una misma operación y ésta no sea interrumpida por la sentencia de concurso; los derechos a favor y las obligaciones del comerciante vencidas con anterioridad a la sentencia y cuya compensación esté prevista en las leyes; los derechos y obligaciones que deriven de los contratos de reporto, de las operaciones de préstamos de valores y de los contratos diferenciales o de futuros, las operaciones financieras que venzan con posterioridad a la declaración de concurso, las deudas

¹⁶³ Cfr. *Ibidem*. p. 95.

y créditos resultantes de convenios marco, normativos o específicos; y los créditos fiscales a favor y en contra del comerciante.

b) De los contratos pendientes.

La sentencia de declaración de concurso mercantil no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el comerciante. Los bienes a los que se hace referencia son los: *inalienables*, por ejemplo: el patrimonio de la familia, los órganos del cuerpo o la vida; los *inembargables*, como el hecho cotidiano y el usufructo; y los *imprescriptibles*, como la copropiedad¹⁶⁴.

La regla general es que deben ser cumplidos por el comerciante, y deberá apegarse a lo reglamentado en los artículos del 91 al 111 de la ley, salvo en el caso de que el conciliador estime que su cumplimiento perjudicará la masa, para lo que se opondrá en términos del art. 92 de la ley.

No es de omitirse que la ley contiene reglas muy concretas para los diversos casos de contratos de compraventa celebrados en el momento en que se declaró el concurso, así como de depósito, apertura de crédito, comisión, mandato, reporto, diferenciales o de futuros y operaciones financieras derivadas que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil, entre otros.

¹⁶⁴ Casasa Araujo, Aldo, y otros. *Op. cit.*, p. 140.

CAPÍTULO TERCERO.

LA PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL.

3.1. Interés público.

El término interés proviene del latín *interesse* que significa “importar”. En la obra de la lexicógrafa María Moliner se muestran como significados de interés: la circunstancia de una cosa por la que tiene importancia o valor, para alguien o algo determinado o en general; la actitud o estado de ánimo de alguien a quien le importa cierta cosa, siente curiosidad por ella o dirige la atención hacia ella; atención y esfuerzo que se dedica a lo que se hace; entre otros¹⁶⁵.

El filósofo español Fernando Savater dice que la palabra interés significa “lo que está entre” (interés entre-esta), es decir, es lo que está entre las personas¹⁶⁶.

Por su parte el maestro emérito Fernando Flores García lo define como “*la actividad o estado de ánimo de la persona a quien le importa determinada cosa*”¹⁶⁷.

En sí, el término interés tiene diversas aceptaciones, puede hacer referencia a la afinidad o tendencia de una persona hacia otro sujeto, cosa o situación; a la utilidad o conveniencia que se busca a nivel moral o material; o por otra parte, se llama interés al índice que se emplea para indicar la rentabilidad de un ahorro o inversión, o el costo de un crédito. En general, funciona para expresar aquello que hace que a las personas les importe alguna cuestión.

¹⁶⁵ Véase: Moliner, María. *Op cit.* p. 778.

¹⁶⁶ Savater, Fernando. *Política para Amador*. Tercera edición. Editorial Ariel, S.A., España, 1993, p. 15.

¹⁶⁷ Flores García, Fernando. *Op cit.* p. 618.

Por su parte, el término “público” refiere a algo “notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo, común del pueblo, común del pueblo o ciudad”¹⁶⁸.

El *interés* pone en relación a varias personas, el hecho de que sea *público* refiere al bien de la comunidad¹⁶⁹.

Las pretensiones y aspiraciones tuteladas por el derecho son clasificadas principalmente en dos grupos: i) de interés privado y, ii) de interés público.

Constituyen el “*interés privado*” las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales. En cambio, las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, son de “*interés público*”¹⁷⁰.

Se llama interés público al “*conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado*”¹⁷¹.

Interés público refiere a un valor, que es conocido como tal por una colectividad a la que pertenece y que lo desea y que el Estado reconoce, establece y protege¹⁷². El concepto es utilizado para designar las finalidades de un Estado políticamente organizado.

Tal protección es llevada a cabo mediante disposiciones legislativas, administrativas y judiciales, esto en razón de que el uso del concepto “*interés público*” se origina por *inveterada consuetudo* y la opinión *juris seu necessitatis*, donde el Poder toma

¹⁶⁸ Cfr. *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Versión digital disponible en el sitio web: <http://dle.rae.es/?id=UYbbTs8> (20/05/16).

¹⁶⁹ Cfr. Saldaña Espinosa, Judith. *Op cit.* p. 5.

¹⁷⁰ Cfr. Cornejo Certucha Francisco M. *Enciclopedia jurídica mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV, F-L. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. UNAM-IIJ, México, 2002, p. 633.

¹⁷¹ Cornejo Certucha Francisco M., *Op cit.* p. 633. Término citado por la doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia.* *Op cit.* p. 359.

¹⁷² Meján Carrer, Luis Manuel C. *Competencia federal en materia de concurso mercantil.* Primera edición. Poder Judicial de la Federación. México, 2001, p. 30.

la tarea de expresar la voluntad de una colectividad que entiende y acepta lo que es necesario para todos.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que cada individuo puede tener una voluntad particular contraria o diferente de la voluntad general del resto de las personas. Se recuerda al filósofo Juan Jacobo Rousseau que en su máxima obra *“El contrato social”* puntualiza que: *“En efecto, cada individuo puede, como hombre, tener una voluntad contraria o desigual a la voluntad general que posee como ciudadano: su interés particular puede aconsejarle de manera completamente distinta de la que le indica el interés común; su existencia absoluta y naturalmente independiente puede colocarle en oposición abierta con lo que debe a la causa común como contribución gratuita, cuya pérdida sería menos perjudicial a los otros que oneroso el pago para él”*¹⁷³.

Dicha idea contrasta con la de aquellos que consideran que el interés público es igual a la suma de intereses de cada uno de sus miembros.

La mayoría de las cuestiones relativas al interés público se plantean en conexión con la política gubernamental, es decir, si un individuo actúa en su propio interés cuando realiza un acto cualquiera, es de interés público sólo si la política gubernamental así lo establece y ésta -como programas de acción social- para ser de interés público debe ocuparse de promover el bienestar colectivo de las personas: *“Las políticas para ser de interés público han de ser racionales respecto a cierto resultado deseable para los miembros del público desde un punto de vista utilitarista y colectivo”*¹⁷⁴.

En la práctica el propio interés público parece tener gradaciones, pues hay unos intereses colectivos que tienen mayor trascendencia que otros.

El interés público refiere a un valor reconocido por una colectividad como superior, pero los problemas parecen comenzar desde que se intenta delimitar el tamaño de la colectividad que ha de otorgar el valor, o aún más profundo, el concepto que ésta tiene de valor para así estar en condiciones de reconocerlo.

¹⁷³ Rousseau, Juan Jacobo. *El contrato social o principios de derecho político*. Primera edición. Ediciones Quinto Sol. México, 2002, p. 18.

¹⁷⁴ Cfr. Oppenheim, Félix E. *Conceptos políticos: una reconstrucción*. Traducción de María Dolores González Soler. Editorial Tecnos, S.A. España, 1987. pp.107 -108.

Puede ocurrir que el interés de alguna colectividad sea menos o más importante que el interés del conjunto de colectividades. Por colectividad puede entenderse: un grupo de personas con algo en común, la población de una entidad, la nación, etcétera; no hay parámetro para definir su tamaño, siendo por ello necesario enfrentar los intereses particulares con los generales para que éstos últimos tengan una jerarquía mayor, además de tomar en cuenta la suma de una mayoría con relación a una minoría.

Es frecuente que los conceptos de paz, desarrollo social, bienestar económico, seguridad, y otros, sean de interés público, esto es porque su definición también se dará en función de los bienes protegidos, y de su valor intrínseco, en uso de criterios de costo-beneficio¹⁷⁵.

Asimismo, la presencia de un sujeto de derecho público en una circunstancia donde se involucre un interés superior le da el carácter de público, como ocurre en los casos donde las sociedades nacionales de crédito, empresas de participación estatal, organismos públicos descentralizados, etcétera, estén en conflicto.

Los términos “interés colectivo”, “interés social”, “interés general” u “orden público”, son usados como sinónimos del público, incluso con implicaciones diversas, pues son empleadas indiscriminadamente por el legislador, y en consecuencia por el órgano jurisdiccional.

La distinción entre diferentes tipos de interés considera una referencia a individuos, grupos, colectividades o naciones, conceptos de índole político, económico, filosófico y social, lo cual a menudo representa un problema, ya que existe la dificultad en separar los aspectos valorativos de los descriptivos en cada concepto.

Se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesta que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del término, admite ser precisado en el momento de su aplicación.

Señala el ex ministro Góngora Pimentel que *el orden público y el interés social no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley*, en el desarrollo de la siguiente tesis de carácter jurisprudencial

¹⁷⁵ Cfr. Meján Carrer, Luis Manuel C. *Competencia federal en materia de concurso mercantil*. Op cit. p. 35.

de la Novena época, con registro 199549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo V, de enero de 1997, página 383:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.

Asimismo, en diversa tesis de la novena época con número de registro 178594, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, en abril de 2005, sustentada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se plantea la semejanza guarda entre los conceptos de interés social y el de orden público, puntualizando lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. **Tales nociones**, en materia de suspensión del acto reclamado, **deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad**, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho**

vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

En el ámbito político se denomina interés nacional a “aquello que le conviene a la nación en su totalidad, o el valor que tienen para la comunidad en su conjunto, la obtención de algo que beneficie a todos o satisfaga un objetivo prioritario del Estado”, asimismo, apunta que se trata de un “objetivo fundamental y factor determinante final que sirve de guía a los creadores de decisiones de un Estado para trazar la política exterior y que constituye un concepto sumamente generalizado de aquellos elementos que constituyen sus necesidades más importantes”¹⁷⁶.

El jurista Norberto Bobbio usa el término *interés nacional* para entender al interés de la generalidad de los habitantes de un país, contraponiéndose a los intereses particulares de los ciudadanos individuales y de cada uno de los grupos económicos-sociales, y sobre todo a los intereses regionales de carácter particularista, y reconoce que en este caso se tiende a usar con mayor frecuencia la expresión “interés general” o “interés público”¹⁷⁷.

Por otra parte, se llama “interés colectivo” simplemente al interés de cada uno de los miembros de una colectividad sin distinción alguna por el solo hecho de estar en comunidad¹⁷⁸.

Igualmente se entiende por interés colectivo: “*aquel que se relaciona con el provecho o beneficio a la colectividad, a la generalidad, al pueblo en sí mismo y no*

¹⁷⁶ Diccionario de política de Orheva Politicus. Valleta Ediciones S.R.L., Argentina, 2001, pp. 190-191.

¹⁷⁷ Cfr. Diccionario de política de Norberto Bobbio. Traducción de Raúl Crisafio, Alfonso García, Miguel Martí, Mariano Martín y Jorge Tula. Tomo I (A-J). Octava edición en español. Siglo Veintiuno Editores. España, 1994, pp. 825-826.

¹⁷⁸ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos: un paso para la consolidación del Estado social de derecho. Primera edición. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, p. 30

a un sujeto determinado, desbordando de esta manera la concepción eminentemente clásica de derecho subjetivo de corte individualista”¹⁷⁹.

Por “interés general” se refieren al interés de los individuos en su condición de integrantes de una sociedad política, o sea interés por los valores que los individuos y sus familias necesitan pero que solo pueden lograr en forma conjunta, en una acción racionalmente planeada y coordinada “en equipo”¹⁸⁰.

Se llama interés social al “interés del bienestar común o del bienestar general y ocupa el centro del debate público, de las políticas públicas y de la democracia y debe ser el fundamento principal de toda resolución judicial”¹⁸¹. El interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado debe proteger.

Cabe señalar que aun cuando se habla de “interés social” no siempre se usa como sinónimo de “público”, sino que en algunas ocasiones se emplea como algo referido más específicamente a una distribución más equitativa de la riqueza, es decir, a un contenido más económico que jurídico, incluso refiere a otra acepción completamente distinta, como se observa en países como Colombia, donde al referirse a “interés social”, se entiende el interés del grupo de accionistas en una sociedad anónima¹⁸².

Se advierte la redundancia en las definiciones de interés antes marcadas, es por ello que simplemente el concepto de interés público se resumirá en el mejor bienestar posible, para el mayor número posible de individuos, pues representa la seguridad y sobrevivencia del Estado.

¹⁷⁹ HENAO, J. C. “La defensa de los derechos colectivos y de los de grupo en la responsabilidad civil del Estado en el derecho colombiano y francés”, en *El derecho público a comienzos del siglo XXI*. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carias, Madrid, 2003, 2745-2790; citado por Jaime Orlando Santofimio Gamboa. *Ibidem*. p. 29.

¹⁸⁰ Arnoletto, Eduardo Jorge. *Glosario de conceptos políticos usuales*. Editorial Eumed.net, Madrid, 2007, p. 99.

¹⁸¹ Juárez Cacho, Ángel. *Los principios de interés social, orden público y apariencia de buen derecho (en los artículos 94 y 107 de la nueva reforma constitucional al amparo)*. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. México, 2012, p. 35.

¹⁸² Véase. Córdoba Acosta, Pablo Andrés. *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*. Primera edición. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2014, p. 138.

Los artículos 6 y 8 del código civil federal registran al interés público generalmente representando un límite a la voluntad de las partes en el derecho privado, imponiendo su observancia e irrenunciabilidad, el virtud de que disponen que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, conforme a lo cual se le reconoce a la ley su carácter primario de fuente del derecho y como rectora del orden social; y que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.

Ciertamente, son diversos los propósitos para el uso del concepto de interés público, las posibilidades se incrementan en cada área en la que se aplica, algunas están plasmadas en la Carta Magna (donde se refiere a éste como interés general), otras en sus leyes, reglamentos y demás disposiciones, así como en los criterios jurisprudenciales de los órganos jurisprudenciales.

A continuación, se exponen los propósitos que el doctor Meján¹⁸³ considera son los más comunes:

- a) Para justificar una excepción a principios generales;
- b) Como limitación a un derecho;
- c) Para establecer una preeminencia axiológica de un derecho sobre otro;
- d) Para justificar una actuación de una autoridad (el caso de una expropiación);
- e) Como calificador de instituciones a través de definiciones dogmáticas que hacen las leyes tanto de la propia ley, como de sus circunstancias o de los organismos o entidades creados (por ejemplo, la ley de concursos mercantiles).

3.2. Artículo 1o de la ley de concursos mercantiles.

En la materia, por interés público se entenderá: la facultad del Estado para ordenar los valores y objetivos de la sociedad, dentro de los cuales se encuentra la actividad económica de las empresas¹⁸⁴. De ahí que la legislación concursal se comprometa al interés público desde su origen, toda vez que en la exposición de motivos de la

¹⁸³ Cfr. Meján Carrer, Luis Manuel C. *Competencia federal en materia de concurso mercantil*. Op cit. p. 36.

¹⁸⁴ Cfr. Casasa Araujo, Aldo y otros. Op. cit. p. 1.

LCM, se señala que “*la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica, apoyándose en las instituciones para la impartición de justicia y, por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos*”¹⁸⁵.

Así mismo, dispone en el artículo 1º de la LCM, lo siguiente:

“Artículo 1o.- La presente Ley es de **interés público** y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.”

El catedrático Raúl Cervantes Ahumada llama *interés público* al “*fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que su incumplimiento repercute en el crédito público en general*”¹⁸⁶, de ahí que la ley se califique como de interés público, y que el proceso que regula se encuentre interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo, la producción y hasta los servicios.

El académico Ordóñez González realiza una interpretación del citado artículo respecto a lo que entraña en *interés público* y señala que lo que el legislador quiso decir es que *al Estado le interesa que los comercios, industrias y prestadores mercantiles de servicios se conserven y generen impuestos, fuentes de trabajo y utilidades y cumplan con sus obligaciones de pago para que no pongan en riesgo a*

¹⁸⁵ Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles, p. 4.

¹⁸⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. *Op cit.* p. 29.

'la empresa', y califica al Estado de paternalista pues toma una actitud de cuidar a las empresas, denotando que no se ocupa igual de sus acreedores¹⁸⁷.

Al respecto, se puede decir que el fundamento legal para que el Estado intervenga en la actividad económica del país se encuentra regulada en el artículo 25 constitucional el cual señala:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución (...).”

Del citado artículo se desprende que es obligación del Estado asumir el papel de velar por las empresas que en él participan en pro de la economía nacional, pero no se omite la consideración que el autor hace sobre que *“no se ocupa igual de sus acreedores”*, pues en la propia redacción del artículo 1º de la LCM, cuando el legislador se propone adicionar un segundo párrafo que califique el interés público de conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios, decide usar la conjunción copulativa *“y”*, denotando que el interés público necesariamente debe obedecer a conservar al comerciante y a sus acreedores, a las dos partes, sin prever la posibilidad de que sucediendo lo contrario también sea en beneficio del interés público, o bien, que este último se obtenga con la conservación de una sola de las partes.

Puede ser una observación quisquillosa, sin embargo, la decisión de definir así el interés público también podría llevar a la práctica la dificultad de fijar la preponderancia que deba tener alguna de las partes en el caso de que el comerciante no sea susceptible de ser rehabilitado, y cuando esto ocurra, las oportunidades de los acreedores de no verse afectados son mínimas.

¹⁸⁷ Cfr. Ordoñez González, Juan Antonio. *Op. cit.* p. 15.

La problemática generada es manifiesta toda vez que, como lo señala el doctor Castillo Lara: *“por tratarse de la protección de un objeto de interés público, las normas concursales mercantiles se consideran de orden público con lo que eso conlleva, fundamentalmente su irrenunciabilidad”*¹⁸⁸.

En este caso someterse al procedimiento de concurso mercantil deja de ser una opción viable en la intención de rehabilitar a la empresa en problemas financieros y se vuelve una carga para quién tenga que ser parte.

Los derechos de todos los individuos no son absolutos y por ende están sujetos a ciertos límites, el término *interés público* funge como el instrumento de referencia para ponderar o limitar los derechos de cada individuo, justificando de esta manera la intervención del órgano jurisdiccional en el procedimiento de concurso mercantil para la obtención de sus fines.

El interés público es el objetivo a resguardar por excelencia del Estado y de sus poderes, es un asunto en que toda la población, en su conjunto, está interesada en que se garantice.

Por otra parte, se destaca que la calificación de interés público que refiere el artículo 1º de la ley, constituye esencialmente la finalidad de la etapa de la conciliación de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º que a la letra dicta:

“Artículo 3o.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos”.

De los artículos 1º y 3º de la LCM se obtiene que el legislador reconoce que la salvaguarda y conservación de las empresas importa a toda la sociedad, por lo que tal interés colectivo y todos los actos tendentes a satisfacerlo fueron colocados por encima de cualquier interés particular, y para lograrlo decidió dejar la rectoría del procedimiento en manos del juez.

¹⁸⁸ Castillo Lara, Eduardo. *Op. cit.* p. 4.

En el artículo 7º de la LCM se establece que el juez tiene la rectoría del procedimiento concursal, quien en forma discrecional puede tomar decisiones y tomar propuestas para asegurar el cumplimiento del interés público de la ley, inclusive en casos fortuitos o de fuerza mayor, además el juez se encuentra facultado para dictar una medida que tienda a velar por ese interés de la conservación de la empresa porque precisamente es la base de la LCM.

Esa medida en casos muy específicos¹⁸⁹ ha sido la de *suspender el procedimiento de concurso mercantil*.

3.3. Suspensión del procedimiento.

3.3.1. Concepto de suspensión.

La palabra *suspensión* es un efecto de la acción suspender que de acuerdo al diccionario sus significados pueden ser: “*interrumpir una acción sin haberla terminado*”, “*dejar temporalmente sin aplicación una orden*” o bien, “*decidir no hacer cierta cosa que estaba anunciada*”¹⁹⁰.

Para el procesalista Enrico Redenti la suspensión se define como: “la manera en que el proceso entra en un estado transitorio de reposo, y hasta que cese la causa de la suspensión necesaria o llegue a vencer el plazo de la concedida a instancia de las partes, debiendo entonces reasumirse o reanudarse el proceso”¹⁹¹.

El doctor Ovalle Favela para señalar lo que es la suspensión, cita en su obra al procesalista italiano Enrico Tulio Liebman, quien establece que “*la suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso*

¹⁸⁹ *Infra*: Capítulo quinto, p. 156- 172.

¹⁹⁰ Véase: Moliner, María. *Op. cit.* p. 1319.

¹⁹¹ Redenti, Enrico. *Derecho procesal civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Tomo I, EJEA Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1957, p. 486.

*deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez*¹⁹².

El doctor Burgoa habla de la suspensión sin materia, y la define como el “*pronunciamiento declarativo en la interlocutoria suspensiva dictada por los jueces de distrito*”¹⁹³.

Al abordar el estudio de la suspensión de un procedimiento cualquiera, resulta indispensable aclarar la relación que guarda este concepto con otros que a menudo son usados solo para romper con la monotonía del lenguaje.

Los términos *suspensión*, *paralización* e *interrupción* son usados en la cotidianidad como sinónimos, toda vez que en el mismo diccionario de la lengua española lo permite pues en esencia refieren lo mismo.

En la obra de referencia se tiene a la *suspensión*, como acción y efecto de suspender (del latín *suspendere*) cuyo empleo describe el ejercicio de “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”; por *paralización* (del fr. *paralyser*) se entiende el “detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo”; y en cuanto a *interrupción*, la acción de interrumpir (del lat. *interrumpere*) se indica el “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”¹⁹⁴.

Sin embargo, en la doctrina procesal se distingue uno del otro, por ejemplo, el jurista Briseño Sierra aborda el tema desde el punto de vista de la paralización del proceso, y señala que dicha paralización es susceptible de realizarse por una conducta pasiva o bien, por una activa. La primera, aborda figuras procesales de decaimiento, abandono o caducidad, pues en ellas se omite el ejercicio de un derecho, mientras que la segunda, la paralización es provocada por un acto, o por la simple posibilidad de que ese acto se dé, por tanto, puede ser temporal o definitiva. La suspensión se

¹⁹² Liebman, Enrico Tullio. *Manuale di diritto processuale civile*. Tomo II, 4a edición. Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, p. 187. Citado por Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Novena edición. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2003 p. 195.

¹⁹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992, p. 475.

¹⁹⁴ Cfr. *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Tomo II (h-z), vigésima tercera edición. Editorial Espasa Libros, S. L. U., Madrid, España, 2014.

da en este segundo supuesto, y considera que tanto la *suspensión* como la *interrupción* no tienen un significado preciso¹⁹⁵.

La paralización tiene como efecto la interrupción de los plazos, de manera que el cómputo se continúa cuando cesa.

Las maneras de paralizar el proceso son: por interrupción; por suspensión judicial y por inactividad de las partes¹⁹⁶.

- La interrupción puede producirse en cualquier fase por ministerio de ley, el juez sólo la reconoce de oficio. Se interrumpe un proceso con la muerte de una de las partes o la pérdida de la capacidad procesal, por caso fortuito o fuerza mayor, entre otros supuestos de ley.
- La suspensión es admitida por acuerdo de la autoridad siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoriada. En tales términos puede operar de oficio o a petición de las partes y siempre debe estar fundamentada y motivada.
- La inactividad de las partes da origen a la paralización pues todo proceso se agota desarrollándose, y cuando las partes omiten instar al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, y el órgano jurisdiccional no emitirá actos que impulsen el desarrollo del proceso *motu proprio*.

El catedrático Ramos Méndez señala que “*la paralización no supone que el juicio se suspenda su curso, sino que efectúa un rodeo en su caminar*”, dado que las incidencias que ocurren a lo largo del mismo tienen también un cauce específico para su tramitación¹⁹⁷.

A decir del procesalista español Jaime Guasp, la paralización es requerida para enfrentar “crisis procesales”, que son las anomalías presentadas dentro del proceso¹⁹⁸, tal paralización puede deberse a los sujetos del proceso (interrupción), al objeto (detención) o a los actos procesales en sí mismos (suspensión).

¹⁹⁵ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. *Derecho procesal*. Op cit. pp. 994 – 998.

¹⁹⁶ Cfr. *Ibidem*. pp. 996 – 997.

¹⁹⁷ Ramos Méndez, Francisco. *Enjuiciamiento civil*. Tomo I, J.M. Bosch Editor, España, 1997, p. 488.

¹⁹⁸ Guasp Delgado, Jaime. *La paralización del proceso civil y sus diversas formas*. Revista de derecho procesal. Núm. 3. España, 1951, p. 379.

Hasta aquí, es conveniente situar a la institución de la suspensión dentro de lo que se denomina “paralización del proceso”. Sin embargo, en sus matices se encuentra una distinción con la interrupción.

Hay quien señala que el efecto de la interrupción en el derecho civil consiste en que, vuelve inútil el tiempo transcurrido y puede volver a empezar, en tanto que la suspensión impide que el plazo comience a correr o siga corriendo¹⁹⁹, para que una vez termine la suspensión, el proceso continúe en el mismo momento en el que fue suspendido como si eso no hubiera ocurrido.

La interrupción inutiliza el plazo transcurrido, mientras que la suspensión sólo lo hace con el tiempo de su duración.

El magistrado valenciano Montero Aroca distingue entre: a) *suspensión*, que es esencialmente provisional, condicionada a la desaparición de sus causas y no exige un dilatado periodo de tiempo; y, b) *interrupción*, que responde a determinadas causas de paralización de duración incierta o excesiva; ésta produce la anulación de todo lo actuado, y que la reiniciación del proceso, en su momento, no lo sea desde cuando aquella se produjo sino al principio del periodo procesal que tuvo lugar²⁰⁰.

En otro caso, el procesalista italiano Nicola Jaeger²⁰¹, señala que la suspensión y la interrupción por sus efectos son prácticamente lo mismo, pues en los dos está prohibido realizar actos procesales, salvo los proveimientos de urgencia, los plazos en curso se detienen para comenzar a correr cuando el procedimiento continúa o se reanuda. La diferencia radica en la causa que lo motive, si es subjetiva se hablará de interrupción y si es objetiva será suspensión.

La interrupción, a diferencia de la suspensión en un procedimiento, no es breve, dado que puede prolongarse indefinidamente y, además, no es posible la

¹⁹⁹ Véase: Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo curso de derecho civil: bienes, derechos reales y sucesiones. Tercera edición. Porrúa S.A., México, 1975, p. 273.

²⁰⁰ Cfr. Montero Aroca, Juan y otros, Derecho jurisdiccional III: proceso penal. José M^a. Bosch Editor, Barcelona, España, 1991, pp. 326 y 327.

²⁰¹ Diritto processuale civile, Torino, 1944, p. 468. Obra citada por Briseño Sierra, Humberto. *Op. cit.* p. 996.

reanudación del juicio desde el momento por el que quedan invalidados los actos realizados con anterioridad a la paralización²⁰².

La suspensión del procedimiento puede definirse como la paralización breve del mismo, que mantiene la validez de los actos realizados hasta dicho momento procesal, y que, a su vez desaparecida la causa que la originó, provoca su continuación en el punto en que se paralizó.

El principal objeto de la suspensión es tutelar la eficacia de los procesos jurisdiccionales, lo cual se traduce en la tutela del interés público.

La suspensión se presenta debido a la concurrencia de un obstáculo que impide la continuación del acto procesal.

Algunas de las causas por las que es posible decretar la suspensión en un procedimiento son: por la necesidad de practicar alguna diligencia que no pueda ejecutarse en el tiempo comprendido para el proceso, por ejemplo, para la obtención de datos o la verificación de circunstancias; el cambio del titular del órgano jurisdiccional; por la resolución de alguna cuestión incidental que no se ha resuelto, o bien, por cuestiones prejudiciales o “relaciones de dependencia entre el objeto de un proceso con el de otro, de tal manera que el primero no podrá ser resuelto y quedará suspendido hasta que se resuelva el segundo. Estas causas afectan al desarrollo del procedimiento.

3.3.2. La suspensión en los procedimientos civiles.

3.3.2.1. Código federal de procedimientos civiles.

Artículo 291.- Los términos judiciales, salva disposición en contrario, **no pueden suspenderse**, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor.

²⁰² Cfr. Pesqueira Zamora, María Jesús. *La suspensión de los juicios orales: especial atención a sus causas y tratamiento procesal*. J.M. Bosh Editor, S.L., España, 2015, p. 266.

Hasta aquí se tiene por entendido que, la regla general es que el proceso no es susceptible de ser suspendido, sin embargo, como se verá admite excepciones.

El CFPC se ocupa de regular la suspensión, toda vez que reconoce la posibilidad de las situaciones de hecho de que se trata, al disponer que son causas de suspensión del proceso, de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella²⁰³.

En la legislación adjetiva en mención, se aparta un capítulo para la suspensión, siendo el primero del título tercero del libro segundo, y que cubre los artículos del 365 al 368. Cabe señalar que el CFPC distingue la suspensión de la interrupción, inclusive regula ésta última en el articulado que va del 369 al 372.

Artículo 365.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

Se suspenderá el proceso cuando el tribunal está imposibilitado para funcionar por causas de fuerza mayor y ante alguna imposibilidad absoluta de atender al cuidado de sus intereses en el litigio (art. 365).

El artículo 366 establece como causa de suspensión que el dictado de una decisión esté subordinado a la existencia de una resolución pronunciada en algún proceso diverso, es decir, cuando no se pueda pronunciar la decisión:

Artículo 366.- El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

²⁰³ Cfr. *Fe de erratas* del artículo 365 del código federal de procedimientos civiles, publicada el día 13 de marzo de 1943, en el Diario Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CXXXVII, Número 12, página 39. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4565652&fecha=13/03/1943&cod_diario=195388 (consultada el 27/06/2016)

El estado de suspensión hará mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio, lo mismo cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión (art. 367).

Los actos originados durante la tramitación de la suspensión son ineficaces y el tiempo de la suspensión no se computa en ningún término (art. 368).

Adicionalmente a la regulación antes descrita, el código federal de procedimientos civiles señala otros motivos de suspensión de orden técnico, pues se refieren a los casos específicos que la ley ordena.

El CFPC hace uso de la suspensión en el caso de que se promueva una acción inhibitoria ya que, el párrafo tercero del artículo 36 dispone que: “... *Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento...*”; adicionalmente, el diverso 38 establece que *todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.*

Otro caso concreto previsto en el código para la suspensión del procedimiento se da en los casos en los cuales los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores deben excusarse del conocimiento de los negocios por actualizarse alguno de los impedimentos que señala el mismo código (art. 39), toda vez que, entre tanto se resuelva una excusa debe quedar en suspenso el procedimiento (art. 46).

De forma similar, queda suspendido el procedimiento hasta que se resuelva la recusación interpuesta por las partes en contra de los funcionarios impedidos, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él (art. 49).

Opera también en los casos de acumulación, en donde se suspenderá la tramitación de una de las cuestiones acumulables cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio, a fin de que todos sean resueltos en una sola sentencia (art. 75).

Tratándose de una tercería a fin de resolverla conjuntamente con la primitiva reclamación, suspendiendo el proceso en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado (art. 78).

De acuerdo al dispositivo 359 en los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial y que de alguna forma pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, éste se suspende dado que se substancian en la misma pieza de autos.

3.3.2.2. Código de procedimientos civiles para la Ciudad de México (antes Distrito Federal).

En materia local no existe una regulación clara respecto de la suspensión, inclusive pareciera que en todo momento es improcedente, como lo es el caso de las excepciones procesales (art. 35); las cuestiones de competencia y de incompetencia (art. 163 y 169); por la falta de desahogo de pruebas (art. 299), entre otros.

Sin embargo, existen situaciones previstas en la legislación civil adjetiva de la Ciudad de México, aunque de forma aislada.

Hay suspensión en caso de ser susceptible la solución por mediación, el juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa (art. 55).

En segundo párrafo del artículo 58 se dispone que no procede la suspensión en el trámite de un recurso ante el tribunal de alzada, pero admite excepción, pues establece que *el juez seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario* (art. 58), dando cabida a la determinación legal que de prepondere el derecho a suspender el proceso.

En otro supuesto, la suspensión es posible dado que el mismo legislador señala en la fracción X del artículo 137 bis, el cual refiere a la caducidad de la primera instancia, toda vez que establece que: *la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad*. Asimismo, por única vez en este código establece las reglas que ha de seguir la suspensión.

“Artículo 137 bis.- (...)”

X. La suspensión del proceso tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar;
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra;
- d) Cuando el Juez tenga conocimiento de que las partes están participando en un procedimiento de mediación de los referidos por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y
- e) En los demás casos previstos por la ley (...)

Y así como en este caso en concreto, la suspensión es susceptible de ser invocada en cualquier otra situación prevista o no en la ley.

3.3.3. La suspensión en los procedimientos mercantiles.

Por lo que corresponde a la materia mercantil, con la intención de actualizar la legislación, se han realizado cambios en el código de comercio, derogando su articulado para crear leyes especiales que en sí mismas contienen disposiciones procesales, como ocurrió con la LQSP de 31 de diciembre de 1942 que derogó el título primero del libro cuarto del CC.

Al privar al código de comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal, lo cual es de tomarse en cuenta en la discusión que produce la intromisión de la *suspensión del procedimiento*.

Desde el punto de vista gramatical se entiende como *juicios mercantiles*: “*aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a las mercancías o tratos comerciales*”²⁰⁴.

²⁰⁴ Arellano García, Carlos, *Práctica forense mercantil*, Décima edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1997. p. 2.

Los juicios mercantiles se encuentran regulados en el libro quinto del código de comercio, esto es a partir del artículo 1049 al 1414 bis 20. La definición de juicio mercantil se encuentra dispuesta en el artículo 1049 del código de comercio:

“Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales”.

Simplemente, un juicio será mercantil si la controversia se deriva de actos de comercio, en los términos de los artículos 4, 75 y 76 del CC.

La regulación jurídica de los juicios mercantiles se prescribe en el código de comercio y por las leyes especiales. Si una situación concreta no está prevista por el código ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2o y 1054 del CC, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, **serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal**”.

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, **salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial** o una supletoriedad expresa, **los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro** y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”.

De acuerdo la disposición 1054, los procedimientos mercantiles se rigen por lo convenido entre las partes o por un compromiso arbitral si lo hay; de no existir dichas condiciones, **se aplican las normas establecidas por las leyes especiales; y en caso de que no sea aplicable una ley especial o la ley especial aplicable sea omisa, entonces se atiende a lo que se establece el código de comercio;** en lo

que éste sea insuficiente, se aplican las disposiciones locales sobre procedimientos civiles.

El complemento y reiteración del precepto anterior se encuentra en el artículo 1063 del CC:

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en *ordinarios*, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y *especiales*, cuando establecen sólo para determinado tipo de litigios²⁰⁵.

La regla general para todo tipo de asuntos es que se lleve al juicio ordinario; la regla especial, que tiene que ser expresa es que caiga en alguno de los procedimientos especiales²⁰⁶, señala en el artículo 1377 que *“todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial, se ventilan en juicio ordinario...”*. La naturaleza de la norma será la que califique al procedimiento como *civil o mercantil*.

Entonces la tramitación de los juicios ordinarios mercantiles será la dispuesta en el código de comercio vigente, específicamente en el título segundo de su libro quinto.

Por otra parte, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución (artículo 1391 CC), lo que significa que es *“la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de exequendo (ejecución), con efectos de*

²⁰⁵ Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Novena edición. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2003, p. 42.

²⁰⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. *Op cit.* p. 216.

*mandamiento en forma, que permitiría el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias), reclamadas en la demanda*²⁰⁷.

El procedimiento ejecutivo mercantil se trata de un trámite judicial ligado a un documento indubitable en el que el deudor reconoce expresamente su deuda, se trata de un juicio sumario determinado creado para abatir los trámites dilatorios y complicados.

El juicio ejecutivo se caracteriza por contar un catálogo de los títulos ejecutivos; con reglas de ejecución respecto de obligaciones de hacer y de entregar; y porque existe una inversión del orden normal del proceso, en donde se realiza primero el requerimiento, el embargo y luego el emplazamiento. El conocimiento de la autoridad que resolverá es limitado, pues las únicas oposiciones o excepciones que puede aducir el deudor son las concernientes a la validez del documento base de la acción.

Un título ejecutivo es “aquel instrumento público o privado que para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido”²⁰⁸.

El juicio ejecutivo mercantil se realiza en términos mucho más cortos que aquellos a los que se contrae el juicio ordinario.

Artículo 1404.- En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

²⁰⁷ Castrillón y Luna, Víctor M. *Derecho procesal mercantil*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, p. 314.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 316.

Como se precisó anteriormente, la suspensión implica la paralización breve del procedimiento, ya que una vez desaparecida la causa que la originó, provoca su continuación en el punto en que se paralizó. Con ella se mantiene la validez de los actos realizados hasta el momento procesal en el que se suscitó, lo que significa que la suspensión actúa en función de la eficacia de los procesos jurisdiccionales.

La suspensión es usada en diversos procedimientos conocidos en este país como medida cautelar con sus respectivas variantes, un ejemplo de ello es la suspensión adoptada en el juicio de amparo, donde se reconoce que la figura jurídica en mención “*le da peso y certidumbre al juicio de garantías*”²⁰⁹.

Asimismo, la suspensión también puede darse en los procedimientos en materia civil por lo que también resultará necesario abordar el tema en función de lo que acontece en el código federal de procedimientos civiles y en código de procedimientos civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del proceso impidiendo que se consuma de manera irreparable, de ello es que sea posible recurrir a ella como medio de protección que concede la ley al gobernado.

El código de comercio es claro al precisar que no procede suspender el procedimiento tratándose de excepciones procesales como falta de personalidad o cuestiones de competencia, así como en el caso de la recusación, pero sí la prevé en otras circunstancias que a continuación se explican.

El artículo 1076 fracción VI dicta que *no opera la caducidad de la instancia cuando el procedimiento este suspendido*, la cual es una regla que permite ver que el legislador previó la posibilidad de suspender el procedimiento. En este caso específico, la hipótesis es que la suspensión se dé por una causa de fuerza mayor, y con ella, el juez y las partes no puedan actuar.

En diverso dispositivo 1208 del CC, se establecen dos hipótesis más para que la suspensión sea procedente en un juicio mercantil, toda vez que, al referirse al término de la prueba, cabe su suspensión siempre y cuando sea de común consentimiento de los interesados, o bien, cuando concurra una causa “muy grave”,

²⁰⁹ Figueroa Salmorán, Jacinto. *La suspensión en el amparo en materia penal: ¿es un mecanismo de obstrucción a la administración de justicia?*. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2010, p. 80.

claro está, que el calificativo deberá concederlo el juez a su arbitrio y responsabilidad.

Incluso el artículo 1209 señala las reglas del otorgamiento de la suspensión a la que refiere el párrafo anterior, dictando que se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo, y los momentos en los que se levantará según se trate del consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, o decretándose una causa muy grave a criterio del juez.

Igualmente, cuando en el mismo código se establece la procedencia de la apelación en contra de las resoluciones que suspenden el procedimiento, por lo que es lógico determinar, como prerequisite de dicha procedencia, el decreto de suspensión.

En un caso muy específico sobre la aplicación de la fracción VI del artículo 1250 bis del CC prescribe que para el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, en el que se tramite diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, no suspenderá el procedimiento, sino que únicamente podrá reservar los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien, subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia al otorgamiento de una garantía.

Artículo 1250 bis.- En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

(...)

VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, **sin suspender el juicio** y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Sin embargo, la prohibición de la suspensión no resulta tan determinante cuando en el artículo siguiente, el 1251, se dispone que se reservarán las prescripciones relativas del código de procedimientos penales cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento de “influencia notoria” para el pleito, pues para ello, primero, **se vuelve a dejar al arbitrio del juez determinar qué deberá entenderse por “influencia notoria”**; y segundo, se deberá obedecer lo previsto

en la legislación adjetiva penal, aun cuando ésta incluya la suspensión del procedimiento.

Lo anterior, es el sustentado en la tesis de la novena época del primer tribunal colegiado del décimo primer circuito, con número de registro 197097, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, en enero de 1998:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Es verdad que el artículo 1251 del Código de Comercio no prevé la suspensión del procedimiento dentro del cual se impugne de falso un documento, pero sí remite al Código de Procedimientos Penales respectivo, y en éste se reconoce como autoridad al Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa; asimismo, las funciones de dicha representación social se encuentran reglamentadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en el Estado de Michoacán, en su artículo 45, dispone: "Cuando dentro de un procedimiento judicial que no sea penal, se denuncien hechos delictuosos, la autoridad que conozca del asunto, de considerarlo procedente, dará vista al Ministerio Público, remitiéndole copia certificada de los documentos y constancias que resulten necesarios. Si se denuncian los delitos de falsificación de documentos o de fraude por simulación en un procedimiento civil o mercantil, ejercitada la acción penal, siempre que los hechos denunciados sean de tal naturaleza, que de resolverse con base en ellos, la sentencia civil estaría fundada en hechos y documentos falsos en detrimento de la justicia, **el Ministerio Público pedirá al Juez Civil que conozca del asunto, que suspenda el procedimiento hasta en tanto se pronuncie resolución definitiva en el proceso penal ...**"; de manera que **la ley sí prevé la posibilidad de que en un juicio mercantil se suspenda el procedimiento**, cuando se haya impugnado de falso un documento que pueda influir notoriamente en su solución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 321/96. Rosalío Lobato Navarro. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Es prudente señalar que también existe en contrario una tesis aislada que sostiene que los artículos 1250 y 1251 tienen aplicación únicamente tratándose de juicios

ordinarios mercantiles y no en juicios ejecutivos mercantiles, pues dada su especial naturaleza jurídica, la suspensión sería contraria a la celeridad en la tramitación y limitación al tipo de excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, en el entendido que la falsedad de la firma del documento base de la acción es materia de excepción personal, la cual debe acreditarse en la etapa probatoria²¹⁰.

No obstante, se desvirtúa en casos como los que ocurrían en entidades federativas como Chiapas, donde al promover incidente criminal en un juicio ejecutivo mercantil, el Ministerio Público se hallaba facultado para solicitar la suspensión, ya que se atendía a lo establecido en los artículos 450 y 451 del código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas²¹¹ que disponían lo siguiente:

Artículo 450. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 451. **El Ministerio Público**, dentro del término de veinte días hábiles, practicará las diligencias necesarias para poder determinar si se hace o no consignación de los hechos a los tribunales; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, **el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.**

Por otro lado, no se soslaya que la actualidad, existe una tendencia hacia la oralidad en los juicios, y la materia mercantil no es la excepción, es por ello que por decreto

²¹⁰ Véase: Tesis aislada en materia civil I.3o.C.792 C del Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, con número de registro 164778, visible en la página 2737 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Novena época, con rubro: *INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO MERCANTIL. NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.*

²¹¹ Abrogado en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del código nacional de procedimientos penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

publicado el día 27 de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación fue reformado el código de comercio, adicionando un título especial, denominado "del juicio oral mercantil", que comprende los artículos 1390 bis a 1390 bis 49, con lo cual entró en vigor la regulación relativa al juicio oral mercantil.

Aun cuando la naturaleza de este procedimiento exige que sea llevado a cabo de manera verbal, hay elementos que por razón de certeza jurídica se registran por escrito; y a diferencia del juicio ejecutivo mercantil donde no se regulan los requisitos que debe contener un escrito de demanda, para el procedimiento oral mercantil, si hay requisitos a cubrir, los cuales están dispuestos en el artículo 1390 bis 11 del código de comercio; también la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción se formulan por escrito.

En términos generales las etapas procesales del juicio oral mercantil son las siguientes:

- 1) Fijación de la litis. Se inicia con la presentación de demanda escrita, se da vista a la parte contraria y se esperará su contestación, o bien la reconvencción que corresponda, y en cualquier caso deberán ofrecer pruebas. Después de emplazamiento se fija fecha para audiencia preliminar. La fijación de la litis se hará oralmente ante el tribunal.

- 2) Audiencia preliminar. El objeto de esta etapa es depurar el procedimiento a través de dos mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales son: la conciliación y la mediación.

El juez fija los acuerdos sobre hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios, calificando la admisibilidad de estas últimas, para el caso de que los medios alternativos no hayan sido suficientes para dirimir la controversia se citará para la audiencia de juicio.

- 3) Audiencia del juicio. En esta etapa se lleva a cabo el desahogo de pruebas y alegatos, que se lleva a cabo ante el juez directamente, pues se procura que éste tenga el mayor contacto posible con las partes, se trata del núcleo del proceso.

- 4) Sentencia. La autoridad con la cual se inició y desarrolló el proceso será la misma que dicte la sentencia definitiva porque es quién tiene conocimiento pleno de la causa.

El juicio oral mercantil intenta ser un medio para hacer más rápida y certera la impartición de justicia, de ello que las cuestiones litigiosas se concentren para su análisis y decisión en una sola audiencia, en la cual tiene cabida la *suspensión*.

Por razones de tiempo no siempre se logra que dicha audiencia sea llevada a cabo en un día, por lo que la audiencia puede aplazarse en el número de días que se requiera para el cumplimiento de sus fines, procurando que se desahogue en fechas próximas.

Se trate de una suspensión o diferimiento, como lo establece la ley, la decisión, una vez más, es tomada por el rector del procedimiento a su criterio y bajo su responsabilidad.

Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el **juez podrá suspenderla** o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia **no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.**

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

En el artículo 1390 Bis 38 se prohíbe la suspensión y diferimiento de la audiencia del juicio sólo ante la falta de preparación o desahogo de pruebas admitidas, dejando abierta la posibilidad suspender ante un caso fortuito o fuerza mayor, y no solo ello, dada la permisión establecida en el diverso 1390 Bis 25.

Adicionalmente, el artículo 1390 Bis 8 del código de comercio, establece que en lo no previsto en el juicio oral se aplicarán las reglas generales del código de comercio, en lo que no se opongan a dicho juicio oral, por lo que las posibilidades de suspender en los otros juicios se incluyen en el oral mercantil.

En la legislación mercantil son pocas las situaciones en las que tiene cabida la suspensión del procedimiento, sin embargo existen y de ellas surge la posibilidad de encontrar otras situaciones no previstas.

CAPÍTULO CUARTO.

NECESIDAD DE REGULAR LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL CONCURSO MERCANTIL.

4.1. Factores que intervienen en la suspensión del procedimiento.

4.1.1. Factores económicos.

La actividad económica y comercial de una sociedad ha sido una práctica ancestral que ha requerido ser evolucionada a la par con la humanidad, su procuración y cuidado ha requerido del establecimiento de un sinfín de instituciones, de prácticas y de diversas mutaciones; en el caso específico, con el concurso mercantil se intenta proteger y vigilar dicha actividad con mayor profundidad.

Hoy en día los comerciantes colectivos constituyen parte importante en cualquier sociedad tanto local como extranjera. Dado el avance tecnológico generado por el impulso de la globalización, algunas empresas dejaron de competir en un mercado local, para pasar a ocupar un espacio de mayor nivel incluso mundial, de ahí que el interés en ellas no se circunscribe a un ámbito local sino internacional.

Los comerciantes se encuentran tan interconectados que, es muy común que las distancias geográficas pasan a segundo término, su prioridad es ser lo suficientemente efectivos como para impactar al mercado que busca una economía estable y con mejores utilidades. Lamentablemente eso solo es un ideal, pues la realidad refleja mayor complejidad del tema, pues hablando de México concretamente, se debe tomar en cuenta la inestabilidad económica generada por una falta de capacidad de nuestros funcionarios y a la debilidad de nuestras instituciones²¹².

Al parecer, en este mundo globalizado, el interés que debe ser perseguido es *“ganar más en menos tiempo”*. De ahí que, la idea de incluir a “la suspensión” en un proceso, reciba en muchas ocasiones un “no” rotundo o en el mejor de los casos

²¹² Cfr. Acosta Romero, Miguel. y Tania Romero Miranda. *Op. cit.* p. 11.

muchas condicionantes para su implementación, toda vez que, se piensa que un procedimiento breve es mejor que uno cuya temporalidad sea extensa, aunque resulte mejor fundado y más justo.

La propuesta de suspender el procedimiento rompe con una premisa del espíritu del capitalismo, que a decir del diplomático y político norteamericano Benjamín Franklin, consiste en la expresión “*time is money*” (el tiempo es dinero)²¹³, pues invariablemente se trata de una interrupción en el ámbito temporal, pues si un procedimiento que inició el 1 de enero de 2015, pasara lo que pasara no podría ir más allá del 1 de enero del 2016, ya que transcurrieron 365 días naturales establecidos como máximo para la fase conciliatoria del concurso mercantil; dicha situación cambiaría si se suspendiera aunque fuera sólo por un día, el concurso encontraría como tope el día 2. Tal variación para muchos empresarios, economistas, financieros y demás, implica un problema si de rendimientos se trata, pues cualquiera procuraría tener el dinero a su alcance y no una simple expectativa.

Sin embargo, si bien en un principio debe respetarse la intención del legislador para concluir la etapa de conciliación en 365 días, procediendo la conservación de la empresa y fuente de la producción, no debe dejar de ser un punto de reflexión el que en ocasiones ese plazo no puede cumplirse dado el volumen de operaciones incumplidas por el deudor común y por las cargas de trabajo de los tribunales, situación que no es considerada en la ley, por lo que, respetando el principio para la conservación de la empresa es necesario prever la suspensión del plazo fijado en la ley de concursos mercantiles para que concluya el proceso mediante el convenio entre concursada y acreedores.

Es decir, no se trata de un ordenamiento rígido, restrictivo sino debe serlo con un criterio amplio en el que se tenga como principal de la empresa o proteger a los acreedores a fin de que no resulten mayormente afectados.

La suspensión del procedimiento encuentra su fundamento entre los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al regular la tutela judicial efectiva, garantizando los derechos de seguridad jurídica y debido proceso. En el artículo 17 constitucional se reconocen los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, el citado artículo

²¹³ Véase Franklin, Benjamin. *Advice to a Young Tradesman (1748)*. Founders Online a project of the National Archives. Traducción al español realizada por la tesista. Disponible en: <http://founders.archives.gov/documens/Franklin/01-03-02-0130> (consultada el 23/09/16).

prevé obligaciones dirigidas principalmente al legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Conforme al principio de justicia pronta, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, sin soslayar el principio de expeditéz de la justicia, que determina que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

El juez que conoce el concurso, al encontrar las causas que motivan la suspensión, por respetar los plazos no se puede dejar a un lado el derecho consagrado en este artículo, el juez que conoce del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, lo cual no significa que se favorezca torcidamente a alguna de las partes o con arbitrariedad.

Con esta pretensión en mente, la opción de suspender tiene cabida si con ello se logra precisamente conservar a las empresas, lo que no ocurriría si en lugar de perseguir el fin último del espíritu de la ley se persigue una regla accesorio de límite de tiempo.

La premisa clave de cualquier concurso mercantil es sencilla pero fundamental: *“la empresa sigue siendo viable y vale más viva que muerta”*²¹⁴.

4.1.2. Factores sociales.

*“El que una sociedad se encuentre en problemas, el que su estabilidad se encuentre en crisis, no solo afecta al dueño de la empresa ni a sus acreedores, los efectos se expanden a tal grado que esa crisis afecta a toda una sociedad”*²¹⁵.

²¹⁴ Opinión del economista Roberto Newell G. Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. Disponible en: http://imco.org.mx/articulo_es/concurso_mercantil_de_mexicana/ (consultada el 02/10/16).

²¹⁵ Acosta Romero, Miguel. y Tania Romero Miranda. *Op cit.* p. 10.

Para apreciar dicha vulneración se debe atender a cada supuesto concreto, examinando las circunstancias que concurren en cada caso, a fin de determinar cuándo se da una efectiva conculcación del mandato constitucional.

La suspensión es capaz de alcanzar el justo equilibrio entre derechos fundamentales en colisión, al regular la tutela judicial efectiva: por un lado, garantiza plenamente los derechos a la defensa y a la prueba, que pueden verse cercenados si continúa el juicio su curso; y, por otro, al no invalidarse los actos realizados, se protege también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas²¹⁶.

Actualmente el procedimiento a seguir en los casos de incumplimiento generalizado de pago de obligaciones es el concurso mercantil, donde como se ha visto, la quiebra es sólo la segunda etapa, mientras que en el pasado la quiebra fue todo el proceso. Para el profesor Humberto Navarrini *la quiebra es un hecho social reconocido y regulado por la ley, pero no creado por ella; el juez, con su sentencia, no hace más que permitir que la quiebra produzca algunos efectos generales y objetivos que la defensa colectiva exige*²¹⁷.

Hablar de un hecho social es hablar de un fenómeno en la sociedad que posee características propias del grupo y no así de la consciencia individual.

Cuando el legislador realiza su labor en esta materia, debe atender a esos hechos sociales y no así a intereses particulares, de ahí que su trabajo se traduzca en disposiciones de orden público, las cuales son aquellas que se encuentran plasmadas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo es tutelar derechos de la colectividad, para evitar algún trastorno o desventaja, o bien, para procurar la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

Uno de los efectos de no suspender el procedimiento en la etapa de conciliación es inevitablemente que se llegue a la etapa de quiebra, en donde la economía del país ya tuvo un quebranto, en el cual las partes que intervienen se ven afectadas por el solo hecho de haber detenido su operación ordinaria.

²¹⁶ Pesqueira Zamora, María Jesús. *Op cit.* p. 89.

²¹⁷ *Cfr.* Navarrini, Humberto. *La quiebra*. Traducción y notas sobre el derecho por Francisco Hernández Borondo. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, 1943, p. 9.

El comerciante fallido, pierde la capacidad de administrar su negocio el cual puede seguir operando para ser vendido como unidad de explotación o ser desmantelado para ser subastado, para que con el fruto de tales acciones, se proceda al pago de acreedores; sin embargo, pese a que se disponga ese pago a los acreedores, esto no siempre se hace efectivo, pues también se dispone que el pago deberá realizarse sujeto a las reglas de graduación y prelación (que les da un lugar entre el mar de acreedores), y hasta donde alcance el producto de la enajenación del activo del comerciante, donde lamentablemente es muy común que aunque se le reconozca el crédito y el derecho a cobrarlo, el pago difícilmente es cubierto, ni parcial ni totalmente.

Esta situación, sin lugar a dudas afecta a la sociedad, pues resulta un golpe fuerte a la fuente de ingresos de los comerciantes colectivos y de sus trabajadores, incluso al fisco pues, también es acreedor de la fallida.

La implementación del concurso mercantil es la opción de los sujetos de comercio para entablar negociaciones con sus acreedores cuando el peso de sus adeudos es tal que les es imposible seguir al corriente en todos los pagos conforme se van venciendo.

Las negociaciones las realizan personas, entes sociales, cuya actuación siempre será dinámica y equívoca, de ahí a que las leyes que las rigen buscan flexibilidad en su adecuación, en la ley de concursos mercantiles no se puede sujetar esas negociaciones a un término inflexible si no a ciertos márgenes que permitan la variación de opiniones hasta llegar a un punto de acuerdo. La suspensión aparecerá como esa opción que tienen las partes para determinar su actuación sin salirse de los márgenes que establezca la ley.

De permitir que la negociación avance en el tiempo que la práctica mercantil así lo determine, es muy probable que se llegue a un acuerdo, el cual quizá los acreedores acaban absorbiendo alguna parte de las pérdidas pero no tanto como perderían si la empresa quiebra.

Máxime que el artículo 1º constitucional en relación al diverso 123 del mismo ordenamiento salvaguardan las prerrogativas de los trabajadores como derechos humanos y así, los anteponen a cualquier otro derecho de igual o menor jerarquía, lo que envuelve también cuando, con motivo de la relación trabajador-patrón en una empresa concursada, se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales mencionadas.

4.1.3. Factores jurídicos.

La suspensión del procedimiento de concurso mercantil es sólo otra posibilidad de reajustar el camino que se pretendió tomar con la creación de la LCM, pues con ella se pretendía gozar de un instrumento que resolviera algunos de los problemas generados en el país a finales de los años noventas cuando el crecimiento era escaso y tenía que reactivarse²¹⁸.

Cuando se publicó dicha ley, surgieron comentarios y críticas a la misma en muchos más y diversos aspectos. De hecho, hay quienes sostienen que la ley de concursos mercantiles cuenta con grandes inconstitucionalidades, violaciones graves a las garantías individuales, sin dejar a un lado que denota una inadecuada terminología jurídica.

Al respecto la doctora Quintana Adriano apunta: “por una parte, reforma conceptos jurídicos de la antigua LQSP y elementos de Derecho Comparado, con la pretensión de fortalecer y dar mayor eficacia al Concurso Mercantil. Sin embargo, se trata de una ley con falta de técnica jurídica, farragosa, complicada, que inclina la balanza en favor de los acreedores y con artículos contrarios a la Constitución General de la República; por la otra, incluye aspectos novedosos que intentan hacer un tanto más fácil su manejo, como es el caso de la participación de los Especialistas en Concursos Mercantiles”²¹⁹.

Resulta ilógico pensar que se puede sobrevivir con una ley que no va de acuerdo con lo que la sociedad actual le demanda, hablando de satisfactores económicos y de seguridad jurídica frente a una realidad que constantemente enfrenta crisis de cualquier índole.

Se decía que la antigua LQSP beneficiaba a los deudores por la poca precisión en cuanto a la duración del proceso que llegaba a ser muy extensa debido al beneficio de la suspensión de pagos, ya que perjudicaba el crédito e inversiones de los acreedores y por ende el crecimiento de la Nación, lo curioso es que, para

²¹⁸ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. p. 238.

²¹⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia*. Op cit. p. 234.

contrarrestar tal problemática en la LCM se actúa en un sentido completamente opuesto, pensando que acortando el plazo para la duración del concurso mercantil se resuelve el problema. Lamentablemente, no fue así y por el contrario tal hazaña ha perjudicado más al crecimiento del país de lo que lo ha beneficiado.

La dinámica de la LCM no contempla ninguna norma que permita la suspensión del procedimiento principal, pues no hay recurso, incidente, ni excepción dilatoria que lo suspenda, esto aduciendo que, de hacerlo, se paralizaría el procedimiento concursal, lo que implicaría suspender la ejecución y cumplimiento del mismo, con la consecuente retención de pagos a la totalidad de acreedores reconocidos, poniendo en riesgo la viabilidad de la empresa; inclusive provocaría que no se ordenara el levantamiento de las medidas provisionales decretadas dentro del concurso, en perjuicio de acreedores, la subsistencia de las inscripciones que con motivo de éste se hicieron en los registros públicos, etcétera.

Ciertamente, la LCM, se aborda la suspensión de los procedimientos de índole administrativo como consecuencia de la existencia de un procedimiento concursal, pero se deja de lado la oportunidad de suspender el mismo procedimiento principal, toda vez que el último párrafo del artículo 267 establece que *“los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal”*.

La razón de lo anterior, a decir del legislador en la exposición de motivos, es la “dilación” que ocasionaría en el procedimiento, lo que denota que la preocupación es meramente utilitarista, pues inquieta al legislador el tiempo transcurrido, no así los derechos de las partes que intervienen. Sin embargo, en un concurso mercantil no sólo se discute el tiempo transcurrido, si no que su labor va más allá, abordando temas de derechos y obligaciones que pudieran rebasar un simple límite temporal.

El jurista Ronald Dworkin en su libro “Los derechos en serio”²²⁰, señala que cuando los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas echan mano de estándares que no funcionan como normas, sino que operan de manera diferente, como principios, directrices y otros tipos de pautas, lo cual permite que otras fuentes, que no sean únicamente las legislativas, desempeñen importantes papeles en la solución de controversias, de ahí que la suspensión pueda ser empleada en los distintos procedimientos, incluyendo el de concurso mercantil.

²²⁰ Cfr. Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio (Taking rights seriously)*. Traducción de Marta Guastavino. Primera edición 1984. Quinta reimpresión, Editorial Ariel, S.A., España, 2002, p.72.

4.1.4. Factores políticos.

El legislador consideró la materia concursal como un tema de interés público, dado que las circunstancias que llevan a los problemas económicos y financieros de un empresario no sólo afectan a su propia empresa, sino también a todos aquellos que tienen una relación con ésta, haciendo del interés público un principio fundamental de legitimación²²¹.

Que se precise que la regulación del proceso concursal siempre sea de interés público, obedece a una decisión política fundamental, es decir, la persona o las personas a las que correspondió elaborar las normas sobre las cuales se decidiría el rumbo económico, laboral, empresarial y social del país, tomaron las decisiones que consideraron serían las “más compatibles con los intereses de todos”, obligando a ver el “interés público” como un aproximado a, nunca con exactitud en su definición.

A decir del doctor Covián Andrade *“las sociedades heterogéneas no son compatibles con un “interés general” de sus habitantes, a menos que lo que pretenda decirse con esta expresión sea tan general, como ambiguo e imposible de identificar.”*²²² La generalidad y la ambigüedad, abren un espacio a la opinión en contrario de algún ente que se ocupe de legislar al respecto, de ahí a que sea posible la inserción de mecanismos que contribuyan a la repartición de justicia, viabilidad que da una visión política.

Se dice que la restricción de la figura de la suspensión en el procedimiento es contraria al interés público, pero tal afirmación deberá sustentarse en cada caso en concreto, porque en muchas ocasiones la apariencia es que se obedecen intereses particulares, con la justificación del interés general.

No es ajeno a la realidad del país que el derecho se use cada vez con más frecuencia como un instrumento para la consecución de objetivos políticos, donde los procedimientos para la redacción y promulgación de las normas jurídicas se

²²¹ Cfr. Acosta Romero, Miguel. *Derecho administrativo espacial*. Volumen I. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998, p. 724.

²²² Covián Andrade, Miguel. *La teoría del rombo: ingeniería constitucional del sistema político democrático*. Primera edición, primera reimpresión, CEDIPC, México, 2002, p. 64.

analizan únicamente en el sentido estratégico, donde las decisiones que se basan en compromisos entre grupos representantes de intereses particulares.

4.2. Procedencia de la suspensión.

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la legislación concursal, puntualiza que ni las excepciones procesales ni los recursos que combaten las resoluciones del juez son susceptibles de suspender el procedimiento de declaración de concurso mercantil. Algo similar ocurre de acuerdo al último párrafo del dispositivo 267 precisa que los incidentes planteados en términos de la LCM no suspenderán el procedimiento principal.

Con ello, se podría entender que la suspensión no está permitida dentro del concurso mercantil, pero también habría que considerar algunas circunstancias que podrían servir de matices en dicha consideración.

En ambas disposiciones se establece que las cuestiones deben plantearse en un incidente, estrictamente el artículo 267 de la LCM, establece que las cuestiones que se presenten durante la tramitación del concurso mercantil que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán por el interesado ante el juez, de forma incidental.

De presentarse algún motivo por el que se deba considerar como opción suspender el procedimiento, surge la interrogante: ¿cómo debe ser la actuación del rector?, tomando en consideración que, la suspensión es una cuestión que no tiene substanciación especial, la lógica simple lleva a que su trámite se siga vía incidental, pero hay un obstáculo, que los incidentes no suspenden según lo prescrito.

Una primera opción podría ser acogerse al último párrafo del artículo citado, desechando de inmediato la opción de suspender el procedimiento.

Una segunda opción, podría ser entrar al estudio de la posibilidad de suspender el procedimiento obedeciendo la idea de que, la regulación del concurso mercantil tiene como objeto el interés público, y que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios (artículo 1 LCM).

De elegir la primera opción, podría pensarse que el juzgador está cumpliendo con la ley, pues aplica el derecho y no acepta el supuesto que motiva la suspensión, sin embargo, desechar la idea de suspender sin entrar al estudio de las causas que la motivaron sólo traería mayores problemas, pues toma esa determinación sin si quiera valorar si con ello se entorpece más el proceso, o peor aún, si con ello se conculcan los derechos de las partes o el interés público.

En cambio, con la segunda opción se ejerce una verdadera función jurisdiccional, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales, toda vez que realiza una interpretación armónica de la ley concursal, al tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 7º, 8º y 267 de la LCM, como se explica en las siguientes páginas.

Artículo 267.- Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez, observándose los siguientes trámites:

- I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectúe el desahogo, salvo prueba en contrario;
- II. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;
- IV. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;
- V. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte

pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;

VI. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

Los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal.

Señala el artículo que para el conocimiento y decisión de las cuestiones que surjan en el concurso mercantil que no tengan prevista una sustanciación especial serán tramitadas vía incidente por el interesado ante el juez, así las cosas, este breve párrafo entraña algunos puntos a dilucidar:

Primero, dadas las características de generalidad y abstracción de la ley, y el desenvolvimiento del mundo actual, es posible que exista alguien con la preocupación de que transcurra el tiempo en perjuicio de sus intereses, en razón de que, como es sabido, hay un plazo fatal para proceder a dictar la quiebra, si se está en etapa de conciliación, o bien, para dar por terminado el concurso mercantil. En el supuesto que sea, el hecho de que corra el plazo previsto en la legislación concursal, causa perjuicio a esa persona, por lo que acudirá a la suspensión del proceso, usándola como mecanismo para el satisfactor de sus intereses.

Al ser sujeto del concurso mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley, dicha situación tendrá que, ser formalmente presentada ante el rector del procedimiento, para hacerla de su conocimiento y someterla a su decisión, como lo dispone el artículo 267, es decir, no solo se le informa, sino que también se le requiere un pronunciamiento al respecto, que resuelva.

La cuestión surgida, no está prevista en la ley ni tiene sustanciación especial por lo que, se tramita en forma de incidente. Aunque la pretensión del interesado sea la suspensión del procedimiento, de acuerdo a este primer párrafo, el rector del concurso mercantil tiene la obligación de dar trámite al incidente planteado.

Con lo anterior, bien podría resolver en el mismo acto si procede o no la suspensión, lo cual en la práctica no ocurre, pues además de que la actividad en un juzgado ocupa sus propios tiempos, para que la resolución judicial se encuentre debidamente fundada y motivada requerirá otro espacio temporal, de ahí que, en ocasiones, el juez al conocer de estos casos, proceda a dictar medidas cautelares que protejan la materia del proceso, una de las cuales pudiera ser la misma suspensión, pero con carácter de provisional, valiéndose de las reglas establecidas en la legislación sustantiva y adjetiva de aplicación supletoria a la LCM, conforme a lo dispuesto en su artículo 8º.

No se omite considerar que el último párrafo del artículo 267 dispone que, *los incidentes planteados en términos de esta ley no suspenderán el procedimiento principal*, lo que permitiría al juzgador interpretar que, pudiera haber otro incidente o forma de substanciar las cuestiones en términos de otra ley, tal y como ocurre tratándose de la suspensión del procedimiento civil con motivo de un procedimiento penal, o en los casos referidos en el capítulo anterior.

Apoya lo anterior, la tesis I.3o.C.694 C de la Novena Época, con número de registro 168759, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de 2008, página: 1418, que a la letra dicta:

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO EN JUICIO CIVIL. CORRESPONDE AL JUEZ DICTAR LA MEDIDA A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN ES EL ÚNICO LEGITIMADO PARA SOLICITARLA, SI TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De la lectura del artículo 21 de la Constitución Federal se desprende la vinculación entre el principio de legalidad judicial con dos instituciones centrales del régimen penal, a saber, el Ministerio Público y la policía ministerial. En ese sentido se advierten determinadas reglas del ejercicio de las atribuciones constitucionales de la autoridad, de las que destaca la reservada a favor del Ministerio Público como autoridad competente para investigar y perseguir los delitos, con el auxilio de la policía ministerial, lo cual evidencia que fue la intención del Poder Constituyente que el conocimiento de los delitos y el procesamiento de sus autores se sujete a una doble

condición, tanto que el Estado asuma con exclusión de los particulares o cualquier otro poder de facto, la misión de juzgar y sancionar, así como que exista un organismo al que se encomiende poner en movimiento los medios punitivos con que cuenta. Con base en ello es que se comprende que la legislación procesal penal le dote de diversas facultades para cumplir con ese cometido de persecución de los delitos, como se desprende del artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a consolidar la titularidad del monopolio de la acción penal a favor del Ministerio Público, que consiste en solicitar la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley y pedir la reparación del daño. Esto último guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 2o., 9 bis y 37 del mismo ordenamiento que atañe a que los Jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que no prohíba la ley o prevenga expresamente, podrán dictar en los asuntos de su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia. La averiguación previa es una parte del procedimiento penal, que inicia con la consignación y consiste en un conjunto de actos concatenados entre sí que sirven para indagar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y de acreditarse éstos, le facultan para ejercer la acción penal y pretender punitivamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Esto último permite entender el significado de lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando dispone que una vez iniciado el procedimiento penal, en averiguación de un delito, no se podrá suspender éste sino en determinados casos, como son: cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia; cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder si no existe la querrela correspondiente; cuando el inculpado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento y en los demás casos que lo determine la ley, precisándose que la suspensión no impide que a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes legales, el juzgador adopte las medidas precautorias correspondientes. Es decir, la suspensión del procedimiento penal implica que está integrada la relación procesal y cualquiera de las partes, cuando se satisface alguna de las hipótesis taxativamente previstas en el mismo, solicita al juzgador su suspensión. Partiendo de la base de que sólo puede suspenderse lo que ha iniciado y únicamente el Juez, como rector del proceso, puede decretarlo, los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenidos en el capítulo III, denominado "Incidentes criminales en el juicio civil", del título quinto, intitulado "Incidentes", corroboran esa facultad exclusiva del Juez del proceso civil de decretar la suspensión del procedimiento cuando exista una denuncia de hechos delictuosos y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que

podrían dictarse en el negocio; misma que corresponde solicitarla al Ministerio Público como único sujeto legitimado. Considerar lo contrario sería desconocer el papel rector del Juez a cuya decisión se encuentra subordinada la dirección del proceso civil en función de las diversas posiciones que las partes vayan adoptando en el mismo. Es cierto que el Ministerio Público tiene entre sus facultades hacer cesar cuando sea posible, las consecuencias del delito, como lo prevé la fracción I del artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero tal facultad no puede tener el alcance de que por sí mismo pueda decretar la suspensión del procedimiento civil o mercantil en que se suscite una denuncia de hechos como la apuntada, pues su calidad de parte se condiciona a las modalidades del proceso respectivo, en que no goza de ningún poder de dirección procesal. Lo anterior no significa que no pueda hacer uso de su facultad de solicitud de suspensión del procedimiento, tomando en consideración lo previsto por el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino que tal poder procesal debe encausarlo de acuerdo con los principios rectores del proceso civil, como el dispositivo, conforme al cual corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella, sus peticiones y desistir de ella así como solicitar las pruebas correspondientes, en el entendido de que el Juez tiene la función de investigar la verdad e inclusive, cooperar en su búsqueda, como cuando se trata del incidente criminal que regula la norma en cita, ya que se formulan hechos que son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, porque atañe a una cuestión de orden público que trasciende el interés de las partes, pero siempre circunscrito al poder decisorio del juzgador. En este caso, la suspensión en el procedimiento civil sólo resulta factible cuando no se ha dictado sentencia definitiva que resuelva la controversia, pues el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal parte del supuesto de que los hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, la sentencia que se dicte en el proceso penal, de consignarse los hechos ante los tribunales, deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil. Luego, esta naturaleza excepcional que en la legislación procesal penal local se dispone para la suspensión del procedimiento, tanto en el caso de la materia penal por contemplarse taxativamente los supuestos en que procede, como cuando se solicita la suspensión en el procedimiento civil, sólo puede decretarse por el juzgador, a solicitud del Ministerio Público, y exige además, que no exista una decisión definitiva en el juicio civil porque de no ser así, no se lograría el fin de la norma, que es evitar el dictado de sentencias contradictorias. No podía ser de otro modo, porque si uno de los fines del proceso civil es decidir los derechos vinculatoriamente para las partes que en él intervienen, y se decide definitivamente tal controversia, aunque exista una denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito, no podrá suspenderse la ejecución de

un fallo que es la verdad legal, con independencia de que existan hechos o datos que sustentan su sentido que puedan constituir un delito, porque atañe a una vía diversa en que puede hacerse valer ese derecho y no puede desconocerse el interés de la sociedad de que se ejecuten los fallos civiles que son cosa juzgada, emitidos por los tribunales judiciales. Tampoco obsta a lo anterior que el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal disponga que los Jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que no prohíba la ley o prevenga expresamente, podrán dictar en los asuntos de su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, y que ello pueda servir de fundamento para decretar la suspensión del procedimiento en la fase de ejecución de sentencia, porque en este caso rige la regla especial contenida en el diverso artículo 483 del mismo ordenamiento que es taxativa, esto es, que limita la solicitud del Ministerio Público de suspensión del procedimiento y la facultad del Juez del proceso civil a que no exista una sentencia definitiva dictada en este último porque de no ser así no se cumpliría con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias o se desconocería la resolución del proceso penal que necesariamente deba influir en las resoluciones que puedan dictarse en el otro proceso. En ese mismo sentido, no puede considerarse aplicable lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé las causas de suspensión del procedimiento penal, porque no pueden hacerse extensivas al proceso civil ya que no existe cobertura o autorización legal para ello pues el artículo 483 del mismo ordenamiento es la regla especial para el caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2008. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

4.2.1. Personas que pueden solicitar la suspensión del procedimiento.

Otro punto a dilucidar, es que la ley señala que, quién ventile la cuestión no prevista es “un interesado”, no señala quién pueda ser éste, únicamente habla de una persona que tenga algún interés.

De esta situación, se puede interpretar que, dentro del concurso mercantil, tienen interés: el comerciante, sus acreedores, acreedores en el extranjero, el Ministerio

Público, el IFECOM, los especialistas, los interventores, la autoridad concedente, la CNVB, o el IPAB, según sea el caso en los concursos especiales, incluso el mismo rector del procedimiento si de lo allegado a su conocimiento, advierte alguna causa.

Cada una de las personas referidas pudiera tener un motivo para solicitar la suspensión, de forma conjunta o separada.

4.2.2. Causas de suspensión del procedimiento.

Las causas de la suspensión varían en función a la incidencia de las mismas en el proceso, es decir, obedecerá siempre a la concurrencia de circunstancias afectantes al desarrollo del procedimiento. De ello, no siempre se tratarán sólo de motivaciones voluntarias, sino también necesarias, cuando los interesados las soliciten de común acuerdo; así como cuando deriven de causas que impiden ejercer la función jurisdiccional y/o el curso normal del procedimiento de concurso.

Un ejemplo claro, es el que se presenta en un caso fortuito o fuerza mayor, donde debe entenderse un evento que ocurre sin que intervenga el ánimo de los obligados y que trae como consecuencia que no puedan cumplir, o al menos no oportunamente, con lo que debe. Se trata del caso de imposibilidad física de ejecutar el acto debido en el término fijado, cuya apreciación queda librada al criterio judicial.

El procesalista Hugo Alsina señala que los casos más comunes son los que se refieren a la dificultad en las comunicaciones, conflagración, inundación, incendio, peste, etcétera; asimismo agrega que también constituyen casos de suspensión, aquellos como la enfermedad grave y la prisión de quien debe ejecutar el acto²²³.

Asimismo, el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, que afecte directamente al interés público, y en cualquier otro caso especial determinado.

²²³ Cfr. Alsina, Hugo. *Fundamentos de derecho procesal*. Serie Clásicos de la teoría general del proceso. Volumen 4. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. México, 2001, p.239.

En cualquiera de los casos, la intervención del rector del procedimiento es crucial, porque, aunque las causas de suspensión pudieran resultar evidentes en tales casos, la suspensión no tiene cabida hasta el pronunciamiento judicial.

Por tratarse de una situación excepcional, el pronunciamiento de suspender el proceso deviene, primero, de lo establecido en el artículo 7º de la ley, el cual dicta que, el juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y como tal tendrá todas las facultades necesarias para dar cumplimiento a la LCM; y segundo, por la facultad discrecional que posee.

La facultad discrecional confiere una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados²²⁴.

Ante un concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. Corresponde al juez determinar si la situación en concreto es causal de suspensión, y deberá contar con una debida fundamentación y motivación la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

4.2.3. Órgano facultado para determinar procedente o no la suspensión.

Corresponde al juez que conoce del concurso mercantil resolver sobre la procedencia de la suspensión.

El artículo 7º de la LCM establece que el juez del concurso contará con las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la misma ley establece y agrega la condición de que, aun con tales facultades no podrá modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Pareciera que tal señalamiento desincentiva la suspensión del

²²⁴ Véase: Tesis aislada: FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la república, número I.1o.A.E.30 A (10a.), con número de registro 2008770, de la Décima Época, publicada el 27 de marzo del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Libro 16, Tomo III, pág. 2365.

procedimiento dentro del plazo otorgado en la fase conciliatoria, sin embargo, no se omite que, estrictamente hablando la suspensión no modifica el plazo o término, sólo lo interrumpe, de tal suerte que el plazo siempre será el mismo, y superada la causa de suspensión, el cómputo de los días continuará como si ésta no hubiera ocurrido.

Cuando un juez se encarga de resolver un caso para el que no hay una norma aplicable, tiene que apelar a materiales extrajurídicos y discrecionales para darle solución, entonces por qué no echar mano de una figura ya conocida por el rector del procedimiento, pues como perito en derecho su uso es común en la resolución de otros asuntos sometidos a su ámbito de competencia.

“La aplicación judicial de reglas jurídicas no escritas para colmar lagunas del sistema jurídico ha evolucionado en la práctica hacia la aceptación de todo un conjunto de principios jurídicos no escritos, que son utilizados no sólo para colmar lagunas del derecho, sino también para limitar y reducir el alcance de las reglas jurídicas explícitamente formuladas en las leyes”²²⁵.

Los juzgadores como garantes del orden público, están obligados a apreciar su existencia en los casos concretos, ya sea a petición de parte o bien, de oficio.

Que el juez concursal suspenda el procedimiento de oficio está justificado por el solo hecho de que el concurso mercantil es materia de interés público, no tiene que atenerse a la iniciativa particular, el juez puede realizar las medidas necesarias para la protección de los intereses de las partes.

Si de la información presentada a la autoridad, ésta logra advertir algún motivo por el cual se deba suspender el proceso para salvaguardar el interés público, el juez deberá decretar la suspensión de manera espontánea procurando el cumplimiento del debido proceso, sin la necesidad de instancia de parte.

Asimismo, el impulso y continuación del proceso deberá decretarse oficiosamente, sin que medie la petición de parte, una vez superada la causa que motivo la suspensión.

²²⁵ Van Hoecke, Mark. *El uso de los principios jurídicos no escritos por los tribunales*. Trad. De Josep Aguiló Regla. Doxa, número 19, España, 1996, p.423.

4.3. Condiciones para la suspensión.

No toda paralización del proceso, producida como consecuencia de una suspensión, supone una infracción a la ley, la suspensión del procedimiento, en especial si se trata la etapa de conciliación, ya que debe ser considerada en razón de que ésta es la única para la cual se fija un tope máximo de duración, que es de un año, mientras que en la práctica nos encontramos con procesos concursales de varios años incluso décadas, a decir del catedrático Rodríguez Rodríguez: *“Cualquiera que sea la regulación de la quiebra, siempre será ésta una institución perjudicial para el deudor, para los acreedores y para la colectividad. Por eso se advierte en todas las legislaciones cierta tendencia a restringir los casos de declaración de quiebra mediante el establecimiento de diversos institutos preventivos de ésta”*²²⁶.

Debido al cambio en los sistemas económicos, en la materia concursal existe la tendencia a agilizar sus procedimientos, pero esto sólo ha tenido afectación en cuanto a su primera fase, la de conciliación, ya que en la de quiebra se puede llegar a durar años, lo que trae como consecuencia el estancamiento de la economía que perjudica a toda la comunidad.

Será necesario cambiar el enfoque de la suspensión como una actitud fraudulenta por parte de quién la promueva, para verla simplemente como uno de los mecanismos posibles para evitar la devastación que originaría la desaparición de la empresa, es decir, permitir el uso de la suspensión cuando funja como satisfactor que remedie la necesidad.

La suspensión es una figura accesible al juzgador para evitar o prevenir la constitución del estado jurídico de quiebra, o bien, la terminación del concurso mercantil, no debe ser restringida, si no alentada con el único fin de preservar los derechos de las partes y del interés público.

²²⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 417. Citado por Erreguerena Alabaiteiro, José Miguel. *Suspensión de pagos y concurso mercantil: efectos en materia del impuesto sobre la renta*. Primera edición. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México, 2000, p. 5.

- Fijación de un plazo.

Uno de los primeros puntos de atención al establecer un estado de suspensión es valorar su duración. Ya se ha establecido que el juez del concurso es el único facultado para declarar la suspensión del procedimiento, ahora el problema latente que se observa, es que no hay plazo para proceder al nuevo señalamiento, hecho que aumenta la posible arbitrariedad a falta de un criterio unificado.

De lo anterior, el juzgador deberá prestar especial atención en la fijación de un plazo para suspender, pues éste no deberá ser tan breve que no contribuya en nada su determinación ni tan amplio como para que rompa con los principios de celeridad, expedites o incluso el de imparcialidad u origine mayores conflictos que los que se quieren evitar.

La fijación del plazo deberá tomar en cuenta la naturaleza del motivo de suspensión, es decir, será necesario atender a cada supuesto concreto, examinando las circunstancias que concurren en cada caso.

Por citar un ejemplo, en la presentación de un convenio concursal, donde el deudor plantea la forma para reactivar la negociación mercantil, así como a forma en la que cumpliría con sus obligaciones de pago, y además cuenta con la opinión favorable y el compromiso de los acreedores que lo suscriben, es posible que el plazo fatal para la conciliación interrumpa su aprobación.

El tiempo disponible para presentar el convenio, aun cuando se cuentan con todos los elementos para su celebración es mermado por un plazo fatal que no admite opinión en contrario.

En el supuesto, el convenio cumple con los requisitos de ley, las partes lo suscribieron a voluntad y fue presentado debidamente ante la autoridad dentro del plazo que establece la ley para su aprobación, pero por una razón u otra el juez no está en condiciones de resolver antes de que venza el plazo de la conciliación, quizá por la excesiva carga de trabajo existente en el juzgado a su cargo.

¿Qué pasa ahora? ¿Se decreta la quiebra sólo porque es lo conducente? ¿Se omiten considerar que todo ya estaba dado para superar la condición de concurso vulnerando los derechos de las partes y afectando el interés público?

Como solución a los problemas que se pudiera enfrentar el juzgador, la propuesta es que, simplemente la autoridad proceda a suspender el procedimiento, hasta que se encuentre en condiciones de poder resolver.

Esta figura no puede ser utilizada de forma indefinida, debe tener límites de duración, además la palabra “suspensión” se refiere a una temporalidad, a una pausa en el tiempo, transcurrido el tiempo necesario, solo existen dos caminos: uno, que la crisis que le dio origen sea superada, o dos, se haga una declaración judicial sobre la imposibilidad, la cual bien podría llevar a una terminación anticipada del procedimiento o bien a la declaración de quiebra, según sea el caso.

La suspensión no puede ir más allá del momento en que se decreta y del momento en que se ordena su levantamiento, el cual deberá ser lo suficientemente breve, de tal manera que no se dañe a las partes por la tardanza que pueda implicar su desarrollo.

Sencillamente, si la suspensión es un estado de paralización de la actividad procesal, en el tiempo que ella dure no debe computarse ningún término.

Si es necesario establecer un límite máximo a la duración de la suspensión, puede tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 58 de la ley que establece, aun cuando no se trata estrictamente de una obligación del especialista en el ejemplo, si lo es del juez y pudiera ser igualmente considerado.

Artículo 58. Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de treinta días naturales salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de treinta días naturales más.

La suspensión del proceso por prejudicialidad deberá durar hasta que el juez decrete su reanudación²²⁷, la cual deberá operar al vencimiento del plazo fijado para ella, superada o no la causa que la motivó.

²²⁷ Rivera Martínez, Alfonso. *Derecho procesal civil: parte general*. Editorial Leyer. Décimo quinta edición. Colombia, 2013, p. 383.

- A favor del interés social.

Otra condición para decretar la suspensión del proceso, es que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público²²⁸, pero si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo.

Así, deberá suspenderse el proceso si las circunstancias del caso definen que se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Un caso fortuito generado por una tormenta que, ocasiona la destrucción de un puente el cual resulta ser el único medio de acceso y comunicación entre el órgano jurisdiccional y el comerciante o sus acreedores, es suficiente motivo para suspender el procedimiento hasta la rehabilitación de la vía de comunicación, pues en pro del interés público, deberá respetarse el derecho al libre acceso de justicia, al de seguridad jurídica, equidad, bien común, legalidad, así como los principios de conservación de la empresa y de igualdad de partes, y demás aplicables.

Debe recordarse que la definición del interés de la Ley de Concursos Mercantiles devino de la iniciativa de fecha 23 de noviembre de 1999, presentada por diversos Senadores de la República de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, de la cual se estima necesario hacer la siguiente transcripción con el objeto de conocer la intención del legislador en cuanto al fundamento y propósito de la ley, y de ahí poder determinar si la suspensión es ajustada a tal fundamento y propósito:

"... La empresa, considerada como la organización de trabajo, bienes materiales e intangibles destinados a producir u ofrecer profesionalmente bienes y servicios al mercado, con fines lucrativos, puede tener éxito o bien encontrarse en serias dificultades que amenacen su supervivencia. La quiebra de una empresa no trata de un incumplimiento singular y concreto de una obligación, sino de un incumplimiento general, que afecta a todos las que tienen relación con la empresa: e igualmente

²²⁸ *Supra*: Capítulo tercero: Interés público, p. 97.

afecta la supervivencia económica de los trabajadores que laboran, en ella, de manera que su quiebra repercute en todo su entorno social.

*Además, cuando una empresa se ve imposibilitada a cumplir de manera generalizada en sus obligaciones líquidas frente a una pluralidad de acreedores, se corre el riesgo de que se dé una situación en que el cobro a través de la acción individual por parte de sus acreedores resulte en un detrimento del valor total de la empresa. En este caso la acción individual también puede afectar la prelación que exista entre los acreedores, resultando en inequidades. **Este es el momento en que el derecho concursal debe dirigir su normatividad para tratar de evitar que la empresa fracase, que se desperdicie el esfuerzo creativo ya realizado por el empresario, y que no se lastime al conglomerado social que, en alguna medida, se beneficia con el propio funcionamiento de 1a empresa.** La posible quiebra es, entonces un fenómeno económico, y el propósito de la legislación concursal es precisamente atender los males sociales derivados de ese singular fenómeno.*

*La legislación concursal también desempeña un papel estratégico. Su propósito es el de ordenar los procesos de reestructuración de empresas, buscando en primer término aprovechar la experiencia y conocimientos del empresario falimentario y, por otra parte, procurar que los acreedores, ya sea comerciales o financieros, también puedan continuar operando. **Cuando una instancia no puede concluir exitosamente, el Estado puede desempeñar una función central coordinando los esfuerzos, proveyendo un foro donde la información fluya y que las empresas viables puedan aprovechar para reestructurarse, seguir operando y mantener el empleo.** Por otra parte, cuando es el caso que las empresas han dejado de ser viables, el Estado desempeña un papel fundamental en la reasignación de factores productivos, de modo que los trabajadores puedan encontrar nuevas fuentes de empleo productivo y bien remunerado en tanto que los bienes sean aprovechados por otras empresas más productivas. En este proceso, los acreedores y los comerciantes obtienen el mayor valor de la empresa o de los bienes que la integran y con oportunidad pueden retomar otros negocios y actividades que contribuyan al bienestar general de la sociedad.*

Así la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica, apoyándose en las instituciones para la impartición de justicia y, por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos. En buena medida a ello responde la preocupación, no sólo de México sino de países con más alto grado de desarrollo económico, como Alemania, España, Francia, Inglaterra y Holanda, y de países con similar estructura económica como Argentina, Brasil, Chile, Indonesia, Perú y Colombia, para revisar, actualizar y modernizar el marco jurídico de la quiebra de una empresa.

Criterio e ideas generales.

El primer tema que ocupó a los autores de la Iniciativa fue el identificar los objetivos centrales del derecho concursal, a efecto de que sus disposiciones guardaran plena congruencia con ellos y constituyeran medios idóneos para obtenerlos. El objetivo central fue fácilmente identificado, proporcionar la normatividad pertinente para maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación, con lo cual se protege el empleo de sus elementos Humanos se evita la repercusión económica negativa a la sociedad, producida por la pérdida de una empresa que le proporciona bienes o servicios, y se recupera el esfuerzo empresarial que dicha empresa representó para su titular. En caso de que fuese imposible conservar la empresa en manos de sus dueños. Iniciativa debía contener las normas que permitieran preservar el valor económico de la empresa o de los bienes y derechos que la integran mediante un procedimiento de liquidación ordenada que maximizara el producto de la enajenación y diera trato equitativo al comerciante y sus acreedores.

Para que la legislación concursal resulte eficaz es necesario que se caracterice por ser predecible equitativa y transparente. La predecibilidad (sic) se consigue estableciendo reglas claras y precisas que permitan su aplicación de manera consistente y por lo tanto, ofrezcan certeza y desincentiven los litigios. La equidad, por su parte no se alcanza dando un trato igual a los distintos acreedores, sino reconociendo las diferencias y, sobre todo, evitando el fraude y el favoritismo. Por, último la

transparencia obliga a proveer de información suficiente a los diferentes participantes para que todos puedan ejercer sus derechos, y obliga también a que los procedimientos judiciales sean abiertos y que las decisiones se fundamenten y se hagan del conocimiento del público.

*Las características anteriores permiten establecer los incentivos apropiados para que acreedores y deudores potenciales puedan tomar las mejores decisiones y estas contribuyan a elevar la eficiencia del sistema productivo. Además, una vez que la empresa ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, la ley debe contribuir a que las partes puedan alcanzar acuerdos privados con la menor participación del Estado o si ello no es posible, se ejecuten expedita y ordenadamente los derechos, en las mejores condiciones posibles. **Concretamente. los criterios más importantes que orientaron el desarrollo de la Iniciativa fueron los siguientes:***

- a) **Maximizar el valor social de la empresa;***
- b) Conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, para que ambos sean plenamente respetados;*
- c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente.*
- d) Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes.*
- e) Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores.*
- f) Propiciar las soluciones extrajudiciales;*
- g) **Apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales y***
- h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos...”²²⁹*

En suma, la medida suspensiva puede satisfacer el anterior mandato impuesto por el legislador en la ley de concursos mercantiles de acuerdo con los fundamentos y motivos propuestos que lo sustentan.

²²⁹ Exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles.

- Que con la consecución del proceso se causen al interesado daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

El rector del procedimiento deberá hacer una valoración previa a su determinación intentando prever las consecuencias que su determinación, en uno u otro sentido, pueda tener.

Dicha previsión pondrá especial énfasis en los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la ley, al proceso y a los derechos de las partes que intervienen.

Señala el código civil federal en sus artículos 2108, 2109 y 2110 lo siguiente:

Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Dada la definición del código, el daño y perjuicio son estimables en dinero, sin embargo, no en todos los supuestos son de índole patrimonial, sino excepcionalmente pueden ser de carácter "moral", con vejaciones y descrédito.

Al concluir que existe daño en diversas medidas, deberá preponderar y distinguirlo entre el que es de difícil o imposible reparación del que no lo es, permitiendo que este último fluya en el proceso, mientras que el primero deberá ser evitado a toda costa con la suspensión temporal del procedimiento, a fin de mantener viva a materia del concurso mercantil, y los valores fundamentales de justicia y seguridad jurídica, lo que a su vez contribuye a afirmar las libertades específicas que son objeto de tutela de las garantías individuales.

La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios, radica en la vaguedad del concepto, es por ello que debe analizarse tomando en consideración las circunstancias del caso, y es cuando sólo el prudente arbitrio judicial puede decidir

si la consecución del proceso será capaz de producir aquellos daños, que con la simple suspensión se evitarían.

Aunada la dificultad de resolver lo que es “de difícil reparación” y lo que es “de imposible reparación”, pues entre dificultad e imposibilidad, no existe identidad conceptual; por el contrario, dentro del ámbito de la factibilidad, ambos conceptos sean ontológicamente equivalentes.

Al respecto, se citan las palabras del procesalista Piero Calamandrei: “*Que la garantía cautelar está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra*”²³⁰, esta frase ciertamente no hace referencia a la suspensión, sin embargo, resulta aplicable a la misma.

4.4. Requisitos de efectividad de la suspensión.

Sin lugar a dudas, la suspensión del procedimiento puede servir para prácticas dilatorias y encarecer los procesos judiciales, además de alterar la materialidad de la igualdad en la defensa de las partes.

De ello, un estado de suspensión es una anomalía en el juicio, que exige que, con toda exactitud, se precisen sus términos inicial y final.

La concesión de la suspensión requiere de mayor análisis, ya que, si bien debe ser capaz de anticipar provisionalmente algunos efectos de la sentencia, no podrá obtenerse con ella otra cosa más, o una distinta de la que podrá conseguirse con la resolución definitiva.

Es por todo lo anterior que deberán cumplirse con ciertas exigencias legales que el peticionario debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida, algunos de ellos pueden ser los siguientes:

1. Debe mediar la resolución judicial. Como ya se estableció el juez del concurso sea a petición de parte o de oficio será quien determine procedente

²³⁰ Calamandrei Piero. *Op cit.* pág. 257.

o no la suspensión del procedimiento en una resolución con efectos vinculantes frente a terceros.

2. Cualquier persona que sea parte en el procedimiento de concurso mercantil podrá interponer la suspensión del mismo, incluyendo el juez.
3. La suspensión deberá interponerse en cualquier tiempo. Ya que el concurso mercantil es llevado en días naturales, cabría la posibilidad de habilitar cualquier día y hora para tramitar la suspensión, es decir, que exista la posibilidad de solicitar la suspensión fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para quien promueve, por escrito o incluso contar con la posibilidad de poder formular la petición por comparecencia, levantándose al efecto acta ante la autoridad concursal.
4. En la solicitud de suspensión deberán señalarse las providencias urgentes a fin de evitar daños de difícil reparación.
5. El otorgamiento de una garantía. En cuanto a los requisitos de efectividad, que implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión estamos ante la presencia de las garantías que el promovente, y en su caso, la contragarantía de quien se oponga a su concesión, otorguen para que la suspensión surta sus efectos o bien, deje de surtirlos.

Es importante anotar que no siempre será obligatorio exigir el otorgamiento de una garantía y contragarantía para que sea efectiva la suspensión del procedimiento, ya que ello únicamente será necesario cuando exista alguien con un interés opuesto a su concesión.

El juez deberá fijar el monto de la garantía en atención a la naturaleza, modalidades y características del hecho que motive la suspensión; y a la situación económica del solicitante. La garantía y contragarantía, deben ser bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se ocasionen si no se obtiene sentencia favorable. Asimismo, pueden otorgarse por cualquiera de los medios siguientes: mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito.

Con todo lo señalado en el presente capítulo, se considera procedente la suspensión del procedimiento de concurso mercantil.

Pese a que el legislador intentó ser muy puntual en el curso que debería tomar el concurso mercantil, es posible que algunas situaciones escapen de su visión, y es cuando el juzgador al realizar su función, además de ser perito en derecho, debe allegarse de los elementos que le permitan tener un panorama completo y resolver el caso concreto, y si la manera que encuentra para lograrlo, es suspender el procedimiento, tendrá que hacerlo.

Actualmente los juristas dirigen su trabajo no solo a la aplicación del derecho que conocen, si no a la adaptación de éste al sistema que habitan profesionalmente, en la opinión de la suscrita, quién no se atreve a dar este segundo paso, corre el riesgo de estancarse y ser rebasado infructuosamente en el mundo actual.

No se omite considerar que aquellos que son los primeros en dar ese primer paso, son señalados, criticados y etiquetados, que a decir del filósofo del derecho Ronald Dworkin se vuelven un "*jurista incómodo*"²³¹, pero que si persiste y sus argumentos son suficientes para lograr amalgamar el derecho con la realidad y eso funciona, habrá muchos que lo sigan, llegando al punto donde la excepción se convierta en regla.

²³¹ Cfr. Dworkin, Ronald. *Op cit.* p. 182.

CAPÍTULO QUINTO.

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES EN MÉXICO.

5.1. Ingenios azucareros.

Se llama ingenio azucarero al molino en que exprime el zumo de las cañas dulces para sacar el azúcar, es así porque en el léxico azucarero se llama ingenio, a “*una máquina compuesta de tres ruedas grandes de madera, con diversidad de dientes, en la que se incluyen unas vigas grandes atravesadas, que llaman puentes, o vírgenes de la molienda, con que se muele o aprieta la caña, cayendo el zumo o liquor en unas calderas grandes, en que después se cuecen para depurar el azúcar*”²³², para la Real Academia de la lengua Española se trata de un término ya en desuso, por lo que al consultarlo, solo refiere como una de sus acepciones el calificativo de “azucarero”.

Los “Ingenios azucareros” a los que se refiere este punto, son las empresas azucareras que fueron expropiadas en el 2001 en el gobierno del presidente Vicente Fox, dichas empresas son responsables del 22% de la producción nacional de azúcar.

Las empresas a las que se referirá el presente apartado son nueve y se denominan de la siguiente manera: Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S. A. de C. V.; Ingenio Atencingo, S.A. de C.V.; Ingenio Casasano La Abeja, S.A. de C.V.; Ingenio El Modelo, S.A.; Ingenio El Potrero, S.A.; Ingenio Emiliano Zapata, S.A. de C.V.; Ingenio La Providencia, S.A. de C.V.; Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V. e Ingenio San Miguelito, S.A.

Hasta antes de la expropiación, los nueve ingenios eran propiedad de la empresa Consorcio Azucarero Escorpión (CAZE), que promovió un amparo contra la medida, pero lo perdió, por lo que el Gobierno federal se quedó en definitiva con la

²³² Rodríguez González, Félix. *Estudios de lingüística española: homenaje a Manuel Seco*. Publicaciones de la Universidad de Alicante. Imprenta Kadmos, España, 2012, p.163.

administración por medio del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (FEESA).

En el mes de abril de 2006 las empresas Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, Ingenio El Potrero, Ingenio El Modelo, Ingenio San Miguelito e Ingenio La Providencia todas S.A. de C.V. solicitaron declararse en concurso mercantil en el expediente 74/2006 radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, sin embargo, un mes después, mediante acuerdo de fecha 22 de mayo se tuvo por desistida dicha solicitud por parte de los ingenios²³³.

Más tarde mediante oficio DGAJ presentado en la oficialía de partes de los juzgados de distrito en materia civil en el entonces Distrito Federal, el 21 de junio de 2006, German Adolfo Castillo Banuet, en su doble carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público de la Federación, promovió demanda de declaración de concurso mercantil de las nueve sociedades azucareras antes referidas, la cual fue admitida a trámite el 6 de julio del mismo año, en el expediente 130/2006 del mismo Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.

El 21 de diciembre de 2006 los “Ingenios azucareros” fueron declarados en concurso mercantil, en virtud de ello se declaró la apertura de la etapa de conciliación, se ordenó girar oficio al IFECOM y se hizo del conocimiento de los acreedores residentes en la República Mexicana que, aquellos que así lo desearan, presentaran al conciliador designado, sus solicitudes de reconocimiento de crédito. La intención de este fallo judicial fue abrir un periodo improrrogable de un año para que los nueve ingenios logran acuerdos con sus acreedores, de lo contrario, serían declarados en quiebra y se procederá a la liquidación de sus bienes para saldar todas las deudas que sea posible.

Se estima conveniente recordar que, mediante decreto del Ejecutivo Federal de 2 de septiembre de 2001, y publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre del mismo año, se expropiaron por causa de utilidad pública a favor de la Nación, todas las acciones, cupones y/o títulos representativos del capital

²³³ Consulta del expediente en la página de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal:
<http://www.dgepi.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (en fecha 13/12/2016).

o partes sociales de diversas empresas, así como sus respectivos activos, entre las que se encuentran los “Ingenios azucareros”.

Derivado de lo anterior, el apoderado de los ingenios, solicitó ante la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) la reversión total del decreto presidencial de expropiación de diversos bienes publicado en el DOF a finales de mayo de 2007²³⁴.

Así las cosas, Armando David Jiménez Mena apoderado legal de Enrique Carlos Molina Sobrino, Consorcio Azucarero Caze, Molienda Azucarera Industrial, Ingenio La Providencia, Ingenio Plan de San Luis, Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, Ingenio de Atencingo, Ingenio Casasano La Abeja, Ingenio Emiliano Zapata, todas sociedades anónimas de capital variable, Ingenio El Potrero, Ingenio El Modelo e Ingenio San Miguelito, todas sociedades anónimas, solicitó la suspensión del procedimiento de concurso mercantil, hasta en tanto se resolviera en definitiva la solicitud de reversión.

Por acuerdo de 27 de junio de 2007 se tuvo a las comerciantes promoviendo la suspensión del procedimiento ante el juez del concurso, por lo que este último ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República, al FEESA y al conciliador Rafael Thierry Patiño para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dada la solicitud de los ingenios y expuestas las consideraciones de las partes el juez determinó procedente suspender el procedimiento de concurso mercantil mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2007.

5.1.1. Naturaleza de la resolución.

Al abordar este tema conviene señalar que, las resoluciones judiciales son los actos de decisión del juzgador, puntualizando que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la litis, (la terminación del proceso), sino

²³⁴ Expediente núm. CGJ/DC/SP/PA.001/2007 de SAGARPA. *Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2011*. Ver Auditoría Superior de la Federación: http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2011i/Grupos/Desarrollo_Economico/2011_0308_a.pdf (Consultado el 11/02/17).

también cuando determina algún trámite, impulse el procedimiento, o resuelva alguna cuestión incidental.

Al respecto el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) distingue los siguientes tipos de resoluciones judiciales:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

Sobre las sentencias definitivas el CPCDF no proporciona ninguna definición, sin embargo, se entiende que éstas son las que resuelven la controversia de fondo, sirve de apoyo a dicha consideración lo expuesto por el doctor Héctor Fix-Zamudio, quién define a la sentencia como “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”²³⁵.

Por su parte, existe una clasificación tripartita en el código federal de procedimientos civiles contenidas en el artículo 220 que establece que, “*las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio*”.

Usando como base esta última clasificación, aquellas resoluciones que no resuelvan las cuestiones de fondo, sino una cuestión secundaria, deben ser consideradas autos.

²³⁵ Fix-Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. *Derecho procesal*. Primera edición, UNAM-IIJ. México, 1991, p. 99.

En el concurso mercantil la cuestión de fondo a resolver es el incumplimiento generalizado del pago de obligaciones de un comerciante a través de: la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, en pro de la conservación de los de mismos; o bien, la enajenación de la empresa en concurso, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los sus acreedores.

Cuando el negocio “Ingenios azucareros” se ubica en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones que establece la LCM, fue sujeto al procedimiento universal, sin embargo, en su desenvolvimiento se generaron circunstancias especiales precisadas en el punto anterior, que llevaron al rector del procedimiento a declarar la suspensión del procedimiento de concurso mercantil en fecha 6 de julio de 2007.

Evidentemente, dicha declaración constituye una resolución judicial, pero, dado que no se trató de una determinación de trámite ni menos resolvió la cuestión de fondo del proceso, se descarta el considerar que la resolución se trate de lo que se conoce como “decreto” ni de la llamada “sentencia”, lo cual lleva a la conclusión de que, se trata de un auto, pues decide sobre otro punto dentro del negocio, en términos del artículo 220 del CFPC.

5.1.2. Características de la resolución.

Se tiene que el auto (también llamado proveído o acuerdo), es la resolución que dicta el juez cuando decide sobre cuestiones independientes o con entidad propia dentro del proceso. La solicitud de reversión de la expropiación de los ingenios, es independiente al concurso, pero, genera un conflicto dentro de éste, ya que impide su consecución toda vez que, de resolverse procedente la reversión, el proceso concursal carecería de sentido en los términos en que fue planteado, poniendo en riesgo su objetivo.

Siendo así, la resolución de fecha 6 de julio de 2007 consistió en un auto por medio del cual el rector se pronunció sobre la petición de las partes, a fin de dar lugar a cuestiones diversas del asunto principal, pero relacionada con él, suspendiendo el procedimiento de concurso mercantil de los “Ingenios azucareros”.

En términos generales, la providencia contó con los requisitos legales correspondientes como lo son: la expresión del órgano jurisdiccional que la dictó, el lugar, la fecha, sus fundamentos legales y la firma del juez, ante la fe del secretario (artículo 219 CFPC), por lo que hace a las condiciones para la suspensión propuestas en el capítulo anterior, puede decirse que las circunstancias fueron suficientes para su determinación.

Lo anterior, se sustenta en razón de que la resolución fue emitida con el único fin de preservar los derechos de las partes y del interés público.

Fue ordenada por el rector del procedimiento en uso de sus facultades, a solicitud del comerciante, previamente al dictado de una resolución definitiva, temporalmente delimitada (en hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento de reversión) y a favor del interés social sin contravenir disposiciones de orden público.

5.2.1. Conclusión de la resolución.

Su fallo esencialmente consistió en que, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la LCM y el 366 del CFPC, el rector tiene amplias facultades para dar cumplimiento a lo establecido en la ley, y si el artículo 366 del código de aplicación supletoria a la ley concursal, preceptúa que se suspenderá el proceso (concurso mercantil), por estar pendiente de pronunciarse resolución en otro negocio (procedimiento de reversión), el juez estimó pertinente decretar la suspensión del procedimiento por las siguientes razones:

- Los “Ingenios azucareros” fundaron su petición en que iniciaron el trámite de reversión del decreto expropiatorio de septiembre de 2001, y la medida que se solicitó era factible hasta en tanto la acción de reversión se resolviera en definitiva.
- De llegar a operar la reversión del aludido decreto expropiatorio, impactaría en el trámite del proceso concursal, habida cuenta de que éste se sustentó en la premisa de que los ingenios carecían de activos por haber sido expropiados, en ese sentido, de revertirse, la capacidad de respuesta de los “Ingenios azucareros” frente a sus acreedores sería distinta, además de que los bienes ya no estarían a cargo de FEESA, dando lugar a una negociación directa entre los ingenios y sus proveedores.

Además, robusteció su determinación de suspender el procedimiento, en lo resuelto por tribunal de apelación, el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en fecha 04 de julio de 2007, donde dejó insubsistente la resolución del rector en la que declaró el concurso mercantil de las empresas azucareras, y en su lugar ordenó que se llamara al Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital (hoy HSBC México, S.A. Grupo Financiero HSBC) y se desconociera la legitimación procesal de los anteriores socios; consecuentemente, el rector se vio en la necesidad de permitir que se resolviera en todas sus fases el trámite de reversión, pues en caso de ser procedente dejarían de tener operatividad las premisas bajo las cuales el tribunal de alzada estimó que debería seguirse el trámite del concurso mercantil.

5.2. Compañía Mexicana de Aviación.

El servicio de aerolíneas en México se inició oficialmente en el año 1921 al crearse la Compañía Mexicana de Transportación Aérea en la Ciudad de México, compañía que posteriormente se convertiría en Compañía Mexicana de Aviación.

La empresa Compañía Mexicana de Aviación, S.A de C.V. (Mexicana) fue la cuarta aerolínea más antigua del mundo y dejó de volar el 28 de agosto del 2010. Una empresa de 89 años de existencia tiene mucho que contar, como que ostenta muchos títulos como pionera en este país. Fue la primera aerolínea internacional en unir dos destinos en el extranjero, la primera en ingresar a la primera mujer piloto a una aerolínea comercial en México, la primera aerolínea mexicana en expedir E-TKT o Boleto Electrónico, la primera aerolínea en traer jets a México de la mano del De Havilland Comet de fabricación inglesa²³⁶.

En 2009, el grupo de aerolíneas de Mexicana de Aviación, que incluía Aerovías Caribe S.A. de C.V. (Mexicana Click) y Mexicana Inter (Mexicana Link), volaba a más de 11 millones de pasajeros, 6.6 millones en rutas domésticas y 4.5 millones en rutas internacionales, en su mayoría a Estados Unidos de América con una flota de aproximadamente 110 aviones.

²³⁶ Avión comercial desarrollado por el fabricante aeronáutico británico de Havilland. *Museo de Mexicana de Aviación* de la Base de mantenimiento MRO. Ubicado en Av. 602 # 161 Base de Mantenimiento de Mexicana MRO, Col. San Juan de Aragón C.P. 15620 Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Con fecha 16 de marzo del año 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) nuevamente otorgó a Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. (Mexicana) un el título de concesión para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros, carga y correo, en virtud de haber acreditado las capacidades legal, administrativa, financiera y técnica a que se refieren los artículos 9 de la ley de aviación civil y 19 del reglamento de la ley de aviación civil.

Cabe señalar que en términos de la fracción VI del artículo 21 del Reglamento Interior de la SCT, el trámite de las solicitudes de concesión corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) por lo que esta dependencia del Ejecutivo Federal cuenta con las atribuciones necesarias para determinar si los solicitantes de una concesión cumplen con los elementos necesarios para acreditar las capacidades técnica, administrativa, jurídica y financiera. Y es importante resaltar que Mexicana mantuvo vigente su certificado de explotador de servicios aéreos (AOC, por sus siglas en inglés Air Operator's Certificate) hasta diciembre de 2010, de acuerdo al libro blanco, que es el instrumento por el cual se documentan las actividades llevadas a cabo por la Dirección General de Aeronáutica Civil respecto a la verificación del cumplimiento de la reglamentación aeronáutica²³⁷.

Mediante escrito de 23 de septiembre de 2009, Mexicana, informó a la DGAC que derivado de las repercusiones financieras que tuvieron las líneas aéreas con motivo de las medidas de emergencia tomadas por la epidemia de influenza A-H1N1, el Gobierno Federal dispuso la apertura de una línea de crédito hasta por 3 mil millones de pesos, por lo que Banco Nacional de Comercio Exterior, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo (BANCOMEXT) aprobó una línea de crédito como apoyo de financiamiento para empresas y negocios afectados por la emergencia, otorgando eventualmente a Mexicana un crédito por 991.7 millones de pesos, a cambio de la presentación de un plan de negocios viable, no presentar adeudos con el Estado y además ofrecer garantías y fuentes de pago, exigencias de la misma SCT.

²³⁷ Libro blanco. *Seguimiento a la concesión de la Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. de 2010 al primer semestre de 2012.* Dirección General de Aeronáutica Civil de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Octubre de 2012. Disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/migrated/content_uploads/LB_Concurso_Mercantil_Compania_Mexicana_de_Aviacion_S_A_de_C_V.pdf (consultado el 02/01/2017).

Para el ejercicio 2009, Mexicana cumplió con sus obligaciones de entregar sus estados financieros anuales y trimestrales, pero para el 2010 sólo presentó informes económico-estadísticos trimestrales, y ellos con pérdidas del ejercicio, el costo de personal y el gasto de combustible se incrementaron ocasionando una disminución en la utilidad operativa, sus activos disminuyeron y sus pasivos aumentaron.

Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2010 en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el apoderado legal y secretario del consejo de administración de Mexicana, solicitó la declaración de concurso mercantil y por razón de turno le correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Seguido en sus trámites, por sentencia interlocutoria de 7 de septiembre del 2010, se declaró procedente la solicitud de concurso mercantil y se abrió la etapa de conciliación.

Toda vez que se trata de una empresa concesionaria de un servicio público, una vez aceptado el concurso, éste se manejó como especial como lo señala la ley de la materia, y en este tenor, correspondió a la propia SCT, el señalar a un administrador y conciliador para efectos del concurso.

En el concurso mercantil 432/2010 de Mexicana, por escrito de 21 de julio de 2011, la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Transportes, Transformación, Aviación, Servicios y Similares (STTTASS) y Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México (ASSA) en su carácter de acreedores reconocidos, promovieron incidente de suspensión del procedimiento de concurso mercantil.

Por auto de 22 de julio de 2011 se admitió a trámite la solicitud planteada con fundamento en el artículo 267 de la LCM, ordenándose correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. En el mismo proveído se requirió al conciliador para que informara las propuestas de Plan de negocio e inversión que han presentado los distintos grupos de inversionistas, el estado de las negociaciones con los interesados en adquirir la aerolínea y la situación jurídica de los inversionistas respecto a la calificación que la autoridad concedente le otorgue conforme a lo petitionado por los sindicatos en escrito de 20 de julio de 2011.

Asimismo, dada la trascendencia de la determinación que iba a asumirse ante tal incidente, el juzgador requirió al Conciliador y Administrador de Mexicana, así como

al representante legal de la SCT, para que comparecieran a una entrevista ante el juez, la cual se llevó a cabo el día 28 de julio de 2011.

En esa tesitura y ante la inminencia de que el término de prórroga de la etapa de conciliación estaba por concluir, en consideración a lo manifestado por los sindicatos ASPA, SNTTTAS y ASSA que, representaban alrededor de 8 mil trabajadores de la empresa concursada, y en el sentido de que era muy probable que se concretaran las negociaciones para la adquisición de la empresa concursada y con ello lograr la suscripción de un convenio para salir del concurso mercantil, se decretó la suspensión provisional del cómputo del término de prórroga de la etapa de conciliación, hasta en tanto se resolviera el incidente de mérito, lo cual ocurrió el día 7 de septiembre de 2011, resolviendo procedente el incidente planteado y decretando la suspensión definitiva hasta el 28 de octubre de 2011.

5.2.1. Naturaleza de la resolución.

En el caso, fueron dos las resoluciones en las que el órgano jurisdiccional dictó la suspensión del procedimiento: primero, como medida provisional determinada en la admisión del incidente de mérito, ya con una temporalidad limitada a la resolución del incidente mismo; y luego, como resolutive de la sentencia, donde se fija un plazo determinado.

Con dicha resolución no se amplía la etapa de conciliación. Simplemente, se suspende de manera temporal el término de la prórroga de la etapa de conciliación hasta en tanto se cumpla con su objeto, o bien, en un plazo determinado, que en este asunto fue el 28 de octubre de 2011.

La medida provisional, se tomó como aquella indispensable para el cumplimiento de la ley, toda vez que, contrario a lo que se consideró en su momento, no resultaba tan sencillo descartar la solicitud, toda vez que como todo órgano jurisdiccional y como máxima autoridad en dicho procedimiento debe velar por los intereses de las partes que intervienen en él, así como recibir y brindar la adecuada atención a todas las promociones ante él planteadas, sin distinción alguna, lo que llevó a la autoridad a decretar la medida suspensiva.

En tal sentido, el rector tuvo a bien admitirlo a trámite y pronunciarse respecto del cómo habría de sustanciarse para, después de su respectivo estudio, análisis y valoración, resolver el mismo.

Luego, tomando en cuenta que la solicitud de suspender el procedimiento de concurso mercantil fue presentada por los sindicatos vía incidental, lo que inmediatamente lleva a concluir que la resolución que surgiera del mismo será una sentencia de carácter interlocutorio, de acuerdo a la fracción V del artículo 79 del CPCDF, así como la distinción que hace el artículo 1321 del código de comercio entre sentencias interlocutorias y definitivas, así como lo dispuesto en el artículo 1323 que dicta que *sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia*.

Tratándose de un incidente, se enfrenta un obstáculo que la misma LCM prevé en el artículo 267 al disponer que *“los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal”*.

Ciertamente la naturaleza del incidente planteado es *sui generis*, puesto que no tiene especial tramitación dentro del procedimiento normal de concurso mercantil, por lo que su resolución compartirá tal característica.

5.2.2. Características de la resolución.

Al dictar dicha medida provisional para luego dictar la suspensión en forma definitiva se considera que el juez tuvo presente la misión de procurar la conservación de la empresa mediante el convenio concursal que se encontraba en posibilidad de suscribirse en beneficio no sólo de la comerciante sino también de los acreedores reconocidos.

Esto significó una decisión muy controvertida, pues el juez preponderó un artículo sobre otro, ambos de la misma ley concursal, el artículo 1º sobre el 267, fundándose en las facultades de rector que le confiere el artículo 7º.

Asimismo, la resolución fue emitida con el ánimo de preservar el interés social, cumpliendo con los requisitos formales que toda resolución debe contener, dictada por un órgano jurisdiccional, en respuesta a la solicitud de los líderes sindicales representantes de un importante número de trabajadores de la industria aeronáutica

civil, previamente al dictado de una resolución definitiva, temporalmente delimitada a una fecha específica y a favor del interés social sin contravenir disposiciones de orden público.

En ella se insiste que la medida suspensiva resulta trascendental para cumplir con los fines de la ley de concursos mercantiles, permitiendo al conciliador que lograra el convenio concursal con los acreedores, a través de la negociación con alguno de los grupos de inversionistas, los cuales inyectarían capital a la empresa, en aras de encontrar viabilidad financiera y operativa de la comerciante en concurso y evitar la quiebra.

Sin duda no se trataba de cualquier procedimiento, de hecho como en la misma sentencia se manifestó: *“no se ha presentado ningún caso de la trascendencia e importancia del presente concurso, no sólo por el número de acreedores, del pasivo, sino de la prioridad social y económica, al representar el treinta por ciento del mercado de transporte aéreo de pasajeros y que repercute en la economía nacional, pues los acreedores obtendrían mayores beneficios con una participación tan fuerte como lo es mexicana, en el mercado de transporte aéreo de pasajeros”*.

5.2.3. Conclusión de la resolución.

La complejidad que distingue al juicio de concurso mercantil de Mexicana es notable, bien por la serie de circunstancias jurídicas y de hecho que lo distinguen, unas previstas en la LCM y otras sobrevenidas dentro de la substanciación de este procedimiento, sin regulación legal específica, o simplemente, ante la considerable serie de elementos que integran el entorno legal, financiero y operativo de la concursada y sus filiales, pues el objeto social y actividades desarrolladas por Mexicana, están vinculadas a la prestación del servicio público federal concesionado, consistente en la explotación del uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional e internacional, que influye invariablemente en la economía del país.

La resolución también toma en consideración además de lo dispuesto en el artículo 7o, también lo hace en el 366 del CFPC de aplicación supletoria a la ley, donde se preceptúa que el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Concretamente no podía celebrarse el convenio concursal, ni dictarse sentencia de quiebra, mientras estuviera pendiente la resolución que calificara sobre la autorización de mantener la concesión otorgada y certificación de navegador aéreo (AOC) por parte de la SCT, para que el inversionista esté en aptitud de asumir las obligaciones de la concursada, al adquirir sus acciones y suscribir el convenio concursal.

En razón de lo anterior, el juez estimó pertinente decretar la suspensión del procedimiento bajo el argumento de que la *suspensión del procedimiento* es una figura jurídica inherente a la teoría general del proceso, por tanto aplicable a cualquier procedimiento, que tiene como función determinar en los casos que por fuerza mayor o caso fortuito las partes o el juzgado no puedan o se encuentren impedidos de actuar.

Las condiciones apuntadas conllevaban una complejidad en cuanto a la forma de adquisición de la empresa concursada, a la selección de uno de los grupos de inversionistas interesados, los requisitos que debían reunir, las exigencias que los mismos realizaban respecto de la empresa que iban a adquirir, y más requería que la etapa de conciliación se suspendiera el tiempo suficiente para que el inversionista interesado y aprobado por la autoridad que otorga la concesión federal, cumpliera con todos los requisitos de ley, especialmente, contar con los recursos económicos para la capitalización de la empresa concursada.

Aun con ello, la determinación judicial fue revocada luego de los medios de impugnación interpuestos por BANCOMEXT y BANORTE, aunque para ese momento ya resultaba un factor determinante en la decisión del juzgador, toda vez que las negociaciones con los diferentes acreedores no resultaron como se esperaba, no se dio nunca la capitalización y sobrevino la quiebra.

5.3. Aviaxsa.

Consortio Aviaxsa, S.A. de C.V. que realiza actividades bajo el nombre comercial Aviacsa era una aerolínea de bajo costo con cuarteles generales en el Hangar 1 de la Zona C del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

La aerolínea se fundó el 5 de mayo del año 1990 por el gobierno del estado de

Chiapas para cubrir las necesidades de transporte crecientes de la población de ese estado sureño de México. En septiembre del 2008, Aviaxsa era la séptima línea aérea de México en vuelos nacionales e internacionales.

El 22 de julio de 2009, Aviaxsa por conducto de su apoderada legal Haydeé Córdova González, solicitó la declaración de concurso mercantil al considerarse en los supuestos que prevén los artículos 10 y 11 de la LCM.

Por auto de 10 de agosto de 2009, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León admitió la solicitud en la vía y forma propuestas asignándosele el registro 24/2009-3.

Previos trámites de ley, mediante sentencia de 30 de octubre de 2009 se declaró el concurso mercantil al considerarse que Aviaxsa se encontraba en los supuestos de incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la LCM, el conciliador llevó a cabo las gestiones conducentes para procurar que el comerciante y los acreedores concretaran un convenio en términos de ley, dentro del plazo de 185 días naturales correspondientes al período de conciliación, sin embargo en fecha 21 de julio de 2010, el especialista solicitó la prórroga de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que concluyera el término señalado para la conclusión del periodo conciliatorio, que se determinó fenecía el 16 de octubre posterior.

De igual forma, Aviaxsa y los acreedores reconocidos cuyos créditos representaban el 89.3988% del monto total reconocido en la lista definitiva de créditos, el 21 de octubre de 2010 solicitaron la ampliación a la prórroga solicitada por el conciliador y que corría del 17 de octubre de 2010 al 14 de enero de 2011.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2010 se tuvo a Aviaxsa solicitando se decretara la suspensión provisional de la ampliación de la prórroga de la etapa de conciliación.

Actualmente la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal hace uso del avance tecnológico para facilitar el acceso a la información, permitiendo que a través de internet²³⁸ se consulten las resoluciones

²³⁸ Sitio web: <http://www.dgepi.cjf.gob.mx/index.htm#Servicios>

(o un extracto de ellas) que emiten los juzgados y tribunales federales del país, apuntando que las publicaciones que en esta vía se hagan son de carácter informativo, y no se deben tomar como oficiales, ya que la información completa se encuentra en los estrados de los órganos jurisdiccionales.

En razón de que el concurso mercantil de Aviaxsa fue tramitado ante un juzgado de distrito en el estado de Nuevo León, así como que el contenido fue clasificado como privado, la consulta del expediente fue materialmente imposible para esta tesista. Sin embargo, al tener la oportunidad de hacer la consulta del expediente de Aviaxsa a través de la página de internet referida en el párrafo anterior, tuve conocimiento de la solicitud que realizó la concursada, respecto a la suspensión del procedimiento, precisando que las publicaciones que el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León en el expediente 24/2009-3, son meras síntesis de los acuerdos que emitió en dicho proceso, por lo que no contiene mayor detalle de los mismos.

Siendo así, al advertir que en dichas publicaciones por auto de fecha 22 de noviembre de 2010 se tuvo a Aviaxsa solicitando se decretara la suspensión provisional de la ampliación de la prórroga de la etapa de conciliación, aunque se desconozca el sentido en el que resolvió el juzgador por la limitación de acceso a la información, se presume que fue concedida, toda vez que el vencimiento de tal periodo estaba por concluir.

Se afirma lo anterior, porque fue hasta el día 15 de enero de 2010 que se realizaron las publicaciones a las que se refieren los artículos 45 y 145 de la LCM²³⁹, de ello que, aun reuniendo todas las condiciones que exige la ley, al tratarse de un cómputo de máximo 365 días naturales, el día para el que se debía resolver en un sentido u otro la situación de concurso de Aviaxsa sería el 15 de enero de 2011.

Y toda vez que la sentencia de aprobación del convenio concursal de Aviaxsa fue dictada hasta el 21 de enero de 2011, se presume que el juzgador otorgó la

²³⁹ “Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente...”

“Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil...”

suspensión del procedimiento de hecho, aunque de derecho al día de hoy no se tenga la certeza dado el impedimento material que posee la exponente.

Además, la presunción se apoya en la nota periodística de fecha 9 de diciembre de 2011 en la cual entre otras cosas se cita a la entonces directora del IFECOM, Gricelda Nieblas Aldana, declarando al respecto de la “demora de Aviaxsa en los tribunales que: *“...esa segunda sentencia, la de aprobación de convenio, se está tramitando con suspensión del procedimiento, y luego se resolvió la apelación, la confirmaron, pero ahí van todos al amparo”*²⁴⁰, comentario que permite entrever lo que aquí se expone.

La concesión de la suspensión en el procedimiento permitió a la aerolínea resolver su situación de concurso pues fue celebrado con la voluntad de sus acreedores más importantes y sobre todo evitó la quiebra.

La diferencia de seis días entre el día en el que debió terminar el periodo (15 de enero de 2011) de la conciliación y en el que efectivamente se aprobó el convenio (21 de enero de 2011), definieron el rumbo de la aerolínea Aviaxsa.

Y aunque quizá, jurídicamente esos seis días no fueron consecuencia de una suspensión, el supuesto permite ver la necesidad de regular la suspensión del procedimiento en el concurso mercantil.

Aunque no se cuente con la certeza de lo ocurrido con la solicitud del comerciante de que se decretara la suspensión provisional de la ampliación de la prórroga de la etapa de conciliación, al no haberse tramitado vía incidental como lo dispone el artículo 267 de la LCM, y al saber que con ella, el juez se limitó a conceder vista al conciliador, se presume que la naturaleza de la resolución que al respecto dictó el juez consistió en un auto, toda vez que no se trató de una determinación de trámite ni menos resolvió la cuestión de fondo del proceso, y si decide sobre otro punto dentro del negocio, en términos del artículo 220 del CFPC, y en términos del código de procedimientos civiles para la Ciudad de México, artículo 79, se trata de un auto definitivo.

²⁴⁰ Revista Expansión, S.A. de C.V. Ugarte, Jesús. *Aviacsa: “demorada” en los tribunales*. CNNExpansión: Empresas, México, 9 de diciembre de 2011. <http://expansion.mx/negocios/2011/12/08/aviacsa-varada-en-los-tribunales> (consultada el 28/12/2016).

Cabe apuntar que, es muy probable que los medios de comunicación no hayan abordado el tema por revestir un carácter muy técnico. Fue más fácil encontrar que la prensa se ocupó de documentar la suspensión de operaciones que envolvió a la aerolínea o lo referente a sus juicios de amparo²⁴¹, a que se ocuparan de realizar el cómputo exacto de los días en los que debió resolverse el concurso mercantil.

El proceso de Aviaxsa concluye cuando “aun estando dentro del término”, concedido quizá por una suspensión, el conciliador presentó la propuesta de convenio concursal y posteriormente allegó las manifestaciones de conformidad de los acreedores con relación al mismo, en fecha 21 de enero de 2011 el rector de aquel procedimiento dictó sentencia de aprobación de convenio.

²⁴¹ Unión editorialista, S.A. de C.V., Informador.mx: “*Juez da suspensión definitiva a Aviacsa*”. México, junio 2011: <http://www.informador.com.mx/economia/2009/110749/6/juez-da-suspension-definitiva-a-aviacsa.htm> (consultada el 28/12/2016).

PROPUESTA.

1. Se propone la inclusión de la figura jurídica de la suspensión en los procesos de concurso mercantil en aquellos casos donde ello signifique una posibilidad de resolver los problemas de la concurrencia de acreedores y deudor.

La idea de incluir a “la suspensión” en un proceso, recibe en muchas ocasiones un “no” rotundo o en el mejor de los casos muchas condicionantes para su implementación, toda vez que, se piensa que un proceso breve es mejor que uno cuya temporalidad sea extensa, aunque resulte mejor fundado y más justo.

La ley especial debe reflejar un criterio amplio en el que se tenga como principal objetivo la conservación de la empresa o proteger a los acreedores a fin de que no resulten mayormente afectados.

2. Se propone que la suspensión sea aplicada en el proceso dentro del concurso mercantil dentro de su etapa de conciliación, pues es en ella en la que se busca resolver la situación financiera del comerciante en su beneficio, en del universo de acreedores y, de la sociedad en su conjunto, antes de enfrentar las consecuencias de la quiebra, afectándose la economía del país y de las partes involucradas.

No se trata de ampliar el plazo que existe en la ley de 185 días naturales, con la posibilidad de prorrogarlo en dos ocasiones hasta por 90 días, ya que este fue dispuesto para incentivar la pronta celebración de un convenio.

La suspensión es capaz de alcanzar el justo equilibrio entre derechos fundamentales en colisión, al regular la tutela judicial efectiva: por un lado,

garantiza plenamente los derechos a la defensa y a la prueba, que pueden verse cercenados si continúa el juicio su curso; y, por otro, al no invalidarse los actos realizados, se protege también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas²⁴².

3. Se propone la inclusión de la figura de la suspensión como una posibilidad de asegurar el cumplimiento del interés público en los procesos de concurso mercantil atípicos, no sólo se trata de eliminar la prohibición de ella en la ley, pues deberá sustentarse en cada caso en concreto, porque en muchas ocasiones la apariencia es que se obedecen intereses particulares, con la justificación del interés general.

Correspondería al juez determinar si la situación en concreto es causal de suspensión, y deberá contar con una debida fundamentación y motivación la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público y la posibilidad en general de conservar la empresa, fuente de empleos y producción. Al ser el encargado de resolver una controversia apegándose a las reglas del proceso, lo lógico es que eche mano de todas las herramientas que le permitan cumplir su propósito. Y si una lo es la suspensión, que así sea.

La suspensión es una figura accesible para evitar o prevenir la constitución del estado jurídico de quiebra, o bien, la terminación del concurso mercantil, no debe ser restringida, si no alentada con el único fin de preservar los derechos de las partes y del interés general.

²⁴² Pesqueira Zamora, María Jesús. *La suspensión de los juicios orales: especial atención a sus causas y tratamiento procesal*. Editorial Bosch, S.L., España, 2015, p. 89.

La suspensión del proceso en el concurso mercantil deberá fungir como un satisfactor que remedie una necesidad, antes de que se den los efectos de la quiebra que en muchas ocasiones son devastadores. Así la premisa clave a seguir en beneficio social del país debe ser: *“la empresa sigue siendo viable y vale más viva que muerta”*²⁴³.

De lo anterior, se propone que los artículos 57 y 267 de la ley de concursos mercantiles sean modificados de tal manera que no prohíban la suspensión del procedimiento en sus respectivas circunstancias, y consecuentemente se aplique en forma supletoria la legislación civil.

4. El artículo 57 establece que *la impugnación del nombramiento del visitador, conciliador o síndico no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita, la conciliación o la quiebra*. En el caso de que se impugne el nombramiento del especialista correspondiente durante la visita de verificación o ya en etapa de quiebra, no perjudica que transcurra el plazo previsto para dichas etapas pues hay formas de subsanarlo, en razón que en la etapa de verificación aún no se constituye formalmente el concurso mercantil y en la etapa de quiebra no hay un límite temporal, pero tratándose de la etapa de conciliación pueden surgir inconvenientes.

Resultaría ilógico que, al impugnarse el nombramiento del conciliador éste continúe en funciones, porque éstas pueden resultar inútiles en función de que existe la probabilidad de que la labor de reconocimiento de créditos y/o los acuerdos obtenidos por éste no subsistan con motivo de su remoción.

²⁴³ Opinión del economista Roberto Newell G. Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. Disponible en: http://imco.org.mx/articulo_es/concurso_mercantil_de_mexicana/ (02/10/16).

Por ello, debe considerarse procedente la suspensión del proceso en la etapa de conciliación al impugnarse el nombramiento del conciliador, reformando el artículo citado quedando de la manera siguiente:

Artículo 57.- La impugnación del nombramiento del visitador o síndico no impedirá su entrada en funciones, ni suspenderá la continuación de la visita o la quiebra.

5. Asimismo, en el último párrafo del artículo 267 de la LCM que establece: “*Los incidentes planteados en términos de esta Ley no suspenderán el procedimiento principal*”, simplemente debe ser suprimido para quedar el artículo como sigue:

Artículo 267.- Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una substanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez, observándose los siguientes trámites:

I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectúe el desahogo, salvo prueba en contrario;

II. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

IV. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;

V. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;

VI. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

Hasta aquí, implícitamente la regla general continuará siendo que el proceso no sea suspendido, pero tratándose de circunstancias especiales deberá permitirse su aplicación.

6. Adicionalmente se propone incluir en el artículo 145 del capítulo único del título quinto, un párrafo que permita suspender bajo circunstancias especiales, con reglas igualmente específicas, como queda a continuación:

Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.

El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo, **salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:**

Procede la suspensión del procedimiento de concurso mercantil en etapa de conciliación de oficio o a petición de parte:

- I. Cuando la autoridad está imposibilitada para funcionar.**
- II. Con motivo de una circunstancia ajena al proceso que obstaculice su consecución normal debiendo estar fundamentada y motivada en favor del interés público y el orden social.**
- III. Siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoriada.**
- IV. Mediante declaración judicial en forma objetiva, técnica y razonada, por un plazo fijo y determinado.**

La suspensión del procedimiento mantendrá la validez de los actos realizados hasta antes de su declaración, y una vez superada la causa que la originó, se reiniciará el cómputo del plazo en el punto en que se paralizó

Los actos originados durante la suspensión son ineficaces y el tiempo de la suspensión no se computa en relación al procedimiento principal, impidiendo que se consuma de manera irreparable.

7. Se propone la suspensión como un mecanismo procesal para resolver conflictos, toda vez que de presentarse algún motivo por el que se deba considerar como opción suspender el procedimiento, surge la interrogante: ¿cómo debe ser la actuación del rector?, tomando en consideración que, la suspensión es una cuestión que no tiene substanciación especial, la lógica simple lleva a que su trámite se siga vía incidental, pero hay un obstáculo, que los incidentes no suspenden según lo prescrito.

Una primera opción podría ser acogerse al último párrafo del artículo citado, desechando de inmediato la opción de suspender el procedimiento.

Una segunda opción, podría ser entrar al estudio de la posibilidad de suspender el procedimiento obedeciendo la idea de que, la regulación del concurso mercantil tiene como objeto el interés público, y que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios (artículo 1 LCM).

De elegir la primera opción, podría pensarse que el juzgador está cumpliendo con la ley, pues aplica el derecho y no acepta el supuesto que motiva la suspensión, sin embargo, desechar la idea de suspender sin entrar al estudio de las causas que la motivaron sólo traería mayores problemas, pues toma esa determinación sin si quiera valorar si con ello se entorpece más el proceso, o peor aún, si con ello se conculcan los derechos de las partes o el interés público.

En cambio, con la segunda opción se ejerce una verdadera función jurisdiccional, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales, realizando una interpretación armónica de la ley concursal, al tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 7º, 8º y 267 de la LCM.

8. Se propone cambiar el enfoque de la suspensión como una actitud fraudulenta por parte de quién la promueva, para verla simplemente como uno de los mecanismos posibles para evitar la devastación que originaría la desaparición de la empresa, e incluso como un mecanismo regulador de la

actuación judicial, por ya contemplar en si misma límites para su aplicación sin dejarla al arbitrio del juzgador.

De igual forma se propone apartar el argumento utilitarista de que la “dilación” que ocasiona la suspensión del procedimiento perjudica a las partes y, por el contrario, ocuparse de garantizar el debido cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías que otorga la constitución, como lo es la seguridad jurídica, del debido proceso, el derecho al patrimonio, entre otras.

La propuesta de suspender el procedimiento rompe con una premisa del espíritu del capitalismo, que a decir del diplomático y político norteamericano Benjamín Franklin, consiste en la expresión “*time is money*” (el tiempo es dinero)²⁴⁴, pues invariablemente se trata de una interrupción en el ámbito temporal, pues si un procedimiento que inició el 1 de enero de 2015, pasara lo que pasara no podría ir más allá del 1 de enero del 2016, ya que transcurrieron 365 días naturales establecidos como máximo para la fase conciliatoria del concurso mercantil; dicha situación cambiaría si se suspendiera aunque fuera sólo por un día, el concurso encontraría como tope el día 2. Tal variación para muchos empresarios, economistas, financieros y demás, implica un problema si de rendimientos se trata, pues cualquiera procuraría tener el dinero a su alcance y no una simple expectativa.

Sin embargo, si bien en un principio debe respetarse la intención del legislador para concluir la etapa de conciliación en 365 días, procediendo la conservación de la empresa y fuente de la producción, no debe dejar de ser un punto de reflexión el que en ocasiones ese plazo no puede cumplirse dado el volumen de operaciones incumplidas por el deudor común y por las cargas

²⁴⁴ Véase Franklin, Benjamin. *Advice to a Young Tradesman (1748)*. Founders Online a project of the National Archives. Traducción al español realizada por la tesista. Disponible en: <http://founders.archives.gov/documens/Franklin/01-03-02-0130> (Consultado el 23/09/16).

de trabajo de los tribunales, situación que no es considerada en la ley, por lo que, respetando el principio para la conservación de la empresa es necesario prever la suspensión del plazo fijado en la ley de concursos mercantiles para que concluya el proceso mediante el convenio entre concursada y acreedores.

Se ofrece una nueva perspectiva sobre la figura de la suspensión del procedimiento respecto a su aplicabilidad dentro del concurso mercantil, aun consciente de que, la idea de que la suspensión de cualquier procedimiento, para la mayoría, es una herramienta que obstaculiza la solución de un conflicto o por lo menos la retarda.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este documento reporta una investigación profunda sobre el concurso mercantil y la suspensión del procedimiento, en aras de que lograr simplemente la consideración de aplicar dicha suspensión al procedimiento concursal.

SEGUNDA. Previo a los ordenamientos jurídicos que han regido lo que hoy se denomina concurso mercantil en México, se suscitaron circunstancias políticas y sociales que enmarcaron su expedición, la estructura y algunas características de cada ordenamiento de la legislación concursal.

Desde sus orígenes, la población tuvo que organizarse para la protección de sus actividades comerciales y para resolver las controversias en las relaciones mercantiles, todo ello sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. La recopilación de esas costumbres fueron lo que se hizo ley, no al revés, lo cual es un punto muy importante a tomar en cuenta en este trabajo.

Razones políticas y/o deficiencias técnicas hicieron que la legislación de la materia mercantil tuviera que modificarse constantemente, así también ocurrió con aquella que fue lo suficientemente tajante en sus normas, toda vez que provocó su desuso al no servir para los fines del desarrollo económico del país, lo cual ha de procurarse que no se reitere.

TERCERA. Algunos de los propósitos que persigue la ley de concursos mercantiles vigente, es reconocer el valor social de la empresa;

simplificar los procedimientos judiciales y administrativos; profesionalizar la participación de los auxiliares del poder judicial; buscar el equilibrio procesal entre las partes; transparentar el procedimiento y hacerlo expedito; y resolver conflictos mediante arreglos voluntarios. Es de advertirse que estos propósitos entrañan una intención que va más allá de responder a estándares plasmados en un artículo de ley o código, sino en atención al verdadero interés público, y con ello en mente, resulta más fácil enfrentar los problemas de las realidades políticas, económicas y sociales del mundo actual, pues no se atenderá únicamente a las letras plasmadas sino al espíritu de la ley.

CUARTA

La implementación del concurso mercantil tuvo como propósito garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio del comerciante a través de un proceso judicial, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe, y es con ello que en el presente se plantea la posibilidad de que se suspenda el procedimiento a fin de tal garantía.

La “*concuralidad*” de un procedimiento implica que la crisis del comerciante y/o sus consecuencias sean reparadas mediante una regulación de todas las relaciones con sus acreedores, si no se tiene la intención de obtener dicha reparación, se desvía de los fines del concurso mercantil.

QUINTA

El concurso mercantil se lleva a cabo en dos etapas sucesivas: de conciliación y de quiebra.

La primera etapa del concurso mercantil es la conciliación, su finalidad es que se celebre un convenio entre comerciante y sus acreedores reconocidos; la segunda es la de quiebra, y su finalidad es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.

En enfoque del presente estudio se desarrolla en la etapa de conciliación, la cual dura 185 días naturales, máximo 365 días y sólo en circunstancias especiales. El plazo se computa a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

En los primeros 30 días el conciliador tendrá que presentar una lista provisional de reconocimiento de créditos, es una lista provisional, aun no hay acreedores reconocidos. Presentada la lista ante el juez, éste la pone a la vista de las partes para que en un plazo de 5 días presenten sus objeciones. Luego, el conciliador cuenta con un plazo improrrogable de 10 días para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos. Transcurrido dicho plazo, el juez tiene 5 días para dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

SEXTA

Debe tomarse en cuenta que los días que señala la ley no son necesariamente los mismos días en que los órganos jurisdiccionales llevan a cabo sus funciones, por ejemplo, aunque el conciliador exhiba la lista provisional dentro del plazo (dentro de los 30 días naturales) no significa que la autoridad lo pondrá a la vista al día 31, sino que de acuerdo a sus propios términos legales

hará el respectivo pronunciamiento, habiendo dejado pasar uno, dos o más días antes de ponerlo a la vista, por razones de que se atravesaron días inhábiles para el juzgado; la carga de trabajo no lo permitió en tiempo; la lista fue presentada en la oficina de correspondencia común y no en la del juzgado y tardó en ser de su conocimiento, etcétera. Lo mismo ocurrirá con cualquier otra promoción ante el juzgado, perdiéndose valiosos días de la conciliación.

En esas condiciones de los 185 días, se ocuparon 30 para la lista provisional, 5 para las objeciones, 10 para la lista definitiva y 5 para la sentencia, haciendo un total de 50 días (por lo menos) en los que no se tuvo la certeza de quienes serían los acreedores reconocidos con los cuales el conciliador tendría que iniciar pláticas conciliatorias para la celebración del convenio, sin contar con aquellos que apelaron en segunda instancia la sentencia de reconocimiento.

Siendo así, podría pensarse que para la celebración del convenio se tendrían, con suerte, 135 días naturales, pero ello tampoco es tan fácil, tomando en cuenta que, los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término de 365 días naturales.

Se requiere tiempo para la elaboración de una propuesta de convenio y se requiere tiempo para la aceptación del mismo entre las partes, pero superado eso, cuando se considera que se cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la aprobación, de

conformidad con la ley el conciliador pone a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de 15 días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio. Vencido el plazo de 15 días, el conciliador tiene 10 para presentar ante el juez el convenio debidamente suscrito. Al día siguiente de que le sea presentado el convenio ante el juez para su aprobación, éste los pone a la vista de los acreedores reconocidos por el término de 5 días, a fin de que, en su caso presenten objeciones sobre la autenticidad de la expresión de su consentimiento, o ejerzan el derecho de veto, si lo tienen. Al final el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos de ley y no contravenga disposiciones de orden público y dictará la sentencia de aprobación del convenio.

Entonces, nuevamente, dentro del plazo para la conciliación se deberán tomar los 15 días para opinar sobre la propuesta del convenio; 10 para presentar el convenio suscrito; y 5 días para objetarlo, que en suma dan 30 días, por lo que también tendrán que descontarse de los 185 días, pues en ellos, en teoría ya se cuenta con la aprobación del comerciante y de los acreedores reconocidos.

SÉPTIMA. De acuerdo a la LCM, con la sentencia de aprobación del convenio, se da por terminado el concurso mercantil, obviamente se incluye el fin de la etapa de la conciliación, pero la ley no señala el plazo a considerar por parte de la autoridad para dictar la sentencia, que en definitiva no dicta inmediato y llega a tardarse hasta 3 meses, luego entonces, si el juez para dictar su sentencia llega a tardar ese periodo de tiempo, estos deberán contarse dentro de los días previstos para la etapa de conciliación.

OCTAVA. Hasta aquí se tiene que se emplearon 135 días para saber el monto de los créditos adeudados y la identificación de los acreedores reconocidos; 30 días para el trámite correspondiente a la presentación de la propuesta de convenio y la suscripción del mismo; y alrededor de 90 días para la sentencia de aprobación, es decir, 255 días de 365 días que era el tope máximo, y eso porque se recuerda que el mínimo era el de 185 días.

NOVENA. El hecho de que transcurra el término para la conciliación sin la sentencia de aprobación del convenio es uno de los supuestos para que la declaración de quiebra sea procedente, y lamentablemente con un plazo tan limitado, en ocasiones no hay más opción.

Y si para el desarrollo de las propias actividades previstas en la conciliación, el tiempo es limitado o incluso insuficiente, no tiene cabida alguna circunstancia extraordinaria propia del concurso que se trate o un caso fortuito o de fuerza mayor, trayendo como consecuencia la quiebra en perjuicio de las partes.

DÉCIMA. Las causas de la suspensión variarán en función a la incidencia de las mismas en el proceso, es decir, obedecerá siempre a la concurrencia de circunstancias afectantes al desarrollo del procedimiento. De ello, no siempre se tratarán sólo de motivaciones voluntarias, sino también necesarias, cuando los interesados las soliciten de común acuerdo; así como cuando deriven de causas que impiden ejercer la función jurisdiccional y/o el curso normal del procedimiento de concurso.

**DÉCIMA
PRMERA.**

Algunas de las causas que afectan el desarrollo del procedimiento concursal y por las que es posible decretar la suspensión en un procedimiento pudiera ser: la necesidad de como el de practicar alguna diligencia que no pueda ejecutarse en el tiempo comprendido para el proceso, por ejemplo, para la obtención de datos o la verificación de circunstancias; el cambio del titular del órgano jurisdiccional; por la resolución de alguna cuestión incidental que no se ha resuelto, o bien, por cuestiones prejudiciales o relaciones de dependencia entre el objeto de un proceso con el de otro, de tal manera que el primero no podrá ser resuelto y quedará suspendido hasta que se resuelva el segundo; o algún hecho de la naturaleza que retrase la consecución del proceso; ante la enfermedad grave o la prisión de quien debe ejecutar algún acto específico dentro del concurso; y un sinfín de situaciones más.

**DÉCIMA
SEGUNDA.**

Al Estado le interesa que los comercios, industrias y prestadores mercantiles de servicios, se conserven y generen impuestos, fuentes de trabajo y utilidades y cumplan con sus obligaciones de pago, se propone no solo la eliminación de la prohibición de su inclusión en los procesos atípicos, para asegurar el cumplimiento del interés público.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. Manual de concursos mercantiles y quiebras. Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
- Acosta Romero, Miguel. Derecho administrativo espacial. Volumen I. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.
- Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo curso de derecho civil: bienes, derechos reales y sucesiones. Tercera edición. Porrúa S.A., México, 1975.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso. Segunda edición. Textos universitarios UNAM. México, 1970.
- Alsina, Hugo. Fundamentos de derecho procesal. Serie Clásicos de la teoría general del proceso. Volumen 4. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. México, 2001.
- Arellano García, Carlos, Práctica forense mercantil, Décima edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1997.
- Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso. Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.
- Arnoletto, Eduardo Jorge. Glosario de conceptos políticos usuales. Editorial Eumed.net, Madrid, 2007.
- Barrera Graf, Jorge. Codificación en México. Antecedentes. Código de comercio de 1889, perspectivas. En la obra Centenario del código de comercio. Serie: E. VARIOS, Núm. 50. Primera edición. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1991.

- Briseño Sierra, Humberto. Derecho procesal. Volumen 2. Segunda edición, Editorial Oxford University Press. México, 2005.
- Briseño Sierra, Humberto. El proceso administrativo en Iberoamérica. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.
- Bucio Estrada, Rodolfo y Aldo Casasa Araujo. Concursos mercantiles: procesos y procedimientos en México. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2015.
- Cabrera Acevedo, Lucio. La Suprema Corte de Justicia. La república y el imperio. Primera edición, México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
- Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Editorial Harla, México, 1999.
- Carnelutti, Francesco. Instituciones del nuevo proceso civil italiano. Trad. Jaime Guasp, Bosh, Barcelona, 1942.
- Carrillo Zalce, Ignacio. Apuntes para el curso de derecho mercantil. Vigésima segunda edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, D.F., 1994.
- Casasa Araujo, Aldo y otros. Ley de concursos mercantiles comentada. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2010.
- Castillo Lara, Francisco. El concurso mercantil y su proceso. Primera edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2007.
- Castrillón y Luna, Víctor M. Derecho procesal mercantil. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de quiebras. Tercera edición, Segunda reimpresión, Editorial Herrero, S.A. de C.V., México, D.F., 1990.
- Cervantes Martínez, Jaime Daniel. Nueva ley de concursos mercantiles comentada. Segunda edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001.

- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Traductor E. Gómez Orbaneja. Series del derecho procesal civil. Volumen 3. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. México, 2001.
- Córdoba Acosta, Pablo Andrés. El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores. Primera edición. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2014.
- Covián Andrade, Miguel. La teoría del rombo: ingeniería constitucional del sistema político democrático. Primera edición, primera reimpresión, CEDIPC, México, 2002.
- Cruz Barney, Oscar. El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795. Primera edición, Serie doctrina jurídica, Núm. 53. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2001.
- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho procesal civil. Vigésima novena edición, revisada y aumentada por Rafael del Pina Vara. Editorial Porrúa. México, 2007.
- De Pina, Rafael. Principios de derecho procesal civil. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas. México, 1940.
- Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. Teoría del proceso. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 2010.
- Dworkin, Ronald. Los derechos en serio (Taking rights seriously). Traducción de Marta Guastavino. Primera edición 1984. Quinta reimpresión, Editorial Ariel, S.A., España, 2002.
- Erreguerena Alabaitero, José Miguel. Suspensión de pagos y concurso mercantil: efectos en materia del impuesto sobre la renta. Primera edición. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., México, 2000.
- Figueroa Salmorán, Jacinto. La suspensión en el amparo en materia penal: ¿es un mecanismo de obstrucción a la administración de justicia?. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2010.
- Fix-Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. Derecho procesal. Primera edición, UNAM-IIJ. México, 1991.

- Fix-Zamudio, Héctor. Función constitucional del Ministerio Público. Primera reimpresión. Primera edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
- Flores García, Fernando. Teoría general de la composición del litigio. Primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. y UNAM, México, 2003.
- García Sais, Fernando. Derecho concursal mexicano. Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.
- Gómez Lara, Cipriano y Margarita Domínguez Mercado. Teoría general del proceso: banco de preguntas. Primera edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2004.
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil. Séptima edición. Editorial Oxford University Express México, S.A. de C.V. México, 2005.
- Gómez Lara, Cipriano. Pruebas, procedimientos especiales, sentencia, medidas cautelares y arbitraje. Volumen 2. IURE Editores, S.A. de C.V., México, 2004.
- Hamdan Amad, Fauzi. Derecho concursal mexicano. Primera edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2011.
- HENAO, J. C. “La defensa de los derechos colectivos y de los de grupo en la responsabilidad civil del Estado en el derecho colombiano y francés”, en El derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer-Carias, Madrid, 2003.
- Juárez Cacho, Ángel. Los principios de interés social, orden público y apariencia de buen derecho (en los artículos 94 y 107 de la nueva reforma constitucional al amparo). Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. México, 2012.
- Liebman, Enrico Tullio. Manuale di diritto processuale civile. Tomo II, 4a edición. Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, p. 187. Citado por Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. Novena edición. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2003.
- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho mercantil. Vigésima novena edición. Primera reimpresión, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996.

- Meján Carrer, Luis Manuel C. Competencia federal en materia de concurso mercantil. Primera edición. Poder Judicial de la Federación. México, 2001.
- Meján Carrer, Luis Manuel C. Concursos mercantiles: ayuda de memoria. Primera edición, Editorial Oxford University Press México S.A de C.V., México, 2011.
- Montero Aroca, Juan y otros, Derecho jurisdiccional III: proceso penal. José M^a. Bosch Editor, Barcelona, España, 1991.
- Navarrini, Humberto. La quiebra. Traducción y notas sobre el derecho por Francisco Hernández Borondo. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, 1943.
- Oppenheim, Félix E. Conceptos políticos: una reconstrucción. Traducción de María Dolores González Soler. Editorial Tecnos, S.A. España, 1987.
- Ordóñez González, Juan Antonio. Derecho concursal mercantil. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2012.
- Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. Novena edición. Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2003.
- Pesqueira Zamora, María Jesús. La suspensión de los juicios orales: especial atención a sus causas y tratamiento procesal. J.M. Bosh Editor, S.L., España, 2015.
- Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. Derecho concursal: procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria, medidas cautelares. Editorial Tecnos, Madrid, 1975.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Legislación mercantil. Evolución histórica. México 1325-2005, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Ciencia del derecho mercantil, teoría, doctrina e instituciones. Editorial Porrúa S.A. México, 2015.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Concursos mercantiles, doctrina, ley y jurisprudencia. Editorial Porrúa S.A, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

- Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *Instituciones mercantiles: antología.* Apéndice electrónico de texto original de las leyes que se contemplan; las reformas a las leyes mercantiles; y la legislación vigente. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao (documento protegido en Adobe Reader). Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005.
- Ramírez, José A. *La quiebra, derecho concursal español.* Tomo II. Segunda edición, Barcelona, Bosh, 1998.
- Ramos Méndez, Francisco. *Enjuiciamiento civil.* Tomo I, J.M. Bosch Editor, España, 1997.
- Redenti, Enrico. *Derecho procesal civil.* Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Tomo I, EJEA Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- Rivera Martínez, Alfonso. *Derecho procesal civil: parte general.* Editorial Leyer. Décimo quinta edición. Colombia, 2013.
- Rodríguez González, Félix. *Estudios de lingüística española: homenaje a Manuel Seco.* Publicaciones de la Universidad de Alicante. Imprenta Kadmos, España, 2012.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de derecho mercantil.* Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil.* Segunda edición, Porrúa, S.A., México, 2003.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Ley de quiebras y suspensión de pagos: concordancias, anotaciones, exposición de motivos, bibliografía e índice.* Decimoquinta edición, revisada por José Víctor Rodríguez Del Castillo, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Rousseau, Juan Jacobo. *El contrato social o principios de derecho político.* Primera edición. Ediciones Quinto Sol. México, 2002.
- Saldaña Espinoza, Judith. *Concursos mercantiles: enfoque administrativo, financiero y contable (análisis y práctica).* Primera edición, Editorial Gasca Siccó, México, 2005.

- Salgado de Somoza, Francisci. *Labyrinthus creditorum concurrentium ed litem per debitorem communem inter illos causatam*. 1664. Obra original de la biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, digitalizada por Google y publicado por Hathi Trust Digital Library, disponible en dirección de internet: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5309098035>.
- Sánchez Calero, Juan y Vicente Guilarte Gutiérrez. *Comentarios a la legislación concursal*. Tomo III. Editorial Lex Nova, S.A. España, 2004.
- Sandoval Salgado, María Esther y Alejandro Astorga Hilbert. *Graduación y Prelación de créditos en la Ley de Concursos Mercantiles*. Estudio realizado por miembros del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, disponible al público en el sitio web: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/estudio.asp>
- Sanromán Martínez, Luis Fernando. *Concursos mercantiles*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. y Universidad Panamericana, México, 2010.
- Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos: un paso para la consolidación del Estado social de derecho*. Primera edición. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010.
- Savater, Fernando. *Política para Amador*. Tercera edición. Editorial Ariel, S.A., España, 1993.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *Proyecto de ley sobre bancarotas*. Imprenta de Vicente García Torres, México, 1852. Original de la biblioteca de la Universidad Harvard, digitalizado por Google y publicado por Hathi Trust Digital Library.

<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044058938440;view=1up;seq=1>
- Van Hoecke, Mark. *El uso de los principios jurídicos no escritos por los tribunales*. Trad. De Josep Aguiló Regla. Doxa, número 19, España, 1996.
- Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. Sexta edición, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, S.A., México, 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Breve diccionario latín-español / español-latín de Julio Pimentel Álvarez. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo de Ignacio Burgoa Orihuela. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
- Diccionario de derecho de Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara. Actualizado por Juan Pablo de Pina García. Trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2005.
- Diccionario de derecho procesal civil. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1963.
- Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Vigésima tercera edición. Editorial Espasa Libros, S. L. U., Madrid, España, 2014.
- Diccionario de política de Norberto Bobbio. Traducción de Raúl Crisafio, Alfonso García, Miguel Martí, Mariano Martín y Jorge Tula. Octava edición en español. Siglo Veintiuno Editores. España, 1994.
- Diccionario de política de Orheva Politicus. Valleta Ediciones S.R.L., Argentina, 2001.
- Diccionario de uso del español de María Moliner. Edición abreviada, primera reimpresión, Editorial Gredos, S.A., Madrid, 2000.
- Diccionario etimológico griego-latín del español de Santiago Rodríguez Castro. Octava edición, Grupo editorial Esfinge, México, 2001.
- Diccionario hispano-americano de derecho. Primera edición, Grupo Latino Editores, LTDA; Bogotá, Colombia, 2008.
- Diccionario jurídico mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. UNAM-IJ, México, 1998.
- Diccionario jurídico universitario de Guillermo Cabanellas de Torres. Tercera edición. Editorial Heliasta, S.R.L., España, 2007.

- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche. Edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guim. Librería de Rosa, Bouret y Cía, Madrid, 1851.
- Enciclopedia jurídica mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- Enciclopedia jurídica OMEBA. Bibliográfica Omeba, DRISKILL, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1980.

HEMEROGRAFÍA

- Periódico Excelsior, S.A. de C.V., México, 2007.
- Periódico Milenio de Grupo Milenio. México, 2012.
- Periódico Unión editorialista, S.A. de C.V., Informador.mx. México, junio 2011.
- Revista "Ars Iuris" Facultad de Derecho Universitaria Panam. 2002.
- Revista de derecho privado. Nueva época, año II. Número 5, mayo – agosto 2003. IJ-UNAM, México.
- Revista de Derecho procesal. Núm. 3. España, 1951.
- Revista Expansión, S.A. de C.V. CNN Expansión: Empresas, México, 9 de diciembre de 2011.
- Revista Extoikos. Número 2. Editada por Instituto Econospérides, España, 2011.
- Revista jurídica. Boletín de derecho comparado. Biblioteca Jurídica Virtual. Nueva serie, año XXVII. Número 80, mayo –agosto 1994. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México.

LEGISLACIÓN

- Código civil federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.
- Código civil para el distrito federal. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 05 de febrero de 2015.
- Código de comercio. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2017.
- Código de procedimientos civiles para la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 2 de junio de 2015.
- Código federal de procedimientos civiles. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del 2012.
- Ley de concursos mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000. Última reforma publicada el 10 de enero de 2014.
- Ley de instituciones de crédito. Última reforma publicada en el DOF el 17 de junio de 2016.
- Ley del seguro social. Última reforma publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2015.
- Ley general de sociedades mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2016.
- Reglas de carácter general de la ley de concursos mercantiles, publicadas en la primera sección del diario oficial de la federación, el jueves 30 de enero de 2003. Última reforma publicada el 16 de enero de 2015.

SITIOS DE INTERNET

- Auditoría Superior de la Federación, SAGARPA: [http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2011i/Grupos/Desarrollo Economico/2011_0308_a.pdf](http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2011i/Grupos/Desarrollo%20Economico/2011_0308_a.pdf)
- Biblioteca Jurídica Virtual: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Dirección General de Aeronáutica Civil de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/aeronautica-civil/inicio/>
- Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial del Consejo de la Judicatura Federal: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/index.htm#Servicios>
- Franklin, Benjamin. *Advice to a Young Tradesman (1748)*. Founders Online a project of the National Archives. <http://founders.archives.gov/documens/Franklin/01-03-02-0130>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: <https://www.juridicas.unam.mx/>
- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/glosario.asp>
- Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. http://imco.org.mx/articulos/concurso_mercantil_de_mexicana/
- Libro blanco Compañía Mexicana de Aviación: [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/migrated/content/uploads/LB_Concurso Mercantil Compania Mexicana de Aviacion S A de C V.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/migrated/content/uploads/LB_Concurso_Mercantil_Compania_Mexicana_de_Aviacion_S_A_de_C_V.pdf)
- Publicaciones digitales de la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de la Información y Comunicación. *Legislación mexicana*: <http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/>
- Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>